

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JESÚS EVER MEJORADO
REYES

VICEPRESIDENTA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OMAR MATA
VALADÉZ

SECRETARIA SUPLENTE: ROSALVA VILLA
CAMPA

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: LAURA ASUCENA
RODRÍGUEZ CASILLAS

SECRETARIO GENERAL

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER Y 89 QUINQUIES PARA FORMAR UN CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 69 TER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 38, 49, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 Y EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	23
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 23 Y EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	33

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	37
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, MARIO GARZA ESCOBOSA, FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, CESAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEXTO AL DECRETO NÚMERO 367 EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, EN FECHA 21 DE MARZO DE 2018.	44
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	49
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 277 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	52
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.	57
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	64
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.	69
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN IX, AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	88

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 150 BIS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	92
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.	95
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	107
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 160, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	117
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PROPONE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA CON FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016.....	124
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.....	127
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE DESECHA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ.	131
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA ENTONCES DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESENTADO EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.	134
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSC-14/2018 REFERENTE AL DR. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.....	137
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.....	204
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “MEJOR CALIDAD DEL AIRE” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO SOLORZANO VALLES.....	240
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ELIMINACIÓN DEL FUERO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADEZ.....	241
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JORGE PÉREZ ROMERO.....	242
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADÉZ.....	243
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.	244
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.....	245

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “VIOLENCIA POLÍTICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.	246
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACTIVIDAD DE LA LXVII LEGISLATURA, EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y TURISMO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.	247
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE ACCIDENTES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSALVA VILLA CAMPA.	248
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.	249

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 23 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2018

- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 40.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE LA ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER Y 89 QUINQUES PARA FORMAR UN CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 50.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 69 TER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 38, 49, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 Y EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 23 Y EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 10o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, MARIO GARZA ESCOBOSA, FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, CESAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEXTO AL DECRETO NÚMERO 367 EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, EN FECHA 21 DE MARZO DE 2018.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 277 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 14o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 15o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE ADICION A LA FRACCIÓN IX, AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA **POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 150 BIS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 160, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.
- 21o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PROPONE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA CON FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016.
- 22o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.
- 23o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE DESECHA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ.
- 24o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO**, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA ENTONCES DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESENTADO EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- 25o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSC-14/2018 REFERENTE AL DR. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

27o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**MEJOR CALIDAD DEL AIRE**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO SOLORIZANO VALLES.

28o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**ELIMINACIÓN DEL FUERO**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADEZ.

29o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JORGE PÉREZ ROMERO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADÉZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**SALUD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**VIOLENCIA POLÍTICA**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ACTIVIDAD DE LA LXVII LEGISLATURA, EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y TURISMO**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**PREVENCIÓN DE ACCIDENTES**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSALVA VILLA CAMPA.

30o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 25.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES S/N.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS CUALES COMUNICAN LA NUEVA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MAPIMÍ, DGO., EN LA CUAL SOLICITAN AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,204,377.40, PARA LA “MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL CON TECNOLOGÍA LED”.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL DOCTOR EN DERECHO JESÚS JULIÁN RODRÍGUEZ CABRAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU FORMAL RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE AL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES, LA CUAL SOLICITO SE APRUEBE A PARTIR DE LA FECHA.
TRÁMITE: SE AUTORIZA PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	SOLICITUD.- DE PRORROGA PARA DICTAMINAR INICIATIVA DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., RESPECTO A LA OBTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO, PRESENTADA EL 17 DE ABRIL DEL 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER Y 89 QUINQUIES PARA FORMAR UN CAPÍTULO SEXTO AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES.**

Los suscritos JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa** con proyecto de decreto que **adiciona los artículos 89 bis, 89 ter, 89 quater y 89 quinquies para formar un capítulo Sexto al Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque la tarea fundamental del Estado, en materia de empleo, es establecer las bases para que se pueda desarrollar libremente la empresa privada generadora de empleos, no es posible sustraerse en la realidad que las variables económicas a la que esta sujeta la oferta y la demanda

de productos y servicios, puede provocar condiciones que lleven al cierre de los negocios o la reducción de sus operaciones, en ambos casos, se afecta la planta laboral al quedar cesantes los trabajadores, por ello el espíritu de esta iniciativa, busca ofrecer un apoyo a trabajadores de esas empresas, para tratar de reducir el impacto en sus familias que podría ocasionar la pérdida súbita del ingreso familiar.

Se busca entonces apoyará a los trabajadores y unidades productivas que por una "contingencia laboral" de carácter económico, social o natural, sean afectados en sus ingresos o en su actividad económica de manera definitiva o temporal.

Se busca por otra parte que estos estímulos en la forma de apoyo-beca en económico equivalente a 3 salarios mínimos, unos \$7,200 pesos mensuales a precios de 2018, y hasta por un máximo de tres meses, tenga como condición primaria que los beneficiarios, hubieran estado laborando en empresas plenamente establecidas, y dentro de la formalidad, pues es requisito que los trabajadores hayan estado inscritos en el régimen de seguridad social del IMSS.

Los trabajadores afectados podrían así recibir un apoyo de económico con el fin de solventar las necesidades básicas de consumo familiar, en tanto se supere la contingencia laboral o se reanuden las actividades productivas.

Independientemente de otros estímulos y apoyos de los Servicio Nacional y Estatal de Empleo, se busca que el trabajador además de asegurar un ingreso mínimo por encima de la línea de bienestar, tenga la oportunidad de capacitarse para en su momento optar por un empleo mejor remunerado e incluso iniciar su propio emprendimiento.

Este estímulo para el apoyo a los trabajadores en situación de desempleo, se espera sea una medida que de respuesta de los gobiernos federal y estatales, frente a situaciones extraordinarias e imprevistas que afectan negativamente al empleo.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta este estímulo en al forma de Apoyo-Beca, no puede considerarse como un seguro de desempleo, pues no contempla operar cuentas individualizadas, cotizaciones bipartitas o tripartitas previas a una situación de desempleo, y es independiente de los acuerdos y prestaciones de los trabajadores contratados individual o colectivamente con las empresas.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los artículos 89 bis, 89 ter, 89 quater y 89 quinquies para formar un capítulo Sexto al Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEXTO

DEL APOYO A TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO

ARTÍCULO 89 BIS. El Gobierno del Estado dispondrá anualmente de un fondo formado con un décimo de la recaudación anual del año anterior del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, que paguen las empresas establecidas en la entidad, para destinarlo a generar un fondo de apoyo al desempleo.

ARTÍCULO 89 TER. El fondo de apoyo al desempleo, deberá permitir la emisión de un apoyo-beca hasta por tres meses consecutivos, equivalente a 3 salarios mínimos vigentes para todos aquellos trabajadores que hayan causado baja en una empresa que haya cerrado

GACETA PARLAMENTARIA

sus operaciones por incosteabilidad de su operación, o derivado de la misma situación la empresa haya anunciado ante la autoridad laboral, la disminución de su planta laboral, siempre y cuando el beneficiario de este apoyo-beca haya cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando menos por dieciocho meses sucesivos, previos al cierre o disminución de la actividad de la empresa.

ARTÍCULO 89 QUATER. El apoyo-beca, es un estímulo al trabajo que deberá entenderse como una beca de capacitación, por lo que el trabajador estará obligado por los tres meses que reciba el apoyo-beca a participar en cualquiera de los programas de capacitación continua que ofrecen los diferentes órdenes de gobierno en la entidad.

ARTÍCULO 89 QUINQUES. No será acreedor al apoyo señalado en el primer párrafo de este artículo, quien haya causado baja por causas inherentes al propio trabajador.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan el presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 17 de mayo de 2018

Jesús Ever Mejorado Reyes

Martín Aarón Silvestre Sariñana

GACETA PARLAMENTARIA

Marisol Peña Rodríguez

Laura Asucena Rodríguez Casillas

Juan Segovia Sáenz

Luis Alberto Bañuelos Castro

Francisco González De La Cruz

Luis Enrique Benítez Ojeda

Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Rosa María Triana Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 69 TER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTES.

Los suscritos JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa** con proyecto de decreto que contiene **adiciona el artículo 69 TER a la Ley de Salud del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a cada persona vivir dignamente. Es la garantía plena de disponibilidad, acceso,

GACETA PARLAMENTARIA

calidad y aceptabilidad de facilidades, bienes, servicios y condiciones para alcanzar el mayor nivel posible de salud.

De acuerdo con este contenido esencial del derecho, son obligaciones del Estado: adoptar una política de salud, acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud, además de crear las condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Por lo que el estado debe de proporcionar atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

Aun cuando el rezago en servicios de salud no es tan grave, el solo hecho de que en 13 municipios más del 15 por ciento de sus habitantes no tenga acceso a los servicios de salud e incluso en uno se esté por encima de la media nacional de esta carencia, es una condición que obliga al estado a tomar las medidas necesarias para mitigar esta vulnerabilidad y gestionara los apoyos necesarios para garantizar una vida digna para todos.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 69 TER a la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69 TER.

GACETA PARLAMENTARIA

El estado garantizara a los usuarios de los servicios de salud, la prestación de los servicios básicos de atención a las personas en situación de pobreza extrema y que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Menores en desamparo, desnutrición y maltrato;
- II. Personas con deficiencia mental o discapacidad cognitiva;
- III. Personas con discapacidad físico-motora;
- IV. Adultos mayores en desamparo, marginación y/o en maltrato;
- V. Mujeres en período de gestación y lactancia;
- VI. Mujeres y menores víctimas de violencia de género;
- VII. Víctimas en estado de abandono;
- VIII. Enfermos con padecimientos terminales;
- IX. Migrantes;
- X. Comunidades y personas afectadas por desastre; y
- XI. Alcohólicos, farmacodependientes y Personas con problemas de adicción a drogas de cualquier índole.

Los adultos mayores y/o personas con discapacidad física severa, tendrán derecho a recibir atención médica y consulta externa en su domicilio, previa valoración de su condición de vulnerabilidad, desamparo, marginación y/o maltrato que realice el área responsable de la asistencia social en el Estado o los municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan el presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 17 de mayo de 2018

Jesús Ever Mejorado Reyes

Martín Aarón Silvestre Sariñana

Marisol Peña Rodríguez

Laura Asucena Rodríguez Casillas

GACETA PARLAMENTARIA



Juan Segovia Sáenz

Luis Alberto Bañuelos Castro

Francisco González De La Cruz

Luis Enrique Benítez Ojeda

Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Rosa María Triana Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 38, 49, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 Y EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTES.

Los suscritos JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa** con proyecto de decreto que contiene **reformas a los artículos 38, 49, tercer párrafo del artículo 71, y el artículo 75 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

La educación es el pilar del desarrollo individual de las personas y un instrumento para permitir la mejor convivencia social. Como conquista irrefutable de la Revolución Mexicana, la garantía social a la educación, su laicidad, gratuidad y obligatoriedad resulta accesible en su nivel básico, a todas las personas; El sistema educativo mexicano, es producto del esfuerzo de sus componentes: educandos, padres de familia, educadores y autoridades, quienes a lo largo de la historia reciente se han esforzado por mejorar la calidad y el resultado educativo, para hacerlo acorde a la finalidad última, esto es, el desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes a favor de México.

La Ley General de Educación desarrolla normativamente los principios establecidos en el artículo 3° constitucional, estableciendo que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional; que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acreditar la cultura; que es un proceso permanente orientado a contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, es decir, el factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar en el hombre la solidaridad social por ello el Estado, de realizar el mayor de los esfuerzos para garantizar la equidad en la educación y que los estudiantes reciban los apoyos asistenciales necesarios que permitan su mayor rendimiento escolar.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 38, 49, tercer párrafo del artículo 71, y el artículo 75 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38

A quienes lucren o pretendan lucrar con los uniformes, **útiles, mochilas y calzado** escolares y libros de texto gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces el equivalente del salario mínimo devengado durante una semana, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 49

La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de un uniforme escolar **y uno** deportivo, un paquete de útiles escolares **una mochila y un par de zapatos escolares de uso diario y un par de zapatos escolares deportivos** a los beneficiarios de educación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 71

.....

.....

La Secretaría publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema Educativo Estatal, entre los que figurarán la absorción escolar, la cobertura, la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolar, el desempeño profesional del magisterio, la entrega de materiales escolares, uniformes, **útiles, mochilas y calzado** y libros de texto gratuitos y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

ARTÍCULO 75

GACETA PARLAMENTARIA

.....

I.-

II.- Distribución de uniformes, **útiles, mochilas, calzado escolar** y libros de texto gratuitos y materiales escolares;

III.-

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan el presente decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 17 de mayo de 2018

Jesús Ever Mejorado Reyes

Martín Aarón Silvestre Sariñana

Marisol Peña Rodríguez

Laura Asucena Rodríguez Casillas

Juan Segovia Sáenz

Luis Alberto Bañuelos Castro

Francisco González De La Cruz

Luis Enrique Benítez Ojeda

Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Rosa María Triana Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 20, 23 Y EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTES.

Los suscritos JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa** con proyecto de decreto que contiene **reformas a los artículos 20, 23 y el transitorio segundo de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

Desde el año 2009, el gobierno del Estado inició la entrega de útiles escolares a estudiantes de educación básica del estado, luego, a partir de 2010 se inició la entrega de uniformes escolares, convirtiéndose estas dos acciones en una política de estado que contemplaba como una de sus líneas de acción, el contribuir a la economía de las familias duranguenses, sin embargo al no ser suficientes estos estímulos para garantizar un mayor equidad en el proceso educativo, y con el fin además de estimular aún más la economía familiar, principalmente de aquellas que viven en condiciones de rezago social, se hace necesario agregar a la dicha dotación de uniformes y útiles escolares, la entrega para todos los niños de educación básica del sistema educativo estatal, **la entrega de calzado escolar**, así como **dotar de mochila** a los niños que asisten al sistema escolar básico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se hace necesario coordinar esfuerzos de manera conjunta de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo relativo al padrón de beneficiarios, como a la distribución de calzado y mochilas escolares.

En el desarrollo de la logística y distribución tanto del calzado y las mochilas escolares, debe de sumarse a los esfuerzos de distribución de útiles y uniformes que ya se realiza, por lo que los costos de esta distribución se reducirán de manera significativa, al utilizar una estructura ya en funcionamiento para la distribución y entrega de estos apoyos social a las familias, por lo que se debe de poner mayor énfasis en mejorar la planeación de los tiempos de entrega en todo el territorio estatal, ya que es un punto total el que la población beneficiaria los reciban a tiempo.

En la realización de la planeación del sistema educativo para el ciclo escolar 2019 – 2020, que iniciará con las preinscripciones en febrero de 2018, en los niveles de preescolar, primer grado de primaria y primer grado de secundaria, resulta necesario que también se recabe la información referente a número de piezas tallas que se requerirán tanto de útiles, mochilas, uniformes y calzado escolares que se requieran, para que puedan estar disponibles y distribuidos en tiempo, antes del inicio del ciclo escolar siguiente.

Uno de los grandes beneficios de realizar una planeación acorde a las necesidades de la población estudiantil que recibe útiles, mochilas, uniformes y calzado escolares, es el contribuir a la motivación de los alumnos que cursan el sexto grado de primaria y sus padres, para que se

GACETA PARLAMENTARIA

inscriban a cursar la educación secundaria, disminuyendo así el número de alumnos que interrumpen su tránsito de educación primaria a secundaria.

Lo anterior permite aprovechar la estabilidad estadística del sistema educativo estatal, para ubicar con mayor precisión a cada alumno de educación básica en los planteles educativos, ya que si la distribución de útiles, mochilas, uniformes y calzado escolares se inicia el primer día de clases, el proceso concluye aproximadamente en octubre, lo cual representa un desfase considerable entre las diferentes escuelas, siendo las comunidades rurales de difícil acceso las más afectadas.

Si bien es cierto que la entrega de útiles, mochilas, uniformes y calzado escolares debe de en la segunda quincena del mes de mayo, la conclusión del proceso se da hasta el inicio del ciclo escolar debido a la dispersión de la población y a la complejidad de su orografía, lo cual implica un tiempo aproximado de dos meses, por lo que la anticipación favorece a que los alumnos cuenten oportunamente con estos.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivo central, asegurar que a la entrega de útiles y uniformes escolares, se agregue la entrega de mochilas y calzado escolares a todos los niños del sistema de educación básica del estado y el que la distribución de los útiles, mochilas, uniformes y calzado escolares se realice de manera tal que todos los alumnos al iniciar su ciclo escolar ya cuenten con el suyo, así como motivar a los alumnos que terminan la educación primaria y a los padres de familia para que inscriban a sus hijos a cursar la educación secundaria.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 20, y el párrafo segundo del artículo 23 y el transitorio segundo de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.-

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto específico a efecto de dotar anualmente de un juego de útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, otorgará un juego de uniforme escolar, de uso ordinario y **otro de uso deportivo, adecuado y completo, así como un par de calzado escolar de uso diario y uno deportivo, así como una mochila adecuada al número de útiles escolares y libros que debe llevar el alumno conforme a lo que determine para cada grado escolar la Secretaría de Educación del Estado** a los beneficiarios inscritos en las escuelas de educación básica obligatoria de cada uno de los municipios del Estado. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita en tiempo y forma **en cada ciclo escolar a los alumnos que estén debidamente inscritos** de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Para la adquisición de los útiles, uniformes, **mochilas y calzado escolares** por parte del Gobierno del Estado, éste promoverá la participación preferentemente de fabricantes y comerciantes de la entidad.

ARTÍCULO 23.-

La elaboración, distribución y entrega de los uniformes, **mochilas y calzado** escolares a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango, deberá llevarse a cabo mediante un proceso productivo o adquisición, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, que fomente el sector social de la economía del Estado.

TRANSITORIOS

.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las bases de operación del programa para la entrega de uniformes, **mochilas y calzado** entre las que deberá establecerse como mínimo, las siguientes:

- A)** Entregar una credencial o un vale, para el caso de entrega de manera personal a los beneficiarios, respecto del uniforme, **mochila y calzado** a recibir;
- B)** En caso de entregas en lugares de difícil acceso, podrá recurrirse al método de entrega de útiles escolares definido por ambas secretarías, y
- C)** Procurar que en caso de que así lo permitan las circunstancias específicas, los uniformes, **mochilas y calzado** respeten la imagen e identidad de la institución a que pertenezcan los beneficiarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan el presente decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 17 de mayo de 2018

Jesús Ever Mejorado Reyes

Martín Aarón Silvestre Sariñana

Marisol Peña Rodríguez

Laura Asucena Rodríguez Casillas

GACETA PARLAMENTARIA

Juan Segovia Sáenz

Luis Alberto Bañuelos Castro

Francisco González De La Cruz

Luis Enrique Benítez Ojeda

Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Rosa María Triana Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES.**

Los suscritos JESÚS EVER MEJORADO REYES, MARTÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, JUAN SEGOVIA SÁENZ, LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **iniciativa** con proyecto de decreto que contiene **la adición de los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley de Asistencia Social del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a las estimaciones más recientes de la CONEVAL, el estado de Durango en dos municipios, Mezquital y Otáez se tienen problemas graves de pobreza pues más del 80 por ciento de sus pobladores viven bajo uno de los supuestos de la pobreza que evalúa el organismo federal de referencia; además en 12 municipios se entre el 60 y 80 por ciento de sus habitantes sufre de

pobreza y en 19 municipios más la sufren entre el 40 y 60 por ciento. Incluso municipios como Durango reportan al 32.2 por ciento de su población en condiciones de pobreza.

Por otra parte, la mayor parte de los municipios, incluyendo el de la capital tienen un elevado número de personas en situación de vulnerabilidad por carencias sociales es decir se trata de familias que presentan una o más carencias sociales, pero cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar.

Prácticamente en más de la mitad del territorio estatal existe un elevado número de familias con ingreso inferior a la línea de bienestar, es decir el valor monetario de su ingreso está por debajo del valor de una canasta de alimentos, bienes y servicios básicos

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **adicionan los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley de Asistencia Social del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos del artículo 14 de esta Ley. Se crea un Programa Emergente de Asistencia Social para personas en Situación de Pobreza dispondrá en el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal 2019, la cantidad necesaria para asegurar su operación mediante un apoyo económico adicional a los que ya se entregan en los diversos programas sociales de los tres órdenes de gobierno de la siguiente manera:

- a) \$800.00 (Ochocientos pesos) por familia en situación de pobreza.
- b) \$800.00 (Ochocientos pesos) para adultos mayores de 65 años en condiciones de desamparo, marginación y en maltrato

GACETA PARLAMENTARIA

c) \$500.00 (Quinientos pesos) para los estudiantes de nivel medio superior y superior para ayuda de transporte

d) \$1,000.00 (Mil pesos) para madres solteras en período de gestación y lactancia.

Los montos señalados en los incisos c) y d) pueden ser entregados en especie por un valor equivalente al señalado

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las bases de operación del Programa Emergente de Asistencia Social para personas en Situación de Pobreza entre las que deberá establecerse como mínimo, las siguientes:

A) Entregar una credencial o un vale, para el caso de entrega de manera personal a los beneficiarios;

B) En caso de entregas en lugares de difícil acceso, podrá recurrirse al apoyo de las diversas secretarías de la administración pública estatal, y

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 17 de mayo de 2018

Jesús Ever Mejorado Reyes

Martín Aarón Silvestre Sariñana

Marisol Peña Rodríguez

Laura Asucena Rodríguez Casillas

GACETA PARLAMENTARIA



Juan Segovia Sáenz

Luis Alberto Bañuelos Castro

Francisco González De La Cruz

Luis Enrique Benítez Ojeda

Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Rosa María Triana Martínez

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos Francisco González de la Cruz, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene** reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La representación legislativa de los indígenas es un asunto que en México goza de un consenso en el plano normativo: todos los actores parecen estar de acuerdo en que ésta, además de ser anhelada, resulta necesaria para incluir a dichas minorías en el concierto de voces y de votos que definen las leyes y los destinos del Estado.

En México, más de 25 millones de personas se asumen o describen como indígenas en concordancia con la Encuesta Intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2015, lo que equivale a alrededor de 21.5% del total de los mexicanos; no obstante, su representación política está garantizada sólo en la Cámara de Diputados a través de 13 de las 500 curules disponibles para las siguientes elecciones federales.

El año pasado, el Instituto Nacional Electoral generó mesas de diálogo sobre la participación indígena en procesos electorales, en donde líderes de diferentes etnias coincidieron en que se deben generar cuotas explícitas que avalen la representación de los pueblos originarios.

El 8 de noviembre del 2017, el Consejo General del INE autorizó el acuerdo INE/CG508/2017, el cual estipuló que en materia de diputaciones por principio de mayoría relativa, a elegir el próximo 1 de julio, los partidos y coaliciones deberán postular, de manera obligatoria, a personas que se identifiquen como indígenas en al menos 12 de los 28 distritos indígenas; estas candidaturas deberán ser ocupadas en 50% por mujeres y 50% por hombres.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió una impugnación sobre dicha medida y modificó el acuerdo del INE para acordar que tendrían que ser 13 los distritos indígenas en los que ineludiblemente se deberá postular a alguna persona perteneciente a alguna etnia.

El TEPJF precisó, además, que los 13 distritos deberán ser los de mayor población indígena que de acuerdo con el Tribunal se encuentran, cinco en Chiapas, dos en Yucatán, dos en Oaxaca y uno en Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz.

Se señaló además que para acreditar una candidatura como indígena no basta sólo la identificación, sino la persona interesada en ocupar dicha postulación deberá demostrar que en algún momento desempeñó algún “cargo tradicional”, o prestó servicio a la comunidad de donde es originario.

En este sentido, cabe destacar que dicho acuerdo sólo es aplicable para el actual proceso electoral.

Conviene tener lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de que los candidatos que se postulen deberán auto adscribirse como indígenas, lo anterior, a fin de garantizar una verdadera representación de los pueblos y comunidades indígenas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales respecto al reconocimiento o autoadscripción de personas como indígenas, se citan:

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.

El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional

reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

En razón de lo anterior, en pleno respeto de los derechos políticos, si los pueblos indígenas abarcan una extensión de personas muy marcada dentro de la sociedad, lo razonable es que se les dé lugar en la representación de los asuntos políticos del Estado, pues al final del día las decisiones tomadas repercuten indiscutiblemente en la política de ellos, en sus pueblos, comunidades, sus intereses sociales, políticos, económicos y culturales.

Tomando en consideración el contexto histórico de desigualdad, discriminación y vulneración de los derechos políticos hacia los indígenas, lo viable para la erradicación de esta práctica

desnaturalizada es la imposición de una cuota que obligue al registro de personas con identidad indígenas en las candidaturas a cargos de elección popular, manteniéndola en tanto se logre el objetivo principal, que en este caso no es otro más que la inclusión de integrantes de las comunidades indígenas en la vida partidaria, como paso previo a su inclusión en el Poder Legislativo, para que no sigan siendo relegados en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha emitido diversos criterios respecto de los ciudadanos de comunidades indígenas, a efecto de proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales y de su reconocimiento constitucional, ejemplo de ello las tesis de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*; *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE*; ello muestra el interés hacia este grupo de personas que se han visto vulnerados en el ejercicio pleno de los derechos durante la historia socio-política del país, pues es sumamente conocido la escasa, casi nula, participación que han tenido en el ejercicio de algún cargo de elección popular, sin embargo, hoy en día son un grupo que ha dado muestras de la lucha por su reconocimiento de igualdad para ejercer cargos de elección popular.

Por eso, es compromiso del Poder Legislativo impulsar a estos grupos en desventaja para que ejerzan sus derechos político electorales con plena libertad e igualdad de circunstancias.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al punto 2 del inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. -----

I a V.-----

Apartado A.-----

Apartado B.-----

a) -----

1.-----

2. -----.

Tratándose de Entidades Federativas con población indígena, se diseñara y determinara la creación de por lo menos un distrito local en el que deberán postularse candidatos que se autoadscriban como indígenas.

3 a 7.-----

GACETA PARLAMENTARIA

Apartado C a Apartado D.-----

VI.-----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas que correspondan. En el marco de dichas adecuaciones, se deberán realizar las acciones que atiendan los lineamientos jurisprudenciales y de Tratados Internacionales respecto a la consulta a pueblos y comunidades indígenas.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 17 DE MAYO DE 2018

DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA CRUZ

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, MARIO GARZA ESCOBOSA, FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, CESAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEXTO AL DECRETO NÚMERO 367 EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA, EN FECHA 21 DE MARZO DE 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritas diputados **NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, MARIO GARZA ESCOBOSA, FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS, CESAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ**, integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos *78 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango* y *178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene adición de un Artículo Sexto al Decreto número 367 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura, en fecha 21 de marzo de 2018 que contiene autorización para concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público-privada, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 21 de marzo de 2018, esta Sexagésima Séptima Legislatura, aprobó el Decreto número 367, que contiene autorización al Ayuntamiento del Municipio de Durango para concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público-privada.

Es importante mencionar que dentro de la iniciativa, el dictamen y posteriormente el decreto no se especificó el monto con el que se pretende concesionar el servicio de alumbrado público, y ello es en razón de que por tratarse de un servicio que se pretende concesionar, es necesario que se lleve a cabo una licitación y por lo tanto quien ofrezca las mejores propuestas al Ayuntamiento será con quien celebre el contrato el mencionado municipio, y por consiguiente el monto por el cual se pretende celebrar el contrato; sin embargo aún y cuando en el decreto si se menciona que se cumplen con los requisitos a que hace alusión el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, no así se contempla como bien lo dijimos, el monto autorizado, tal como lo especifica el artículo 26 del Reglamento del Registro Público Único, que es uno de los requisitos que se deben cumplir a fin de registrarlos en el Registro Público Único, tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

Artículo 26. Para la inscripción en el Registro Público Único de las Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar lo siguiente:

...

La autorización de las Obligaciones por parte de la Legislatura Local en el que se especifique lo siguiente:

a) El monto autorizado;

b) El plazo máximo autorizado del proyecto;

c) El destino de la Obligación, especificando el proyecto;

d) En su caso, la Fuente de Pago y la contratación de una Garantía de Pago para la Obligación;

e) La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y

f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Obligación. En el caso del cumplimiento del requisito de la autorización de las dos terceras partes, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación;

...

GACETA PARLAMENTARIA

Sin embargo, como bien lo dijimos en el párrafo anterior, no se menciona el monto por el cual se celebra el contrato, antes de llevar a cabo una licitación, pero lo que sí se puede especificar es el monto por la contraprestación mensual la cual sería a razón de \$6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de contraprestación mensual, (antes del IVA), mismo que se integra de la siguiente manera: \$5,330,000.00 (cinco millones trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), (antes del IVA), destinado al pago de la inversión; y un monto de \$1,170,000.00 (un millón ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), destinado al pago de servicio, con un incremento anual fijo de 2.5% en un total de 12 años, lo cual arrojará el monto total máximo de \$957'450,000.00 (novecientos cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de contraprestación a pagar (antes de IVA), durante los 144 meses que durará el contrato.

Ahora bien, a fin de dar certeza jurídica, tanto a los integrantes del Ayuntamiento, a la Asociación Público - Privada con la cual se celebre el contrato para concesionar el servicio de alumbrado público y a la ciudadanía en general, se solicita a esta Representación Popular, la autorización para reformar el decreto 367 de fecha 21 de marzo de 2018, por lo que se adiciona el artículo Sexto al decreto por el que se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Durango, concesionar el servicio de alumbrado público a través de una asociación público-privada.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos la presente iniciativa a consideración de esa Representación Popular.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo Sexto al Decreto número 367 de fecha 21 de marzo de 2018, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 1° Extraordinario de fecha 27 de marzo de 2018, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEXTO. Para cubrir el CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN LA MODALIDAD PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROYECTO DE “ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL”, EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA DE DURANGO, EN EL ESTADO DE DURANGO, se observará se cumpla el pago de \$6,500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de contraprestación mensual (antes del IVA), el cual se integra por un monto de \$5,330,000.00 (cinco millones trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), (antes del IVA), destinado al pago de la inversión; y un monto de \$1,170,000.00 (un millón ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), destinado al pago de servicio, con un incremento anual fijo de 2.5% en un total de 12 años, lo cual arrojaría el monto total máximo de \$957'450,000.00 (novecientos cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de contraprestación a pagar (antes de IVA), durante los 144 meses que durará el contrato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. No se hará el incremento a que se refiere el artículo Sexto para el ejercicio 2019.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, a ** de *** de 2018

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS

DIP. CESAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración de ese Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene derogación del artículo 297 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de junio de 2017, se aprobó la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, mediante decreto número 184, y a través de la cual se derogó todo el Título referente a las facultades y obligaciones del Tribunal del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que dentro de dicho Título se encuentra el artículo 297.

Con dichas reformas se dio cumplimiento a los mandatos constitucionales tanto a la Constitución Federal como a la Constitución Local, dando paso con ello, a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, como un Órgano Constitucional Autónomo.

GACETA PARLAMENTARIA

Sin embargo, mediante decreto número 242, emitido por esta Sexagésima Séptima Legislatura en fecha 18 de octubre de 2017, nuevamente se reformaron, adicionaron y derogaron diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en materia de disciplina financiera, entre ellos el artículo 297, en el cual se estableció la obligación al Secretario Administrativo del Poder Judicial de Justicia Administrativa del Estado de Durango, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de las contenidas en la Ley de Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios, de elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos.

En tal virtud, y a fin de no caer en una antinomia jurídica, tal como se establece en uno de los principios de derecho que: *“ley posterior deroga la anterior”*, es necesario abrogar el artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, a fin de que quede sin efectos tal como fue aprobado mediante decreto número 184 de fecha 28 de junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos la presente iniciativa a consideración de esa Representación Popular.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297.- Se deroga.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, a 22 de mayo de 2018

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 277 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene iniciativa por el que se adiciona al artículo **277 BIS, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Las tecnologías de la información y comunicación, cuyas siglas son TIC: se refiere a medios de información y canales de comunicación integrados como una herramienta tecnológica que permiten una comunicación interactiva, capaz de generar información y compartir conocimiento; instrumento

que permite a las niñas, niños y adolescentes duranguenses, realizar actividades en internet, utilizar teléfonos móviles, buscar información y/o encontrar esparcimiento a través de dispositivos móviles y medios digitales.

Según datos del INEGI en 2014, el panorama general del acceso a las tecnologías digitales apuntaba que el 80% de los usuarios de Internet, formaban parte de la población joven del país, comprendida de los 12 a los 17 años. Lo que hace que estas situaciones cada vez más normales que ocurren constantemente en entornos de conectividad abiertos públicos o privados; estos entornos se encuentran en espacios tradicionales como el hogar, la familia, la escuela o el espacio público y usualmente tienen mínimas medidas de seguridad y poca o nula supervisión.

De hecho, la niñez y la adolescencia se encuentran a la vanguardia del proceso de asimilación tecnológica y de utilización de medios digitales y han dejado sensiblemente atrás en conocimientos a los adultos que les precedieron convirtiéndose en los protagonistas de este nuevo ecosistema; esto ha provocado que se utilicen masivamente nuevas formas de comunicación e información desconocidas para las generaciones inmediatas anteriores y que han generado una brecha intergeneracional de habilidades de utilización digital, y que para subsanarla requiere un esfuerzo estatal, de capacitación digital para adultos dirigida a desarrollar competencias digitales y habilidades de comunicación e interacción.

También es de observar que la variedad y amplitud de conectividad de banda ancha, las TIC y la disponibilidad de información cada vez mayor ha desembocado en una exposición radical, sistemática y constante de niños y niñas a contenidos y prácticas de toda índole, sin previsión o restricción la etapa de desarrollo los que causa efectos lesivos que se ven en la madurez de las personas.

En México y en nuestro Estado, ya existen disposiciones constitucionales y legales para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su actividad en línea, por ejemplo; la legislación general de protección de niñas, niños y adolescentes contiene disposiciones referidas al derecho a la intimidad y al derecho de acceso al Internet; la legislación de Telecomunicaciones contiene disposiciones en cuanto a publicidad, contenidos y educación, asimismo la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares contiene en su reglamentación referencias al derecho al olvido.

Las normas antes enunciadas prevén algunas conductas en sus dispositivos normativos, pero es claro que la legislación en materia de delitos Informáticos contra niños, niñas y adolescentes, o de los denominados Ciber-delitos, aún presenta omisiones y faltas de actualización, lo que limita la

capacidad real institucional de inhibición de conductas lesivas, procuración de justicia y atención a víctimas sobre todo en los casos de menores de edad.

La tendencia de la normativa en nuestro estado, ha sido colocar diversos elementos de protección de los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes en distintas legislaciones especializadas por materia, competencia, derecho o tema; buscando consolidar la homologación de contenido, para la protección de dichos derechos, así como que la legislación se articule de manera correcta.

En los hechos, el ejercicio sustantivo de derechos de niñas, niños y adolescentes en línea, y la capacidad del Estado de inhibir y castigar conductas lesivas, depende más de factores externos que de capacidad o seguridad en línea. En este contexto, las competencias para mantenerse seguro en línea, la conciencia social de los generadores de contenido comerciales, la autorregulación de proveedores, concesionarios y permisionarios ha demostrado tener más incidencia que los dispositivos normativos por sí mismos, o que la capacidad de supervisión de las policías cibernéticas y de los mecanismos de sanción civiles, penales y administrativos institucionales.

Es claro que para crear espacios de seguridad para la infancia en línea, además de la ley, también hay que pensar en mecanismos de regulación, técnicos y sociales que complementen a los legales.

Reconociendo la situación anterior y que los delitos informáticos tienen una naturaleza antropológica, la intención de la presente adición de la tipificación de la conducta que se da entre los niño, niñas y adolescentes conocida como acoso laboral, que en sí es el uso de las redes, o cualquier medio de comunicación cibernético para hostigar, denigrar, o de alguna manera perjudicar el prestigio de sus iguales o compañeros en las escuelas.

La presente propuesta adiciona un artículo 277 BIS, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, es con el fin de trasladar a los hechos el principio de interés superior de la niñez, en nuestros ordenamientos legales; para después dotar a las instituciones de los instrumentos y facultades que harán realidad la protección de estos derechos.

Estamos ante la presencia de un proceso técnico social de actualización, estandarización y homologación de conductas en materia penal, de atención a víctimas.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Revolución Democrática. Sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un artículo 277 BIS, al SUBTÍTULO Séptimo, Delitos Que Atentan Contra El Libre Desarrollo de la Personalidad Derivado De La Dignidad Humana; Capítulo I, Pornografía con Personas Menores De Edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; del Código del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 277 BIS. A quien vulnere, acose, intimide, humille, chantaje o denigre, la imagen pública, la autoestima, la moral o a la vida privada de un menor de dieciocho años de edad como consecuencia de la divulgación de información personal de cualquier naturaleza de éste, mediante el uso de redes sociales, telecomunicaciones, radiodifusión o internet, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Cuando la conducta ocurra entre menores de 18 años de edad, todos los menores involucrados, junto con sus padres, serán sometidos a un proceso de reeducación.

Adicionalmente, los padres o tutores de todos los menores de dieciocho años de edad agresores, se harán acreedores a una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización por menor involucrado.

II.- Cuando el agresor sea un menor de 18 años de edad y divulgue información personal en contra de un adulto, será sometido a un proceso de reeducación proporcionado por el Estado.

Adicionalmente, los padres o tutores de todos los menores de dieciocho años de edad agresores, se harán acreedores a veinte días multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización por menor involucrado.

III.- Cuando el agresor sea un adulto y la conducta ocurra hacia un menor se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 276

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 21 de Mayo de 2018

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. MA DE LOS ANGELES HERRERA RIOS

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene de reformas y adiciones a la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La condición del Espectro Autismo es definida como las afecciones cerebrales que se diagnostican desde la infancia y pueden persistir hasta la vida adulta, las que se manifiestan a través del trastorno desintegrador infantil y síndrome de Asperger, este padecimiento suele acompañarse de

alteraciones físicas con las siguientes manifestaciones: epilepsia, depresión, ansiedad y trastornos de déficit de atención e hiperactividad.

La Organización Mundial de la Salud, estima que 1 de cada 160 infantes poseen algún grado de trastornos del espectro autista. No es difícil de calcular con certeza, las personas que padecen este síndrome; principalmente en países como México, de ingresos medios o bajos, la principal causa de ello es la falta de recursos económicos, humanos y de infraestructura, lo que no permite que se cuente con diagnóstico oportuno en la mayoría de los casos.

Algunos de los síntomas que se encuentran en los pacientes que padecen trastornos del espectro autista son:

La dificultad del lenguaje e integración social, además de actos repetitivos y estereotipados.

Según los registros de la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 50% de los pacientes con trastorno del Espectro Autista, presentan una discapacidad intelectual, de acuerdo con los resultados de diversos estudios. Para tener un panorama general, basta señalar lo siguiente:

- Según los registros de los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos de Norte América, se da un caso de autismo por cada 68 nacimientos y cada 17 minutos nace un niño con autismo.
- Se calcula que 70 millones de personas presentan esta condición.
- "Se estima que hay 5 veces más hombres que mujeres con autismo.
- 46% de las niñas, niños y adolescentes con autismo, son objeto o víctimas de bullying.
- El 2 de abril se declaró por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, para mejorar su calidad de vida y promover su accesibilidad a una vida plena y gratificante como parte de la sociedad.

En México, las principales cifras son las siguientes:

- El costo aproximado del tratamiento por paciente, puede llegar a oscilar entre los 50 mil pesos anuales.
- El pronóstico de los avances del padecimiento es que 1 de cada 115 infantes tiene autismo, lo que representará casi 1% de la población total infantil, alrededor de 400 mil infantes y cada año se diagnostican 6 mil 200 nuevos casos.

- "La Secretaría de Salud, estima 94 mil 800 casos de niños entre cero y cuatro años de edad y 298 mil entre 5 y 19 años con este trastorno.
- La edad promedio de diagnóstico es de 4 años, sin embargo durante los primeros 18 años se identifican algunas características del trastorno, entre ellos indiferencia a las personas, movimientos repetitivos como mecerse y dar vueltas, así como falta de interacción con otros niños.
- En la Ciudad de México habitan por lo menos 60 mil niñas, niños y adolescentes, de los cuales poco más de 10 mil presentan un grado severo de este trastorno.
- "Hasta el 2015, por lo menos 5 mil 400 planteles de educación básica se habían adecuado para facilitar la integración de los niños con alguna discapacidad en el proceso de enseñanza aprendizaje.
- Según la directora del instituto de Autismo de México, las personas con autismo tienen limitaciones para identificar sus propias emociones, lo que provoca dificultades en sus relaciones interpersonales.

Frente a estos compromisos, nuestro Estado no podía ser omiso e indiferente, por ello, el 26 de mayo de 2016, el titular del Ejecutivo Estatal, publicó, promulgó y expidió en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 42, el Decreto 549; que contenía la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, con el objetivo de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades.

Este instrumento jurídico, ha permitido entre otros aspectos generar mecanismos de detección oportuna, la incorporación de más estudiantes a las escuelas de educación regular con personal calificado y capacitado, así como la consolidación de programas de formación laboral con el cual decenas de personas han obtenido un empleo de calidad, libre de prejuicios y bajo una justa remuneración.

Debido a su carácter concurrente en los dos órdenes de gobierno, establece obligaciones precisas para tutelar y salvaguardar los derechos fundamentales y los preceptos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado mexicano forma parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con fecha del 18 de febrero de 2016 votó con 11 votos a favor la declaración de invalidez de las fracciones III del

artículo 3 y VIH del artículo 17, así como las fracciones VI del artículo 10 y VI del artículo 16 -en lo relativo al certificado de habilitación-, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista.

Cabe precisar que la invalidez de dichas disposiciones jurídicas derivó de la acción de inconstitucionalidad 33/2015 que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con la atribución que le confiere el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este panorama, deja clara la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos y de política pública en los siguientes aspectos:

- Se deroga el Certificado de Habilitación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en su sesión del pasado 15 de mayo de 2017 que es inconstitucional exigir dicho documento a las personas con condición de espectro autista.
- En particular con esta resolución, destaca que la solicitud de este tipo de certificado representa una limitación u obstáculo para acceder a la vida laboral en igualdad de condiciones al resto de la población, es decir, en lugar de impulsar su inclusión genera efectos negativos como discriminación y exclusión.
- Incorpora que debe ser tratado de manera multidisciplinaria las acciones que en el marco de sus atribuciones constitucionales y facultades legales, desempeñen las autoridades estatales y los municipios de acuerdo a sus presupuestos económicos, humanos y de infraestructura.
- Da mayor certeza al establecer con precisión la obligatoriedad que tiene el Estado mexicano de promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas con la condición de espectro autista, asimismo en asegurar las condiciones para su debida protección.

En ese sentido la presente iniciativa, tiene como objeto reformar la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Durango, a fin de ampliar los instrumentos jurídicos para tutelar y salvaguardar de mejor manera los derechos humanos de las personas con espectro autista, así como garantizar un marco jurídico adecuado para identificar, prevenir y erradicar toda clase de discriminación, ya que atenta contra su dignidad humana, en un marco de colaboración entre los órdenes de gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de esta población vulnerable.

GACETA PARLAMENTARIA

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Revolución Democrática. Sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 1, 3, 7 en sus fracciones V y VI, 12, fracción V; se adicionan una fracción VII, al artículo 7, una fracción VI al artículo 8, y una fracción VI, al artículo 12; de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, **bajo los principios de dignidad humana y sin discriminación alguna por su condición de espectro autista** mediante la protección de sus derechos **humanos y respectivas garantías, en atención a la protección de sus** necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Las autoridades del Estado así como de los Municipios; por sí mismos y/o a través de colaboración con los otros órdenes de gobierno y con el sector privado, en consonancia con las directrices trazadas por la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; implementarán y **evaluarán** de manera progresiva y **multidisciplinaria** las políticas y acciones **que les correspondan de acuerdo a su ámbito de competencias y conforme con sus programas presupuestarios**, con el objeto de impulsar la

integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos.

Artículo 7. . .

I.- a la IV. . .

V.- La Ley de Salud del Estado de Durango;

VI.- El Código Civil del Estado de Durango, y

VII.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 8. . . .

I. . . . a la V

VI Acceder y poder obtener copia del expediente clínico que otorga el Sistema Nacional de Salud;

VII a la XII. . .

. . .

Artículo 12. . .

I. a la IV. . .

V. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las políticas públicas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Promover respetar y proteger los derechos humanos de las personas con la condición de espectro autista, así mismo debe y tiene la obligación de garantizar sus respectivas garantías para su protección, y

VI. . . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 22 de mayo de 2018.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ.

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene iniciativa por el que se reforma y adiciona la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El derecho a la alimentación se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y se ve consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre; asimismo lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador.

Los Estados son los garantes y responsables de realizar y velar por derecho a la alimentación, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen cuatro niveles de obligaciones de los Estados con respecto a este derecho:

- Respetar el acceso no adoptando medidas de cualquier tipo que den como resultado algún impedimento para este derecho.
- Proteger a través de medidas para que ningún actor social prive a otro del acceso a una alimentación adecuada.
- Facilitar actividades que fortalezcan el acceso y la utilización de recursos que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.
- Cumplir, el derecho a la alimentación de forma directa cuando existan individuos incapaces, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a la alimentación adecuada por los medios a su alcance.

En ese contexto se dio la reforma a los artículos 4 y 27 de nuestra Carta Magna en el 2011, elevando a rango constitucional el derecho humano a la alimentación adecuada, responsabilizando al Estado de su protección y de garantizar el abasto suficiente y oportuno de alimentos considerados como básicos.

La entrada en vigor de esta reforma reafirma el compromiso de nuestro país con los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, avanzando en cuanto a la observancia de derechos universales.

Este derecho humano, también es reconocido en el artículo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, específicamente en su artículo 21, el señala lo siguiente:

Artículo 21.- *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.*

En las últimas dos décadas, la seguridad alimentaria y nutricional se ha instalado con fuerza en la agenda de América Latina y el Caribe convirtiendo a la erradicación del hambre y la malnutrición en un objetivo regional de desarrollo.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha señalado que América Latina produce un 30% más de los alimentos que necesita para alimentar a sus

GACETA PARLAMENTARIA

habitantes, sin embargo el problema del hambre persiste debido a la falta de acceso a alimentos por parte de los más pobres.

Desafortunadamente esta situación afecta a más de 52 millones de personas en nuestro país, de las cuales 9 millones son niños menores de 5 años.

El aumento en el precio de los alimentos se agudizará de manera preocupante.

Se estima que el incremento del 15% en el precio de los alimentos será del 12% al 16% el número de indigentes, afectando, en mayor medida, a los más pobres que gastan buena parte de sus escasos ingresos en alimentación.

Este panorama indica que el estado nutricional de la población en situación vulnerable se encuentra en riesgo, ya que se incrementará la desnutrición, en especial en niños menores de 5 años, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Hoy en día, existen alternativas como la Agricultura Urbana como una actividad, que incluye la producción o transformación, de productos agrícolas en zonas urbanas, para autoconsumo o comercialización, aprovechando los recursos e insumos locales.

Como todos sabemos, la agricultura familiar responde por una parte fundamental de la producción de los alimentos consumidos internamente, de este modo, la presente iniciativa pretende fomentar la asistencia técnica y capacitación en materia de agricultura familiar y de traspaso en la población rural de la entidad, con el objetivo principal de que las familias duranguenses produzcan sus propios alimentos.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Revolución Democrática. Sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones XX y XX para pasar a ser fracción XXI del artículo 88; se adiciona una fracción XX al artículo 88 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 88.- ...

I a la XIX...

XX.- Determinar las características de las tierras de cada propiedad o posesión y definir los cultivos que deberán fomentarse o desalentarse en zonas con tierras frágiles;

XXI.-Aportar asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras; y

XXII.- **La agricultura familiar y de traspatio.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 21 de mayo de 2018.

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA RIOS

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, OMAR MATA VALADEZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS Y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MARIO GARZA ESCOBOSA, ROSALVA VILLA CAMPA, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, OMAR MATA VALADÉZ, JORGE PÉREZ ROMERO, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **MA. DE LOS ANGELES HERRERA RÍOS y BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con **Proyecto de Decreto que contiene iniciativa por el que se reforma y adiciona a la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el consumo, el abuso y la dependencia al alcohol, tabaco y/o otras sustancias psicoactivas, constituyen uno de los problemas de salud pública más importantes en el Estado de Durango, ya que dichas adicciones generan no sólo problemas de salud para el individuo que las consume, sino también para su familia y su entorno social, escolar y laboral. Son múltiples los

determinantes sociales que dan lugar a este fenómeno, así como diversos los problemas que ocasiona en las esferas biológica, psicológica y social, a los cuales se han sumado los riesgos por la inseguridad y la violencia.

La presente propuesta de modificación a la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango, obtiene justificación en la implementación de más y mejores mecanismos a fin de impulsar las acciones para combatir este grave problema de salud pública que representan las adicciones en todo el territorio de nuestra entidad federativa, instaurando un modelo de concertación y coordinación entre los distintos organismos del sector público, privado y social que cuentan con programas de prevención y asistencia en la materia.

Actualmente, la ley en referencia no prevé como parte del Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia de las Adicciones a las dependencias gubernamentales que, conforme a los lineamientos federales establecidos por la CONADIC, se considera fundamental e indispensable su participación en el combate de las adicciones.

Aunado a lo anterior, es necesario que la ley distinga al Consejo que realizará las labores de Prevención y Asistencia de las Adicciones como un órgano colegiado de coordinación y concertación, integrado por distintas instancias del sector público, privado y social, y por otra parte, a un órgano administrativo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Durango, con funciones técnicas y ejecutivas que materializa y da seguimiento a las determinaciones del referido Consejo, dicho órgano es la Comisión Estatal Contra las Adicciones.

Lo anterior cobra sustento en la necesidad que tiene el Gobierno del Estado, a través de la instancia sanitaria competente, de contar con un órgano especializado que dé cabal cumplimiento a lo que establece la legislación internacional, nacional y local en materia de adicciones, con personal e infraestructura dedicado específicamente a tal fin.

La Comisión Estatal Contra las Adicciones se constituye como órgano especializado, con estructura administrativa permanente y sólida, a diferencia del Consejo antes aludido, el cual si bien es cierto es el órgano máximo de gobierno, una vez constituido e instalado, opera a través de las sesiones periódicas, aprobando los asuntos que le competen, ya que como se comentó en los párrafos que anteceden está constituido por distintos organismos públicos, privados y sociales.

En ese orden de ideas, debe consolidarse a la Comisión como la autoridad, que ejecuta los programas en materia de adicciones de manera armónica, con el seguimiento por personal

dependiente del Organismo .Público Descentralizado. Servicios de Salud de Durango. La función del Consejo es el diseño de políticas y programas en materia de adicciones, así como la ejecución de los mismos, cuya realización debe ser coordinada por la Comisión.

Otra de las razones que justifican la presente iniciativa consiste en que el Gobierno de la República, a través del Programa de Acción Específico: Prevención y Atención Integral de las Adicciones, relativo al Programa Sectorial de Salud 2013-2018, establece un conjunto de acciones coordinadas por la Comisión Nacional Contra las Adicciones, quien destina recursos para cada entidad federativa del país, con el objeto de ejecutar los programas y aplicar recursos en esta materia. Por tal motivo, en nuestro Estado, se requiere que exista una dependencia con estructura orgánica y funciones homologadas a la multicitada CONADIC, la cual debe ser la Comisión Estatal Contra las Adicciones.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Revolución Democrática. Sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1 fracciones II y III; 2 fracciones II, III, se adiciona la fracción V y el contenido de la fracción V vigente, se recorre a la fracción VI y a partir de esta se recorre la numeración de las demás fracciones, reformándose la VII, XIV, y XXIII; Se modifica la denominación del Capítulo II para quedar como; *“DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES”*, y se divide en dos secciones, la SECCIÓN PRIMERA intitulada: *“DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.”* 4; 6; 7 fracciones III, IV adicionándose los incisos del a) al p), V y VI, eliminándose las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del artículo 8 adicionándose las fracciones IX y X; 9; se adiciona una SECCIÓN SEGUNDA al Capítulo I intitulada: *“DE LA COMISIÓN ESTATAL*

GACETA PARLAMENTARIA

CONTRA LAS ADICCIONES DE DURANGO”, se **reforman** los artículos 10; 12; 13 párrafo segundo; 14 fracción I; 15; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 25; 27 fracciones IV, VII, VIII, X y XI, adicionándose la fracción XII; 29; 31 párrafo tercero; 35; 36; 38; 39; 49; 51; 53; 54; 55 y 56 de la Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, su aplicación compete **al Consejo de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Estado de Durango, así como al organismo descentralizado Servicios de Salud Durango a través de la Comisión Estatal Contra las Adicciones** y tiene por objeto:

I...

II. La regulación e implementación del conjunto de medidas, acciones y estrategias dirigidas a la prevención de las adicciones, a la atención e incorporación social **de las personas que padecen problemas de adicciones** y a la formación e investigación en dicho campo;

III. Considerar las adicciones como una enfermedad con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social del individuo, mediante la integración de las actuaciones de asistencia e integración social **de las personas que padecen problemas de adicciones en el Sistema de Salud.**

IV a XIII...

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.

II. **Centro: Institución social o privada**, cualquiera que sea su denominación, que presta servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción, que puede atender en un espacio fijo o móvil.

III. **Centro Público: Institución pública, dependiente o auxiliar de la Comisión, en la cual se prestan servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción;**

- IV.
- V. **Comisión:** **Comisión Estatal Contra las Adicciones dependiente del organismo público descentralizado Servicios de Salud Durango;**
- VI. **Consejo:** Consejo de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Estado de Durango;
- VII. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal para la Prevención y Asistencia de las Adicciones;
- VIII. **Consumo de sustancias psicoactivas:** es el rubro genérico que agrupa diversos patrones de uso y abuso de estas sustancias, ya sean medicamentos o tóxicos naturales, químicos o sintéticos que actúan sobre el Sistema Nervioso Central;
- IX. **Coordinador:** El Coordinador General de un Centro, quien fungirá como su representante legal;
- X. **Droga:** Cualquier sustancia natural o artificial que, introducida dentro del organismo humano, pueda modificar una o más funciones de la persona, la percepción de la realidad así como su capacidad volitiva y sea capaz de generar adicción o dependencia e implique efectos nocivos para la salud y el bienestar individual o social;
- XI. **Grupo de alto riesgo:** es aquél en el que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales y de vulnerabilidad social, tiene mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, tales como niñas, niños y adolescentes, menores de edad en situación de calle, madres adolescentes, entre otros;
- XII. **Ley:** Ley de Prevención y Asistencia para la Atención de las Adicciones del Estado de Durango;
- XIII. **Norma Oficial Mexicana:** Norma Oficial Mexicana 028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones;

- XIV. **Participación social:** Participación efectiva y concreta de la comunidad en el acuerdo de prioridades, toma de decisiones, elaboración y puestas en marcha de estrategias de planificación para prevenir y atender **cualquier tipo de adicción**.
- XV. **Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y las exclusiones de las mujeres, que se pretende justificar con bases en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;
- XVI. **Prevención:** Conjunto de actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;
- XVII. **Prevención indicada:** Es el conjunto de acciones dirigidas a grupos de población que han experimentado con drogas psicoactivas y presentan conductas problemáticas relacionadas con el abuso de sustancias psicoactivas por lo que requieren de intervenciones específicas para disminuir o dejar de consumirlas;
- XVIII. **Prevención selectiva:** Es el conjunto de actividades dirigidas a la población con un alto riesgo para el abuso de sustancias psicoactivas, por lo que requieren acciones adecuadas a su situación, tales como hijos de alcohólicos, reclusos, menores de edad que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley penal, víctimas de violencia doméstica y abuso sexual, niñas, niños y adolescentes con problemas de aprendizaje y/o de conducta, etc. Estos grupos se asocian, al consumo de drogas ya que se han identificado factores biológicos, psicológicos, sociales y ambientales que sustentan la vulnerabilidad. Asimismo, se coadyuva a la atención a grupos específicos de niños en situación de calle, indígenas y adultos mayores;
- XIX. **Prevención universal:** Es el conjunto de acciones dirigidas a la población en general, que buscan retrasar o evitar el inicio en el consumo de sustancias psicoactivas y se lleva a cabo mediante la promoción de la salud para crear conocimiento y orientar sobre la problemática del consumo de sustancias y las formas de prevención;

- XX. **Programa:** Programa Estatal de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Estado de Durango;
- XXI. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango;
- XXII. **Tratamiento:** Todas aquellas medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria, psicológica y social a las personas afectadas por adicciones, como consecuencia del uso o abuso de sustancias, las actividades o los instrumentos descritos en los apartados anteriores, y que incluye:
- a. **Asistencia:** Parte del proceso de atención orientada a la desintoxicación y tratamiento de trastornos físicos y psicológicos causados por el consumo o que están asociados al mismo, que incluye todos los tratamientos que permitan una mejora de las condiciones de vida de los pacientes. En la asistencia se incluyen los procesos de desintoxicación, deshabitación, reducción de riesgos, reducción de daños y los programas libres de drogas.
 - b. **Desintoxicación:** Proceso terapéutico que tiene como objetivo la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia psicoactiva exógena al organismo humano.
 - c. **Deshabitación:** Conjunto de técnicas terapéuticas encaminadas al aprendizaje de estrategias que permitan enfrentarse a los factores de riesgo asociados al trastorno adictivo, con el objetivo final de controlar su dependencia.
 - d. **Reducción de riesgos:** Estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas o productos que generen conductas adictivas.
 - e. **Reducción de daños:** Estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas de uso de drogas, o las patologías asociadas.

- f. **Rehabilitación:** Es la fase de la atención terapéutica que se orienta a la recuperación o al aprendizaje de estrategias y comportamientos que permitan o faciliten la incorporación y convivencia social.

- XXIII. **Integración Comunitaria:** Proceso de inserción o reinserción de la persona que padece una farmacodependencia u otra adicción, **al** medio familiar, social, educativo y laboral **en condiciones** que le permitan llevar una vida autónoma, *respetuosa de la ley* y responsable en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos;
- XXIV. **Usuario:** Es toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas. Al hacer mención en esta Norma a la palabra usuario, se entenderá a sujetos tanto de sexo femenino como masculino; y
- XXV. **Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 4. El Consejo es un órgano **colegiado de coordinación y concertación para el diseño de las** políticas y los programas destinados a la sensibilización, prevención, **detección temprana, tratamiento oportuno**, disminución de daño, **inserción** y reinserción social de personas con alguna adicción.

El Titular de la Secretaría será el conducto para convocar a los sectores privado y social para ser integrados al Sistema.

Artículo 6. Las administraciones públicas municipales conformarán sus Consejos Municipales, los cuales formarán parte del Consejo.

Artículo 7. El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Salud;

III. Un Secretario Técnico Ejecutivo, que será el titular de la Comisión;

IV. 16 Vocales, que serán los representantes que designen los titulares de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría General de Gobierno del Estado;
- b) Secretaría de Educación del Estado;
- c) Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- d) Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;
- f) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- g) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- h) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- i) Congreso del Estado, que será el Diputado presidente de la Comisión de Salud;
- j) Instituto Estatal del Deporte del Estado de Durango;
- k) Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- l) Instituto Duranguense de la Juventud;
- m) Instituto Estatal de las Mujeres;
- n) Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social;
- o) Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- p) Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. Un representante por cada Consejo Municipal, cuando el asunto a tratar sea de su interés o de su ámbito de competencia; y

VI. Tres representantes de organizaciones sociales, organismos empresariales o instituciones académicas legalmente constituidas;

Por cada integrante del Consejo se nombrará un suplente, los cargos de titular o suplente serán honoríficos.

A invitación de la Comisión, se podrá contar con la participación, con voz pero sin voto, de personas expertas con conocimientos vinculados en el área de las adicciones a fin de aportarlos en la resolución de asuntos que se traten en las sesiones respectivas.

Artículo 8. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. **Promocionar constantemente** los hábitos de vida saludables y una cultura de la salud pública. El reglamento **que al efecto se expida, establecerá los programas que se implementarán en esta materia;**
- II. **Atender las adicciones y sus efectos como un problema de salud pública considerando la comorbilidad que las mismas provocan en la salud física y biopsicosocial de la persona y su entorno;**
- III. **Aprobar las políticas y programas de prevención, atención y asistencia en materia de adicciones;**
- IV. **Evaluar** permanente los resultados de los programas, **acciones y estrategias** en materia de adicciones;
- V. Potenciar la coordinación de los programas, **acciones y estrategias** en materia de adicciones con programas sectoriales;
- VI. **Establecer mecanismos para que las adicciones se consideren un asunto prioritario para la seguridad del Estado;**
- VII. **Propiciar la** responsabilidad pública y la coordinación institucional conforme a los principios de planificación, desconcentración, descentralización y autonomía **en la gestión de los programas y servicios;**
- VIII. **Generar la participación activa de las personas con problemas de adicción en el diseño de las políticas públicas en la materia;**

- IX. **Participar en el diseño de protocolos de ingreso, atención y egreso a hospitales o a servicios de emergencia por causas adictivas en el paciente, de manera que permitan tener una visión clara del problema y su dimensión a nivel estatal; y**
- X. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 9. El Consejo sesionará **por lo menos** cada tres meses de forma ordinaria, y **extraordinariamente cuando así se requiera**. En ambos casos, para la validez de las sesiones será necesario que la convocatoria la suscriba el **Secretario Técnico Ejecutivo, con un mínimo de cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y las extraordinarias al menos con 24 horas.**

Para la validez de las sesiones ordinarias se requiere que asistan la mitad más uno de sus integrantes y las extraordinarias con el número de integrantes que asistan a la misma.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente, o en su ausencia quien lo represente, el voto de calidad en caso de empate. De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente.

El Ejecutivo del Estado deberá reglamentar el funcionamiento del Consejo y los Ayuntamientos deberán emitir los reglamentos de los Consejos Municipales.

SECCIÓN II DE LA COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN DURANGO

Artículo 10. Corresponde al organismo descentralizado Servicios de Salud Durango, a través de la Comisión Estatal Contra las Adicciones, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los proyectos de los programas estatales para la prevención, atención y asistencia de las adicciones y someterlos a consideración del Consejo para su aprobación;
- II. Coordinar y ejecutar los programas estatales para la prevención, atención y asistencia de las adicciones;
- III. Proponer al Consejo los criterios para evaluar los programas estatales para la prevención, atención y asistencia de las adicciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Supervisar los servicios de tratamiento de las adicciones que se brindan en el Estado, expidiendo la autorización o cancelación de los Centros en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.
- V. Determinar los lineamientos y procedimientos de carácter técnico y administrativo en materia de prevención, atención, control y asistencia de adicciones, que deben observar los centros, debiendo supervisar su cumplimiento. Para tal fin, será la entidad encargada de imponer las sanciones a las que se refiere el capítulo XII de la presente Ley;
- VI. Administrar y dirigir los Centros de Atención Primaria en Adicciones del Estado;
- VII. Emitir criterios y opiniones en temas relacionados con la prevención, atención, control y asistencia de las adicciones, cuando así lo soliciten las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia;
- VIII. Coordinar las acciones en materia de prevención, atención, control y asistencia de las adicciones que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales y municipales;
- IX. Coordinar los mecanismos que fije el Consejo para fomentar la participación de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federales, estatales y municipales así como de los sectores privado y social, y en general, de la comunidad, en las acciones en materia de adicciones;
- X. Participar en la definición, instrumentación, supervisión y evaluación de las estrategias y contenidos técnicos de los materiales de comunicación educativa y social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilizan para la capacitación, actualización y desarrollo humano del personal que opera los programas que corresponden a las Administraciones Pública Estatal y Municipales, en materia de adicciones, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- XI. Fungir como enlace con el CONADIC y con otras instancias de la administración pública federal responsables de la prevención, atención, control y asistencia de las adicciones;
- XII. Gestionar, ante las instancias competentes de los sectores público, privado y social, recursos para la prevención, atención, asistencia, promoción, capacitación e investigación en materia de adicciones;
- XIII. Realizar estudios de tamizaje y de detección de participantes en los programas de Justicia Terapéutica, cuando así lo solicite la autoridad judicial;
- XIV. Apoyar la creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales;
- XV. Impulsar en coordinación con las instancias competentes la formación de recursos humanos especializados en materia de adicciones; y
- XVI. Cualquier otra que la legislación le confiera.

Artículo 12. Los Centros y los Centros Públicos, dispondrán de información accesible, objetiva, veraz y oportuna sobre los derechos de los pacientes y de hojas de reclamación y sugerencias, además de medios para informar al público y atender sus quejas.

Artículo 13. ...

Conforme a lo previsto en el párrafo anterior, **los centros legalmente autorizados y los centros públicos**, tienen la obligación de notificar al Ministerio Público que corresponda y a la Procuraduría de Protección, cualquier situación de indefensión, malos tratos o violencia que les afecte y puedan conocer en el curso de un tratamiento. En cualquier caso, ante un posible conflicto de intereses, prevalece el interés superior de la niñez.

...

Artículo 14. ...

- I. Cumplir las disposiciones aplicables en la prestación de los servicios que se derivan de la presente Ley, tanto las de carácter general como las de **funcionamiento** interno donde se brinde la atención;

II a V...

Artículo 15. Los usuarios de los servicios **que requieren** atención integral derivado del consumo de sustancias adictivas, cuyo **ingreso a un establecimiento especializado en adicciones**, sea voluntario o en cumplimiento a la imposición de una medida alternativa **derivada de un proceso**

judicial, cuentan con los derechos y obligaciones reconocidos en la presente Ley, **y demás disposiciones legales en la materia.**

Artículo 18. Los Centros de Atención Primaria en Adicciones, son unidades médicas de carácter público que dependen de la Comisión, cuya función es la prevención, detección temprana y tratamiento oportuno de las adicciones, con el propósito de mejorar la calidad de vida individual, familiar y social de la población.

Para lograr lo anterior, deberán contar con el personal especializado en adictología, los instrumentos, medicamentos y la infraestructura necesaria para atender la prevención y atención, privilegiando la detección oportuna, y la intervención breve en adicciones.

El Reglamento y los manuales que al efecto se emitan, establecerán la estructura orgánica y el funcionamiento de dichos establecimientos.

Artículo 19. Los programas de rehabilitación para **las personas que padecen problemas de adicciones**, podrán ser en internamiento, de manera externa o mixta, considerando el nivel de atención, tipo de servicio y la disposición de infraestructura con que cuente el centro de tratamiento de que se trate, **conforme** a los requisitos y procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 20. Los sectores social y privado podrán prestar los servicios de **prevención**, tratamiento y rehabilitación **de personas que padecen problemas de adicción**, para lo cual, deberán tramitar la autorización y el registro de funcionamiento de dicho centro ante la Secretaría, **conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.**

Artículo 21. Los programas de tratamiento para la rehabilitación de **las personas que padecen problemas de adicción**, no deberán contemplar acciones que atenten contra su dignidad, derechos humanos y su salud.

Artículo 22. Los Centros tendrán la obligación de informar **mensualmente** a la **Comisión**, la relación de usuarios sujetos a tratamiento y rehabilitación, así como las observaciones respecto a los avances.

Artículo 23. Los Centros Públicos, podrán gestionar la participación de personal profesional y en formación para la asistencia médica, psicológica, social, y para la capacitación ocupacional, para lo cual, la Secretaría promoverá la prestación del servicio social y prácticas profesionales de los estudiantes y pasantes de las carreras antes mencionadas, mediante convenios con las instituciones de educación superior en el Estado de Durango.

Artículo 25. La Secretaría, a través del área correspondiente, será la responsable de autorizar o en su caso cancelar, la creación de los **centros**, previo cumplimiento y observancia de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, así como inspeccionar las áreas físicas de **dichos establecimientos** y verificar la implementación de los programas de tratamiento, supervisando la **rehabilitación de las personas que padecen problemas de adicciones**.

Artículo 27. Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

I a III;

IV. Coadyuvar con el personal de la **Comisión** que practique visitas para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

V a VI...

VII Poner a disposición de la **Comisión** y de los interesados, por escrito los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;

VIII. Garantizar que el ingreso y la permanencia del usuario en el Centro sea estrictamente voluntaria, salvo el caso de mandato judicial, el de Centros Especializados en niñas, niños y adolescentes y los demás a que se refiere esta ley, **y otros ordenamientos legales en la materia**;

IX ...

X.- Basar el tratamiento o rehabilitación en un enfoque multidisciplinario que incluya, según sea necesario, exámenes de laboratorio y gabinete, terapia personal, grupal, familiar y de autoregistro, en su caso, control del síndrome de abstinencia y del periodo de **postratamiento**, ayuda para mantenerse sin consumir droga, atención de enfermedades físicas, así como aquellos mecanismos y tratamientos establecidos por la Secretaría **y los Servicios de Salud Durango**, conforme a la normatividad aplicable;

XI. Implementar talleres ocupacionales; **y**

XII. **Las demás que sean necesarias de acuerdo al centro de que se trate.**

Artículo 29. La **Comisión** establecerá una historia clínica unificada para todos los **Centros y los Centros Públicos**, que recoja la información mínima necesaria para que, respetando la confidencialidad de los usuarios, facilite la coordinación **entre aquellos**, los procesos de derivación y responda a las necesidades del sistema de información sobre conductas adictivas.

Artículo 31. ...

...

El órgano jurisdiccional especializado en adolescentes, por medio de la autoridad competente y en **coordinación con la Comisión**, podrá en cualquier momento aplicar un examen de detección toxicológica cuando la niña, niño o adolescente haya decidido voluntariamente incorporarse a un tratamiento de atención integral del consumo de sustancias adictivas; asimismo, **se coordinará con** el Consejo Municipal correspondiente, para la aplicación de las acciones de integración comunitaria.

Artículo 35. La Secretaría **y la Comisión** fomentarán la investigación y la **implementación** de nuevas técnicas, programas terapéuticos y de inserción que puedan contribuir a la mejora de la eficacia y la eficiencia de los centros **y de los centros públicos**.

Artículo 36. La Secretaría y la **Comisión** fomentarán actividades de educación, salud, asesoramiento y apoyo psicológico a personas con trastornos adictivos y a sus familiares.

Artículo 38. La **Comisión** fomentará la creación de programas específicos dirigidos a la población con trastornos adictivos de alta frecuencia y máximo riesgo sanitario, así como programas específicos de atención al abuso y a la dependencia de cualquier sustancia y a otras conductas adictivas.

Artículo 39. La **Comisión** creará un registro unificado de entidades, centros y servicios dedicados a la investigación, a la prevención de las adicciones, asistencia y a la incorporación social de los afectados y sus familias.

Artículo 49. La Secretaría, la **Comisión**, y los diferentes Medios de comunicación, desarrollarán estrategias de **información en el tema de las adicciones con el propósito de que las instancias responsables cuenten con un espacio para tal fin.**

Artículo 51. Las visitas de inspección que sin previo aviso realice la **Comisión**, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la **normatividad oficial aplicable en la materia**, se realizarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Las instituciones de seguridad pública y de protección civil a nivel estatal y municipal coadyuvarán con la Comisión en las labores de supervisión, cuando se los solicite.

Artículo 53. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, **en que incurran los Centros y los Centros Públicos**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionadas por la **Comisión**, conforme a lo siguiente:

I a III ...

Artículo 54. La Secretaría **en coordinación con la Comisión** vigilará el respeto a los derechos humanos **de los usuarios** en los Centros.

Cuando se detecte algún caso de violación a dichas prerrogativas, como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma, se aplicará una o acumulativamente varias de las sanciones previstas en el artículo anterior de esta ley, según la gravedad del caso. Además se dará aviso inmediato a la **Fiscalía General del Estado** y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los efectos correspondientes.

Artículo 55. Para la imposición de sanciones, la **Comisión** deberá observar el procedimiento previsto en el **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

Artículo 56. La **Comisión** fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I a VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley, a más tardar en 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán sus Consejos Municipales

GACETA PARLAMENTARIA

para la Prevención y Asistencia de las Adicciones y emitirán sus reglamentos en un término que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 21 de mayo de 2018.

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA.

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ.

DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA RIOS

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA.

DIP. OMAR MATA VALADÉZ.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN.

DIP. NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA.

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN IX, AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por la **C. Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de esta LXVII Legislatura, que contiene adición a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 103, fracción V del artículo 118, 124, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 05 de octubre de 2017 año en curso, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene la primordial intención, de integrar al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Durango; en virtud a lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que define sus atribuciones de la siguiente manera:

- I. La legislación relacionada la seguridad pública del Estado;*
- II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública o privada existentes y los que se formen en el futuro;*
- III. Legislación en materia de protección civil;*
- IV. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;*
- V. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;*
- VI. Lo relativo a amnistía e indulto; y*

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

SEGUNDO.- La ley de Seguridad Pública, define al Consejo de Estatal de Seguridad Pública, como *“la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal”*; mismo que lo integran el Titular del Poder Ejecutivo, quien lo preside, así como representantes de las dependencias relacionadas con la seguridad pública y titulares de seguridad pública municipales.

TERCERO.- De lo anterior nos podemos percatar, que no se contempla en la integración de dicho Consejo, la participación del Poder Legislativo, misma que sería fundamental, pues dentro de las atribuciones del Consejo, que es *“determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal”*; sería de vital importancia la contribución de la Comisión de Seguridad Pública en los estudios y determinaciones para lograr los objetivos de dicho Consejo.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Mediante el presente decreto se adiciona la fracción IX, al artículo 103, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, quedando en los siguientes términos:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 103.-

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional;
- VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente; y
- IX. **El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Durango.**

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. JUAN SEGOVIA SÁENZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 150 BIS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**, integrante de la LXVII Legislatura, que contiene reforma al artículo 151 del Código Civil del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 13 de diciembre de 2017, así mismo, que la misma tiene como objeto el reformar el último párrafo del artículo 151 de Código Civil del Estado de Durango, con la intención de dispensar de los impedimentos para contraer matrimonio, el del no presentar el documento que acredite haber tomado las pláticas prematrimoniales.

SEGUNDO.- El artículo 151 del Código Civil de nuestro Estado establece los impedimentos para contraer matrimonio, específicamente en la fracción XI establece como impedimento el que los contrayentes no presenten el certificado de haber tomado los cursos prematrimoniales, dicha fracción fue adicionada por decreto 478 de la LXV Legislatura, con la intención de concientizar a los futuros consortes de los derechos y obligaciones que se adquieren con dicho compromiso, además con la intención de prepararlos para el sano desarrollo de la familia,

Es importante de igual forma manifestar que a su vez en dicha reforma se adicionó el artículo 150 Bis, mediante el cual se estableció lógicamente, como requisito para adquirir matrimonio, la asistencia de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por la

GACETA PARLAMENTARIA

Autoridad Estatal encargada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la que se acredita mediante documento autorizado.

TERCERO.- Como puede advertirse el fundamento y motivación de dicha reforma pertenece a la realidad social de hace 5 años, toda vez que la misma es del año 2013, por lo que claramente y como es de esperarse la conducta humana cambia y obedece a distintos comportamientos en sociedad, la intención del iniciador de la entonces reforma es congruente al buscar la conciencia de las parejas y reafirmar los lazos familiares, sin embargo el que sea un impedimento el no acreditar la asistencia a dicho taller, produce en las nuevas generaciones un efecto negativo al verse dicho trámite como un elemento que aminora la agilidad del trámite.

Por lo que los suscritos consideramos que es oportuno en base al anterior argumento derogar la fracción XI del artículo 151, la que establece como impedimento el de no presentar el certificado de las pláticas prematrimoniales y por consiguiente derogar el artículo 150 Bis el cual establece como requisito para contraer matrimonio la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se deroga el artículo 150 Bis, así como la fracción XI del artículo 151 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 150 BIS.

GACETA PARLAMENTARIA

SE DEROGA

ARTÍCULO 151. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a la X.

XI. SE DEROGA

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que propone *adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango y a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2017 el Diputado Sergio Uribe Rodríguez presento iniciativa para reformas la *Ley de Obras Públicas del Estado* y la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango*, a la que se sumaron las y los Diputados Marisol Peña Rodríguez, Maximiliano Silerio Díaz, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Jesús Ever Mejorado Reyes, Jaqueline del Río López y Augusto Fernando Avalos Longoria, dicha iniciativa sostiene los siguientes argumentos:

La presente iniciativa que hoy se pone bajo la consideración de ésta H. Asamblea Legislativa tiene como fin primordial crear la base legal sólida para dar soporte al término vivienda sustentable o ecológica, según sea el caso, toda vez que toda la humanidad tenemos una deuda muy grande con nuestra madre tierra.

El cuidado del medio ambiente es un tema que nos debe preocupar a todos, sin embargo en nuestro carácter de legisladores, tenemos que ir pasos más adelante, por lo que debemos ocuparnos y atender el tema, y cómo lo lograremos, solamente mediante la creación de marcos legales que vayan acordes a las nuevas realidades a las que se enfrenta la sociedad.

Acotando el término vivienda, es conveniente remontarnos a la terminología básica que lo caracteriza, y de que se trata de ese espacio privado con infraestructura básica adecuada, con servicios de abastecimiento de agua, saneamiento, energía, eliminación de desechos y sistemas de comunicaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

La vivienda es el componente más extenso de la estructura urbana, pues cubre la mayor superficie de las ciudades, siendo una de las primeras necesidades guarecerse del medio. Es por eso que existe una relación muy estrecha entre el medio ambiente, el ser humano y la vivienda.

Es por todo lo que se ha mencionado en las líneas que anteceden que se pone a consideración la presente iniciativa para que se acojan los principios de vivienda sustentable y ecológica en las Leyes de Obras Públicas del Estado de Durango, así como en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

Así mismo se pretende dentro de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango en cuanto a la planeación, programación y presupuestación se implementen mecanismos a través de los cuales se introduzca la sustentabilidad de las construcciones, preponderando el cuidado del medio ambiente y a la vez se implementen la instalación de insumos que coadyuven a la preservación del medio ambiente, como las energías renovables y el cuidado del agua.

En este mismo orden de ideas, se plantea también dentro del ordenamiento jurídico de la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado en cuanto a que la población cuente con una vivienda digna, decorosa y además sustentable y mediante la implementación el uso de materiales con el aprovechamiento de energías renovables y materiales ecológicos.

Se propone también trabajar en plena coordinación y concertación con los sectores público y privados en materia de desarrollo urbano y vivienda a efecto de ir introduciendo de manera paulatina el uso de materiales ecológicos, así como la edificación de viviendas ecológicas sustentables a tendiendo a las partidas presupuestarias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La construcción de una política de vivienda sustentable es un reto que evoluciona de manera continua. Una vez que se establecen preguntas de partida, las respuestas generan nuevos cuestionamientos que deben resolverse enfrentando paradigmas cada vez más complejos.

En este marco, México y por supuesto Durango desarrolla programas de vivienda cuyo objetivo principal es la construcción de hogares que permitan a sus habitantes desarrollarse de manera plena e integral en un ambiente seguro, con infraestructura y equipamiento adecuado y suficiente para los distintos segmentos de la población.

La vivienda sustentable apoya estos objetivos disminuyendo por un lado los costos de operación de la misma, y por otro la generación de emisiones de contaminantes. Los ahorros generados en consumo de agua, luz y gas, permiten a las familias asignar recursos hacia rubros como la educación y la salud.

Estos ahorros no sólo se reflejan en la economía familiar, sino también en el ahorro de subsidios al consumo energético, lo que permite optimizar inversiones en infraestructura a través de la evaluación de la demanda suprimida.

Asimismo, la vivienda sustentable fomenta la investigación, innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías, generando un impulso en la derrama económica del país, oportunidad importante de mercado para empresas mexicanas como inversión extranjera.

SEGUNDO.- Ahora bien, dentro de las acciones en la materia el Gobierno Federal expidió el Programa Nacional de Vivienda 2014-2018, en el cual estableció el siguiente diagnóstico:

Resulta innegable el impacto ambiental que se genera en las viviendas de manera cotidiana. Se estima que este sector es responsable del 32 por ciento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en México, "lo que representa el 16.2 por ciento del consumo total de energía y el 26 por ciento del consumo total de electricidad".(28)

Lo anterior tiene como consecuencia el detrimento de la calidad de vida, por lo que se requieren de acciones puntuales que ayuden a frenar este problema. Por un lado, es necesario que la edificación de las viviendas cumpla parámetros estrictos para frenar la expansión desmedida y, con ello, frenar la devastación de las reservas ecológicas, así como disminuir el consumo de energías generadas por la provisión de servicios para las periferias distantes.

Por otro lado, es importante realizar acciones desde el interior de las viviendas, logrando que éstas tengan un consumo eficiente de recursos. Por ello, se han creado algunos mecanismos que ayudan a la población a incorporar el uso de ecotecnologías al interior de sus viviendas, tales como la Hipoteca Verde, las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMAS, por sus siglas en inglés) dirigidas hacia la vivienda y el Programa "Ecocasa".

En cuanto a las acciones para promover la sustentabilidad ambiental, durante el 2013 se otorgaron 358,029 hipotecas verdes. Este financiamiento condiciona el uso de tecnologías que reducen el consumo de luz, gas energético y de agua; por ejemplo, llaves ahorradoras de agua, focos de bajo consumo y calentadores solares, y consecuentemente, disminuir la emisión de dióxido de carbono y el gasto en el pago de estos servicios.

Las NAMAS de vivienda, por su parte, son proyectos aún en etapas piloto (29), cuyos objetivos principales son mitigar las emisiones de GEI e incrementar el confort dentro de las viviendas, generando ahorros para las familias en el consumo de agua, electricidad y gas.

Los esfuerzos para desarrollar dichos proyectos en México comenzaron en 2010, con el "Proyecto de Vivienda Cero Energía", coordinado por CONAVI y organismos internacionales. A partir de entonces, se han elaborado programas piloto como el de "Aislamiento Térmico", el "Proyecto de Vivienda Baja en Carbono", "Ecocasa" y, desde 2012 comenzó a diseñarse el piloto para el "Programa Mexicano-Alemán ProNAMA", que abarca tanto proyectos de viviendas nuevas como incorporación del programa a viviendas existentes y busca, una vez concluido el piloto, contar con una vasta cobertura para las viviendas del país.

GACETA PARLAMENTARIA

De acuerdo con el Registro Único de Vivienda (RUV), de 2007 a 2012 se registró la construcción de 659,468 viviendas con ecotecnologías, lo que refleja el creciente interés por atender la calidad de las viviendas en términos de sustentabilidad.

Además de señalar los siguientes objetivos y estrategias:

Objetivo 2. Mejorar la calidad de la vivienda rural y urbana y su entorno, al tiempo de disminuir el déficit de vivienda.

De acuerdo con el diagnóstico que en este documento se presenta, es necesario redoblar esfuerzos en acciones para disminuir el déficit habitacional, entendiendo por éste no solamente la necesidad de reemplazo de vivienda, sino también si requieren un mejoramiento, ampliación, o bien, mejoramiento más ampliación cuidando en todos los casos de alcanzar una solución sustentable y de calidad, no sólo de la vivienda sino también de su entorno, que contribuya a alcanzar una mejor productividad de los mexicanos. Lo anterior, poniendo especial hincapié en el ámbito rural, dada la precariedad en la que se encuentran las viviendas de esa población. Finalmente, como parte del acceso a vivienda de calidad, se incorpora en este objetivo, la prevención de riesgos ante desastres naturales que puedan afectar a los asentamientos humanos.

Estrategia 2.1: Establecer los mecanismos para que la población mexicana cuente con una vivienda sustentable y de calidad.

Líneas de acción	
1	Abatir el hacinamiento procurando que la vivienda financiada por los organismos públicos de vivienda cuente con al menos dos recámaras.
2	Proporcionar lineamientos sobre ecotecnologías y sistemas pasivos (infraestructura para el aprovechamiento de recursos naturales) en las viviendas nuevas.
3	Incentivar innovaciones tecnológicas para construcción de vivienda que incorporen materiales de la región, conforme sus condiciones climáticas y geográficas.
4	Establecer incentivos para la certificación NAMA en proyectos habitacionales.
5	Fomentar la incorporación de materiales de construcción de calidad en viviendas nuevas, autoproducción, mejoramientos y ampliaciones.
6	Desarrollar, en coordinación con SEMARNAT y CONUE, lineamientos que garanticen viviendas, procesos y materiales de construcción sustentables y de calidad.

Estrategia 2.2: Facilitar a la población rural el acceso a la vivienda digna y sustentable.

Líneas de acción	
1	Generar modelos habitacionales de calidad para localidades rurales y comunidades indígenas, según sus necesidades e idiosincrasia.
2	Fomentar el reemplazo y los mejoramientos en las viviendas rurales hechas con materiales precarios o de mala calidad.

3	<i>Garantizar que la construcción de vivienda rural cuente con los servicios básicos de luz, agua potable y drenaje</i>
4	<i>Impulsar vivienda rural autoproducida de calidad mediante financiamiento y asistencia técnica, financiera y social para población vulnerable.</i>
5	<i>Acercar la vivienda rural a esquemas productivos, conforme la vocación económica de las familias y las regiones en que habitan.</i>

Estrategia 2.3: *Incentivar y contribuir a la renovación del parque habitacional existente, la optimización de la infraestructura y servicios urbanos y el fortalecimiento del tejido social.*

Líneas de acción	
1	<i>Promover intervenciones integrales en las viviendas deterioradas o que requieran alguna ampliación incorporando tecnologías sustentables.</i>
2	<i>Identificar, junto con gobiernos locales y academia, asentamientos humanos con alto índice de vivienda deteriorada y diseñar estrategias para atenderlos.</i>
3	<i>Establecer modelos de condiciones óptimas de infraestructura y equipamiento de calidad del parque habitacional, para diagnosticar y atender la precariedad.</i>
4	<i>Coordinar estrategias con organismos federales y locales encargados de proveer infraestructura urbana, para que las viviendas cuenten con servicios básicos.</i>
5	<i>Promover proyectos de rehabilitación habitacional que fomenten la organización y participación de sus habitantes, para potenciar su impacto positivo.</i>

Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 señaló las siguientes Estrategias y Líneas de Acción:

25. *Impulsar la generación y aplicación de nuevas tecnologías para la construcción de viviendas.*

25.1. *Promover la utilización de nuevos esquemas de construcción y de nuevos materiales.*

Promover la realización de proyectos verticales de vivienda en terrenos baldíos y zonas sujetas a reciclamiento.

Fomentar el desarrollo y la aplicación de nuevos materiales, tecnologías y modelos de vivienda, afines con las características bioclimáticas del Estado.

Otorgar subsidios diferenciados para densificar zonas de desarrollo prioritario y para desarrolladores medianos.

25.2. *Lograr que la población utilice nuevos materiales adecuados y sustentables de construcción que mejoren su calidad de vida.*

GACETA PARLAMENTARIA

Desarrollar propuestas para mejorar los sistemas de construcción y uso de materiales locales en coordinación con las instituciones de educación superior e investigación.

Diseñar prototipos de vivienda con materiales y tipología regional que faciliten el proceso de autoconstrucción y autoproducción de vivienda.

Otorgar incentivos económicos para la utilización de nuevos esquemas habitacionales y del uso de nuevos materiales.

TERCERO.- La vivienda es una necesidad básica que provee de seguridad, tranquilidad y estabilidad al individuo, es sin duda un elemento clave en la dignidad de toda persona.

La vivienda no es solo un satisfactor básico, es también un factor crucial para la ordenación territorial y calidad de vida de los asentamientos humanos. Los modelos de producción de vivienda están vinculados estrechamente con los patrones de uso, ocupación y aprovechamiento del suelo y en base a ellos se conforma en buena medida el perfil de las ciudades.

La vivienda y los sistemas urbanos ocupan un papel importante en el potencial de mitigación de emisiones de efecto invernadero, debido a que en los ámbitos urbanos se consumen cerca del 50% de los recursos energéticos. La demanda de vivienda y las manchas urbanas crecen continuamente y su desarrollo debe incorporarse a una política integradora que permita un desarrollo equilibrado, que garantice la sustentabilidad y la mejora continua de la calidad de vida de los habitantes.

Por otra parte, la vivienda se presenta como un motor de desarrollo económico que impacta y propulsa a más de treinta y siete ramas de la producción económica, constituyéndose como un factor prioritario para el desarrollo económico de Durango.

Es en ese sentido que se plantea el incorporar a las políticas habitacionales un enfoque de sustentabilidad habitacional, favoreciendo el uso de materiales e insumos de materiales que preserven el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, adicionándose las fracciones de la XI a la XIII, recorriéndose en su orden subsecuente las demás, 15 fracciones V y VI, y 25 fracciones VI y VII., todos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- -----
I a XIII.- -----

XI. VIVIENDA ECOLÓGICA SUSTENTABLE: Estructura o proceso de construcción que sean responsables con el medio ambiente y que ocupen en su edificación recursos eficientes durante todo el tiempo de vida de una construcción, que además tenga una adecuada ubicación, que evite riesgos, además de promover el uso eficaz de energía, del agua, y el adecuado manejo de los desechos sólidos.

XII. ENERGÍAS RENOVABLES: Es aquella cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes.

XIII. MATERIALES ECOLÓGICOS: Al conjunto de insumos que poseen por su propia esencia, el carácter de sostenible y debe estar garantizada mediante pruebas rigurosas y científicas. Además de cumplir con las finalidades siguientes: Mejorar constante la concepción de los sistemas para mejorar el aislamiento térmico, acústico y economizar en los consumos de energía, reciclaje de los perfiles, que se vuelven a incorporar al ciclo de producción, ahorrando así energía y materias primas, que se dé cumplimiento a las normativas medioambientales.

ARTÍCULO 15.- -----
I a IV.- -----

V. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento,

así como los indirectos de los trabajos; casos todos, en los cuales se procurará implementar mecanismos a través de los cuales se introduzca la sustentabilidad de las construcciones, privilegiando el cuidado del medio ambiente;

VI. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, procurando implementar la instalación de insumos que coadyuven a la preservación del medio ambiente, como las energías renovables y cuidado del agua;

VII a XI .-----

ARTÍCULO 25.-----

I a V.-----

VI. Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen preferentemente, módulos, sistemas y componentes de carácter ecológico y sustentable, que reduzca costos y cargas al deterioro del medio ambiente;

VII. Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales, cuando éstas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir, si ello fuere posible, la implementación, en la medida en que sea posible, de todos los insumos que en materia de construcción se emplean, de carácter renovable, ecológico y sustentable, para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos, considerando el medio ambiente como soporte de calidad de vida, para lo cual se solicitará la intervención de la SECOPE, y en su caso, de las dependencias que tengan atribuciones sobre la materia; y

VIII.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 fracciones III, IV, V y VI, 3 adicionando las fracciones XXIII Bis 1 y XXIII bis 2, 9 fracción II, 10 fracción I, 11 fracción IV, 23 fracciones V y agregando la fracción VI, 24 fracción III, todos de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 1.-----

I a II.-----

III. Normar los instrumentos y apoyos para que la población del Estado pueda disfrutar de vivienda digna, decorosa y sustentable, fomentando los sistemas de financiamiento del desarrollo urbano y la implementación en el uso de materiales con el aprovechamiento de energías renovables y materiales ecológicos;

IV. Establecer las normas generales para la instalación, construcción, ampliación, remodelación, reconstrucción y demolición de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana preservando el Patrimonio Cultural del Estado, así como atender al desarrollo sustentable de las viviendas, coadyuvando en el cuidado del medio ambiente;

V. Precisar los mecanismos de coordinación y concertación de los sectores público, social y privado en materia de desarrollo urbano y vivienda, para trabajar en plena coordinación a efecto de ir introduciendo de manera paulatina el uso de materiales ecológicos, así como la edificación de viviendas ecológicas sustentables, atendiendo a las partidas presupuestarias;

VI. Fijar el sistema estatal de suelo, reservas territoriales y la tenencia de la tierra, para el desarrollo urbano y la vivienda, cuidando siempre del impacto ambiental que se pueda suscitar;

VII a X.-----

ARTÍCULO 3.-----

I a XXIII bis.-----

XXIII ter.- Vivienda Ecológica Sustentable: Estructura o proceso de construcción que sean responsables con el medio ambiente y que ocupen en su edificación recursos eficientes durante todo el tiempo de vida de una construcción, que además tenga una adecuada ubicación, que evite riesgos, además de promover el uso eficaz de energía, del agua, y el adecuado manejo de los desechos sólidos.

XXXIII quater.- Materiales Ecológicos: Al conjunto de insumos que poseen por su propia esencia, el carácter de sostenible y debe estar garantizada mediante pruebas rigurosas y científicas. Además

de cumplir con las finalidades siguientes: Mejorar constante la concepción de los sistemas para mejorar el aislamiento térmico, acústico y economizar en los consumos de energía, reciclaje de los perfiles, que se vuelven a incorporar al ciclo de producción, ahorrando así energía y materias primas, que se de cumplimiento a las normativas medioambientales.

XXIV a LXI.-----

ARTÍCULO 9.-----

I.- ...

II. Celebrar con el Ejecutivo Federal y con los gobiernos de los estados vecinos y ayuntamientos, convenios en materia de acciones, obras e inversiones relativas al desarrollo urbano y la vivienda, de acuerdo a las políticas que para el estado plantean los programas nacionales de Desarrollo Urbano Vivienda y Ecología, promoviendo la aplicación de políticas públicas en materia de viviendas ecológicas sustentables;

De la III a la VII.- -----

ARTÍCULO 10.- -----

I. Coordinar la elaboración, ejecución, control, modificación, actualización y evaluación de los planes y programas estatales: de desarrollo urbano, de vivienda, y de obras públicas y los que de éstos se deriven en coordinación con autoridades federales y municipales; procurando acciones que coadyuven a la preservación del medio ambiente;

De la II a la XII.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

I a la III.- ...

IV. - Promover y ejecutar obras para que todos los habitantes de los municipios cuenten con una vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados que además coadyuven en la utilización de insumos y materiales sustentables, que generen condiciones óptimas del cuidado al medio ambiente;

GACETA PARLAMENTARIA

V a la XIV.- ...

ARTÍCULO 23.- ...

I a la IV.- ...

V. Instrumentar mecanismos y políticas públicas, tendientes a la utilización de las energías renovables y a materiales ecológicos en la edificación de las viviendas y equipamiento de las mismas; y

VI. Impulsar las acciones de Simplificación Administrativa, la desregulación de los costos indirectos de naturaleza estatal y municipal y de titulación del suelo y vivienda.

ARTÍCULO 24.- ...

I a la II.- ...

III.- Promover la optimización de los procesos de generación de vivienda y utilización de sistemas de construcción apropiados, mismos que atiendan a la edificación de viviendas ecológicas sustentables;

IV a la XI.- ...

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de mayo de 2018.

**LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OMAR MATA VALADEZ
PRESIDENTE

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA
SECRETARIO

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS
VOCAL

DIP. LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Salud Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa presentada por la C. Diputada **Laura Asucena Rodríguez Casillas**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes Antecedentes, así como las Consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada mencionada en el proemio del presente, y en la que se adhirieron los CC. Diputados Norma Isela Rodríguez Contreras, Rosalva Villa Campa, Rosa María Triana Martínez, Martín Aarón Silvestre Sariñana y Brenda Azucena Rosas Gamboa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la salud en el párrafo cuarto del artículo 4, al establecer que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de*

salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Y a su vez, en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del mismo artículo, se consagran de manera puntual los derechos que le asisten a los menores y se garantiza el principio del interés superior de la niñez al establecer:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por su parte, la Carta Política Local tutela el derecho a la salud en su artículo 20 y fija los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género, que deberán observar los servicios de salud del Estado.

Y de manera específica determina en su diverso 34 fracción III, y párrafos segundo y tercero lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- *El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

....

III. *La protección integral de la salud.*

....

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

SEGUNDO.- Respecto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño determina en su artículo 24, el reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud que pactaron los Estados Parte, como lo es México, a fin de que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Asimismo, establece para los signatarios adoptar medidas apropiadas con el propósito de:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

TERCERO.- Ahora bien, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 50 párrafo primero, fracciones I, III y VII, párrafos segundo y tercero; así como en el artículo 52 lo siguiente:

Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:*

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

....

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

....

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia

materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

....

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

....

Artículo 52. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.*

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en observancia de la citada Ley General, recoge en el Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” esas disposiciones jurídicas en materia de protección de la salud en su Capítulo Noveno denominado “Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social”.

CUARTO.- En ese tenor, la Ley General de Salud determina en la fracción II del artículo 64, la obligación de las autoridades sanitarias competentes para establecer “*Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;*”

Por otro lado, la fracción II Bis del artículo antes referido, contempla que cada entidad federativa cuente con al menos un banco de leche humana en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

QUINTO.- De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la lactancia materna aporta muchos beneficios tanto al niño como a la madre, y la considera como *una fuente esencial de energía y nutrientes durante las enfermedades, y reduce la mortalidad de los niños malnutridos.*

Una lactancia materna óptima tiene tal importancia que permitiría salvar la vida de más de 820 000 menores de 5 años todos los años.

Además de ayudar a proteger infecciones gastrointestinales, reduce las probabilidades de padecer sobrepeso u obesidad, enfermedades virales, diabetes, complicaciones cognitivas, y en general, enfermedades crónicas; mejora del desarrollo infantil, el coeficiente intelectual y la asistencia a la escuela; reduce el riesgo de cáncer de ovarios y de mama; entre otros.

La alimentación del lactante y del niño pequeño es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludables. Los primeros 2 años de la vida del niño son especialmente importantes.

Dentro de la denominada “Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño”, la OMS estableció como objetivo, *revitalizar las medidas para fomentar, proteger y apoyar una alimentación adecuada del lactante y del niño pequeño;* para lo cual constituye una serie de acciones, tales como :

- *Todos los gobiernos deberían formular y aplicar una política integral sobre alimentación del lactante y del niño pequeño, en el contexto de las políticas nacionales de nutrición, salud infantil y reproductiva, y reducción de la pobreza.*
- *Todas las madres deberían tener acceso a un apoyo especializado para iniciar y mantener la lactancia exclusivamente materna durante 6 meses e introducir en la dieta del niño alimentos complementarios adecuados e inocuos en el momento oportuno, sin abandonar la lactancia materna hasta los dos años de edad o más.*

- *Los profesionales sanitarios deberían estar capacitados para proporcionar asesoramiento eficaz sobre la alimentación, y sus servicios deberían extenderse a la comunidad a través de asesores capacitados, profesionales o legos.*
- *Los gobiernos deberían examinar los progresos de la aplicación nacional del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, y considerar la posibilidad de promulgar nuevas leyes o medidas adicionales para proteger a las familias de las influencias comerciales negativas.*
- *Los gobiernos deberían promulgar leyes imaginativas para proteger el derecho a la lactancia materna de las mujeres trabajadoras u establecer medios para aplicar esas leyes de conformidad con las normas laborales internacionales.*

SEXTO.- Cabe destacar que este tema se ha contemplado en los diversos Planes y Programas Federales, tales como “El Programa Nacional de Desarrollo” el que establece una serie de acciones en el Eje México Incluyente; por su parte, el “Programa Sectorial de Salud 2013-2018” considera el fomento a la práctica de la lactancia en el “Programa de Acción Específico de Salud Materna y Perinatal”, en donde acorde al contenido de los antes mencionados, se desprende la “Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018”, en la que destacan los siguientes objetivos, estrategias y líneas de acción:

- *Fomentar la lactancia materna a través de acciones que contribuyan a incrementar la duración y el apego.*
- *Fortalecer las competencias institucionales para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna*
- *Asegurar el enfoque integral para reducir morbilidad infantil en menores de 5 años especialmente en comunidades indígenas.*
- *Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad.*
- *Fomentar la práctica del amamantamiento natural en los municipios de la Cruzada Nacional contra el Hambre.*
- *Impulsar la participación de la iniciativa privada en la promoción y apoyo a la lactancia materna.*
- *Incrementar el número de niñas y niños que son alimentados al seno materno desde su nacimiento y hasta los dos años de edad.*

GACETA PARLAMENTARIA

- *Fortalecer las competencias institucionales para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.*
- *Establecer una Red Nacional de Bancos de Leche Humana.*

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima viable la propuesta de agregar como uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud el fomento de la lactancia materna durante los primeros seis meses; sin embargo, se considera indispensable agregar que sea complementaria hasta los dos años, de conformidad con los ordenamientos legales anteriormente citados, así como los estudios e información que respecto a la lactancia materna vierte la Organización Mundial de la Salud; lo anterior, con el fin de coadyuvar con el cumplimiento de los Programas Nacionales, así como el apostarle a la prevención de las enfermedades, a través de la promoción, fomento y protección del amamantamiento.

Por otro lado, consideramos indispensable que el Sistema Estatal de Salud lleve a cabo acciones a fin de dar a conocer la importancia de los bancos de leche humana, es decir que dentro de sus objetivos se encuentre el impulsar el uso de éstos y la importancia de la donación de la leche humana, con la intención de promover la alimentación exclusiva con leche materna a los bebés prematuros o enfermos hospitalizados, así como el disminuir la importante tasa de morbilidad y mortalidad neonatal, pues como se precisa en las consideraciones anteriores, especialmente en el Considerando Quinto, la lactancia materna es indispensable, por sus nutrientes, para el crecimiento y desarrollo infantil, por lo que, los bancos de leche humana instituidos en las diversas entidades federativas y particularmente en nuestro Estado, juegan un rol importante para la adecuada alimentación de los infantes y su sano desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA

GACETA PARLAMENTARIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. ...

De la I. a la XIII.

XIV. El fomento de la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como impulsar la donación y el uso de leche materna en los bancos de leche humana de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS

PRESIDENTE

DIP. CÉSAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ

SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA

VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA

VOCAL

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 160, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes Antecedentes, así como las Consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2017, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción II del artículo 160 y adiciona la fracción V al artículo 157 de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada mencionada en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Salud del Estado, en relación a establecer dentro de las medidas que tanto la Secretaría de Salud y el Organismo realizan para la prevención y control de enfermedades no transmisibles, al control de bebidas con contenido alcohólico; así como para incorporar dentro de las acciones que llevan a cabo dentro del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas a la educación sobre los efectos en la

salud y en las relaciones sociales a causa de su consumo, dirigida a todos los sectores sociales sin importar condición alguna, ya sea por la edad o por el estrato social al que pertenecen, con el propósito de prevenir y erradicar esta grave enfermedad, los problemas derivados de la misma y de coadyuvar en la tutela de este derecho fundamental tan importante como lo es la salud y con ello garantizar a todos los duranguenses este derecho consagrado por diversos ordenamientos legales en el ámbito nacional, internacional y local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 4, establece el derecho a la salud, brindando su protección para que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud, esto con la finalidad de recibir una atención integral; por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 20 acoge este derecho humano, proporcionando servicios de salud que observen los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género; promoviendo la prevención de la salud en el Estado y otorgando cuidado especializado a los grupos vulnerables; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Sistema Nacional de Salud y en concordancia con las disposiciones legales que regulan en materia de salud.

SEGUNDO.- Este derecho fundamental se encuentra regulado de forma específica en la legislación federal por la Ley General de Salud, la cual atiende a las recomendaciones realizadas por los tratados, pactos y convenciones de los que nuestro país forma parte, reglamentando el derecho a la protección de la salud enunciado por la Constitución Política Federal; definiendo en su artículo 1o. Bis, a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En tal sentido, el problema grave de las adicciones, como lo es el alcoholismo, es un tema trascendental que debe ser tratado con especial atención, con el objetivo de otorgar a quienes se encuentran inmersos en esta enfermedad una mayor tutela del derecho a la salud.

En ese sentido, en su diverso 13, establece la competencia que tiene tanto la Federación como las entidades federativas en materia de salubridad general, particularmente en el apartado C del mencionado artículo, que refiere la atribución que tienen los Estados de regular respecto a la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud. Por lo tanto, esta facultad de los Estados de legislar en cuanto a la prevención y atención de las adicciones, es una tarea primordial para Durango, desde la óptica de brindar a la sociedad la protección más amplia de los derechos humanos, proporcionando cuerpos normativos

como es el caso, que buscan cumplir con lo dispuesto por las leyes federales y los tratados internacionales en cuanto a derechos fundamentales; considerando el de la salud uno de los más importantes, y conscientes que el alcoholismo es un problema de salud pública cada vez más alarmante.

TERCERO.- La adicción es un patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y es considerada como una enfermedad que repercute de forma negativa en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno.

La Organización Mundial de la Salud reconoce a las adicciones como problemas de salud que deben ser prevenidos como tales, ya que son múltiples los daños que pueden ocasionar las sustancias adictivas, ya sean lícitas o ilícitas a la salud.

Actualmente, en México se han elevado de manera significativa los índices de incidencia de adicciones de los ciudadanos, lo que constituye uno de los problemas de salud pública más importantes en nuestro país, que atañe no sólo para la persona dependiente de alguna droga, alcohol, tabaco, etc., sino también para su familia, entorno social, escolar y laboral; aumentando además, los indicadores de morbilidad por consumo de sustancias adictivas. Además, hoy en día las personas se encuentran más susceptibles en iniciar con esta grave enfermedad a una edad temprana, lo cual impulsa al Estado a buscar medidas tendientes a disminuir las estadísticas de las personas adictas a alguna sustancia, mediante la prevención y atención de las adicciones.

CUARTO.- Al respecto, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, (ENCODAT 2016-2017), considera al alcoholismo como un *problema de uso de sustancias más extendido en nuestro país con graves consecuencias sociales y para la salud de la población. El abuso del alcohol se asocia con más de 64 enfermedades y es el principal factor de riesgo para enfermar....*

El alcohol es responsable de una porción importante de la carga de la enfermedad en México (6.5% de muertes prematuras y 1.5% de los días vividos sin salud), por ello, es necesario instrumentar medidas de protección y promoción de la salud, de prevención y tratamiento....afecta a diferentes grupos de la población entre 12 y 65 años que habitan en localidades urbanas y rurales del país.

GACETA PARLAMENTARIA

En cuanto al consumo de alcohol en población general, la Encuesta Nacional de Adicciones mostró un aumento significativo entre los años 2002 y 2011 en las prevalencias de consumo de alcohol alguna vez en la vida (64.9% a 71.3%), en el último año (46.3% a 51.4%) y en el último mes (19.2% a 31.6%), siendo esta última la que presentó el mayor crecimiento; el porcentaje de dependencia también aumentó significativamente de 4.1% a 6.2%.

Este aumento también se presentó en la población adolescente, en donde el consumo alguna vez pasó de 35.6% en 2002 a 42.9% en 2011, mientras que el consumo en el último año se incrementó de 25.7% a 30% y para la prevalencia en el último mes prácticamente se duplicó de 7.1% a 14.5% en el mismo periodo. El consumo de alcohol en esta población en 2011 fue de 14.5% (17.3% en hombres y 11.7% mujeres). También se observó un incremento en las prevalencias de la población adulta (18 a 65 años), el consumo alguna vez en la vida pasó de 72% a 77.1%, mientras que el consumo en los últimos 12 meses aumentó de 51.3% a 55.7% y el del último mes incrementó de 22.2% a 35%. El consumo excesivo de alcohol para esta población en 2011 fue de 36.5% (53.6% en los hombres y 20.8% en las mujeres).

QUINTO.- Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud refiere que *siete de cada 10 muertes que se producen en el mundo cada año son debidas a Enfermedades No Transmisibles. A ellas contribuyen sobre todo el consumo de tabaco, el consumo nocivo de alcohol, las dietas insalubres y la inactividad física. Cada año mueren de ENT más de 15 millones de personas de edades comprendidas entre los 30 y los 70 años. La mitad de las muertes prematuras por ENT se producen en los países de ingresos bajos y medianos, cada vez más afectados por estas enfermedades. El diagnóstico precoz, el acceso a tratamientos asequibles de calidad y las medidas gubernamentales para reducir los principales factores de riesgo podrían salvar muchas de las vidas que se cobran las ENT.*

Considera como uno de los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles al alcoholismo, al señalar que:

- *Más de la mitad de los 3,3 millones de muertes anuales atribuibles al consumo de alcohol se deben a ENT, entre ellas el cáncer.*

SEXTO.- Dado lo anterior, esta Comisión que dictamina considera viables las reformas a la Ley de Salud, en razón a establecer medidas tendientes al control y la prevención sobre el consumo de bebidas con contenido alcohólico y sus efectos, con el fin de coadyuvar a la erradicación de esta

grave enfermedad considerada como no transmisible; lo anterior, por las alarmantes cifras que muestran el impacto social, individual y laboral que aquejan a un considerable número de personas, cada vez, a un significativo grupo social de edad temprana; dichas adecuaciones responden a la tutela máxima del derecho fundamental de la salud, consagrados en los diversos ordenamientos jurídicos que en el ámbito internacional, nacional y local, obligan a los Estados a garantizar el disfrute a nivel más alto de la salud, de todos los habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 160, de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 160.

I.

GACETA PARLAMENTARIA

- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, **deberá estar dirigida a todos los sectores de la sociedad sin importar edad ni estrato social**, a través de métodos individuales, sociales y de comunicación masiva; y

III.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CÉSAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ

SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA

VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA

VOCAL

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PROPONE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA CON FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria y Elizabeth Nápoles González**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las **CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, por la que **se reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 124, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y considerandos que desestiman el contenido de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de diciembre de 2016, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente acuerdo, la cual tiene como objeto principal reducir los años de protección a servidores públicos una vez concluido su encargo, que la cantidad de los elementos operativos así como la duración de dicha protección, en su caso, sea materia de estudio técnico a cargo del Secretario de Seguridad Pública, finalmente que los elementos operativos asignados para brindar dicha protección, no puedan desempeñar ningún servicio o realizar labores distintas a la protección.

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO.- Sin demérito de la iniciativa presentada consideramos que la redacción actual del artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, permite disminuir o en su caso aumentar el periodo de protección al funcionario que se señale, lo anterior se desprende de la lectura siguiente:

La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado.

Derivado de lo anterior, queda claro que el periodo de protección establecido se puede prorrogar o disminuir según las necesidades del servicio, lo cual es coincidente con la propuesta planteada, además de que no se deja de tomar en cuenta a funcionario o ex funcionario interesado

En vista de lo anterior, se desestima la iniciativa señalada en el proemio del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, se somete a consideración de la Asamblea el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desestima la iniciativa presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática que propone reformas a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, presentada con fecha 6 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Comuníquese la presente determinación a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos legales conducentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días de noviembre de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la Iniciativa presentada por el Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego en la cual propone reformas a la *Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en la siguiente antecedentes descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2017 el Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego presento la iniciativa descrita en el proemio del presente, al tenor de los siguientes argumentos:

1.- *La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General de la República y de la fracción V del artículo 115 constitucional, fija los criterios para que en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población y asentamientos humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos.*

2.- *En esa tesitura, de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y VI de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la propuesta que hoy se propone, consiste en incrementar el porcentaje que debe destinar cada fraccionamiento para áreas verdes parques, jardines, plazas públicas relativos al esparcimiento; con el objeto de proporcionar a los*

GACETA PARLAMENTARIA

Duranguenses habitantes de nuestro Estado, amplios espacios de esparcimiento social, a efecto de lograr un desarrollo con salud y bienestar.

Ante el crecimiento demográfico de la ciudad de Durango y como consecuencia del proceso de urbanización, hemos estado perjudicando los ecosistemas y recursos naturales de la Entidad, generando cambios en el clima, deforestación, erosión y la afectación de especies de flora y fauna silvestres, sin considerar la conservación y aprovechamiento sustentable de sus características naturales.

3. La Situación del Medio Ambiente en el Estado, se encuentra en un proceso de degradación y pérdida de ecosistemas terrestres que se ha intensificado en los últimos años; una importante proporción de su territorio se ha transformado en campos agrícolas, pastizales y zonas urbanas, y de los ecosistemas que aún persisten muchos de ellos muestran en mayor o menor medida signos de alteraciones.

De esta manera, la tarea de nosotros los legisladores es proponer adecuaciones a la legislación que benefician la convivencia familiar, así como sano desarrollo humano.

En concordancia a lo anterior la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, expresa que los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 40% de las áreas de donación que reciban conforme a lo establecido por el mismo ordenamiento, por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.

Y del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos un 40% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; donde el fraccionador tendrá la obligación de equipar y acondicionar, previo a la comercialización de las viviendas, dicha superficie para tales efectos.

En tal virtud preocupados por la desatención de este tan importante rubro social, la propuesta que hoy se plantea es incrementar de 40 a 50 por ciento como mínimo del área total de donación de cada fraccionamiento, áreas verdes parques, jardines, plazas públicas relativos al esparcimiento social.

Y así abonar a conservar los ecosistemas contribuyendo con amplios espacios de áreas verdes y esparcimiento social, a efecto de lograr un desarrollo con salud y bienestar.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Sin demeritar el contenido de la propuesta, a juicio de esta Comisión el actual porcentaje del área que debe destinarse a áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas u otros

GACETA PARLAMENTARIA

usos relativos al esparcimiento, resulta adecuado al entorno urbano, además que tal y como se precisa en el articulado vigente el área dedicada a tales fines debe *ser al menos* del 40%, es decir, se deja en libertad de que inclusive el porcentaje pueda ser mayor.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la Iniciativa de reformas a Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, presentada por el Diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de mayo de 2018.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y

OBRAS PÚBLICAS

**DIP. OMAR MATA VALADEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA
SECRETARIO**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS
VOCAL

DIP. LUIS ALBERTO BAÑUELOS CASTRO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE DESECHA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, 215 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes Antecedentes de la iniciativa, así como las Consideraciones que valoran la negativa de procedencia:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2017 le fue turnada a este órgano dictaminador, la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley de Salud del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura Local.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La lectura de la iniciativa permite tener en cuenta que el objetivo principal de la misma se centra en:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- Establecer como una de las facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud y del Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Durango, el pertenecer y colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las Mujeres.

b).- Que a dicho Observatorio deberá entregarse de manera periódica o cuando éste lo solicite, información específica correspondiente a la violencia de género, derivada de una base de datos que será elaborada por la Secretaría y el Organismo.

SEGUNDO.- Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, observamos que el objetivo que se busca se desprende de la creación y funcionamiento del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, cuya implementación fue propuesta mediante iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, la cual fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género, en donde para su despacho se acordó y signó el Dictamen de Acuerdo respectivo, mismo que fue aprobado por el Pleno de esta Legislatura en Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo del presente año.

Lo anterior, en virtud de que se pretendía que el referido Observatorio estuviera conformado por todas las autoridades que conforman el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y que la naturaleza de los órganos denominados “Observatorios” son de carácter ciudadano, además de otros razonamientos vertidos en dicho Dictamen de Acuerdo, así como la duplicidad de funciones de sus integrantes con las contenidas en la propia Ley.

TERCERO.- En ese sentido, al haberse desechado la iniciativa primigenia que daba vida a la aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, éste queda sin efectos, pues al no constituirse el Observatorio de Violencia contra las Mujeres, la participación de la Secretaría de Salud y del Organismo en este perece; por tanto, resultan inviables las propuestas de modificaciones a la Ley de Salud del Estado de Durango contenidas en la multicitada iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura Local.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS
PRESIDENTE

DIP. CÉSAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA
VOCAL

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES
VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA ENTONCES DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESENTADO EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnado para su dictamen correspondiente, el Punto de Acuerdo presentado por la C. **Diputada Gina Gerardina Campuzano González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXVII Legislatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción XV, 134, 183, 184, 185, 215 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes Antecedentes, así como las Consideraciones que valoran la procedencia del mismo:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2017, en Sesión Ordinaria de Pleno, la C. Diputada Gina Gerardina Campuzano González, presentó un punto de acuerdo mediante el cual solicita que este Congreso del Estado exhorte respetuosamente a la Secretaría de Salud, para que en el ámbito de sus atribuciones considere adoptar el sistema de prevención de posibles afectados por osteoporosis con la aplicación de la herramienta cuyas siglas son FRAX (Fracture Risk Assessment Tool), así como dar la debida atención a los pacientes que ya tengan esta enfermedad para mejorar su calidad de vida y evitar futuras fracturas.

Al someterse a la consideración de la Asamblea Plenaria, el entonces Presidente de la Mesa Directiva, el C. Diputado Sergio Uribe Rodríguez, turnó el Punto de Acuerdo anteriormente referido a la Comisión de Salud Pública, para el trámite correspondiente de acuerdo a sus respectivas competencias.

En los términos que previene la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión procede a la formulación del dictamen correspondiente, mismo que tiene sustento en las siguientes

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- De acuerdo a las estadísticas en nuestro país, tres de cada diez personas sufren invalidez permanente a causa de la osteoporosis, cifra que resulta alarmante y que hace necesario la implementación de programas de salud en cada uno de los Estados, con el objetivo de prevenir fracturas y de apoyar a quienes han sufrido una fractura por osteoporosis.

Según la Organización Internacional de la Osteoporosis, una de cada tres mujeres y uno de cada cinco hombres mayores de 50 años sufren esa patología, y el 80% de los pacientes no reciben diagnóstico ni tratamiento.

Del total de las personas que sufren fractura de cadera, 30% sufren invalidez permanente y 70% tendrán dificultades para llevar a cabo sus actividades cotidianas.

SEGUNDO.- Resulta pues importante que en el Estado se lleven a cabo campañas de prevención y de concientización sobre la osteoporosis entre las personas, pues al ser esta enfermedad considerada como una de las más silenciosas, su padecimiento se detecta comúnmente al momento de sufrir una fractura; siendo las personas mayores de 50 años las que mayor riesgo presentan; por ello, es necesario implementar programas que permitan identificar los factores de riesgo y cambiar estilos de vida con la finalidad de prevenir esta enfermedad.

Es indispensable que la población esté informada sobre el riesgo de fracturas, considerándose importante apoyar a las personas que han sufrido éstas debido a la osteoporosis, con la finalidad de mejorar su calidad de vida cotidiana al lado de sus seres queridos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora estima que el Acuerdo que se propone y cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

GACETA PARLAMENTARIA

CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CONSIDERE ADOPTAR LA PREVENCIÓN DE POSIBLES AFECTADOS POR OSTEOPOROSIS CON LA APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA CUYAS SIGLAS SON FRAX (FRACTURE RISK ASSESSMENT TOOL), ASÍ COMO DAR LA DEBIDA ATENCIÓN A LOS PACIENTES QUE YA TENGAN ESTA ENFERMEDAD PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y EVITAR FUTURAS FRACTURAS.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS
PRESIDENTE

DIP. CÉSAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ
SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ROSALVA VILLA CAMPA
VOCAL

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSC-14/2018 REFERENTE AL DR. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

EXP. SRE-PSC-014/2018

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 02

JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

V I S T O S para resolver la vista ordenada en la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **SRE-PSC-14/2018** instruido y sentenciado por la Sala Regional Especializada de la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada en la Sala Superior del citado órgano jurisdiccional el día siete de febrero del año corriente.

R E S U L T A N D O:

I.- En fechas diez, catorce y diecisiete de noviembre respectivamente, de dos mil diecisiete del presente año, el Partido Duranguense presentó diversas quejas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en contra de **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; entre otras conductas, actos anticipados de campaña y diversos actos imputables a dicha persona en su carácter oficial y que devienen de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz, lo que constituye una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en contra de otros servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Durango, por presunta difusión de propaganda gubernamental en televisión.

II.- Desahogado por completo el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-14/2018, previa la remisión que hiciera la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, emitió la sentencia por medio de la cual resolvió lo siguiente, por cuanto interesa:

***“PRIMERO.** Es existente la promoción personalizada por parte de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, en los términos de la sentencia.*

SEGUNDO.....

TERCERO.....

***CUARTO.** Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ramón Enríquez Herrera, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria.*

QUINTO A DÉCIMO.....”

III.- Inconforme con dicha determinación, el Presidente Municipal de Durango José Ramón Enríquez Herrera, interpuso el Recurso de Revisión previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacándose que conforme a la información proporcionada por la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional especializada, dicho medio de defensa fue registrado con el número de expediente SUP-REP-017/2018 al cual fueron acumulados los distintos SUP-REP-018/2018y SUP-REP/017/2018.

IV.- En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la resolución impugnada, y por consecuencia, el fallo de primera instancia adquirió la categoría de cosa juzgada y por tanto debe procederse en sus términos.

V.- Como se aludió anteriormente, el resolutivo CUARTO de la sentencia de mérito ordenó dar vista de la sentencia a esta Honorable Legislatura de lo sentenciado, a efecto de determinar lo conducente, en torno a la responsabilidad del Presidente Municipal, José Ramón Enríquez Herrera al haberse resuelto la existencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, acreditándose la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de referido servidor público, en violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- La Sentencia de mérito, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el expediente fue turnado por la Secretaría General del Congreso a la Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, como obra en autos.

VII.- La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, en reunión celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, acordó por mayoría de votos, proceder al conocimiento del asunto, determinando, de acuerdo a la naturaleza del mismo, solicitar a Pleno de la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la autorización legal necesaria, a efecto de imponer sentencia, conforme la vista ordenada, y conforme lo dispone asumiendo la calidad legal de autoridad sentenciadora, conforme las reglas el nuevo régimen constitucional y legal de responsabilidades vigente, deberá esta autoridad cumplir el imperativo legal y desahogar la vista referida, teniendo por firmes y propias a esta autoridad legislativa, las actuaciones relativas a la investigación y la sustanciación realizadas, tanto por la autoridad administrativa electoral, como las realizadas por la instancia jurisdiccional electoral federal, en sus diversas etapas, que han quedado firmes, conforme al expediente en cita; y,

VIII.- En Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura del Estado, celebrada el día veintisiete de febrero del año que cursa, por unanimidad de los Diputados presentes en dicha Sesión acordó

GACETA PARLAMENTARIA

incoar procedimiento sancionador en contra del Ciudadano **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, atendiendo la vista que la Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, sirviera correrle.

Una vez sustanciado el procedimiento autorizado, ha lugar a resolver de manera definitiva la sanción que debe imponerse al Ciudadano **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo., y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, es competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III, párrafo tercero; 115 fracción I; 116; 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo primero; 82, fracción V, inciso j), y fracción VII, 84; 175 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 y 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1; 2; 3, fracción I y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 1; 2; 3; 7; 71, fracción I; 72; 240; 241; 242, párrafo primero y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para conocer y determinar lo conducente en cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la responsabilidad determinada a José Ramón Enríquez Herrera, por haber inobservado la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por lo que es procedente avocarse a su conocimiento y determinar la sanción de dicha conducta.

SEGUNDO.- Analizado el expediente relativo a la sentencia que nos ocupa, que fue remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que los puntos torales en lo que se basó la autoridad para determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, quien al igual que los codenunciados, comparecieron en las instancias administrativa investigadora y jurisdiccional sustanciadora, haciendo efectivos sus derechos de audiencia y al debido proceso, conforme dispone la legislación convencional y estadual, según lo previenen la Convención Americana de los Derechos Humanos, es sus artículos 8.1 y 11.1 y en forma particular los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías judiciales y su protección, tomando en consideración, que la sentencia

que nos ocupa, sustenta la resolución en los antecedentes y consideraciones que en lo que interesa son las siguientes:

“MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

106. En relación al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal , que disponen lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educados o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

107. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

108. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

109. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

110. Por ende se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberían tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

111. Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social del que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela

un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. *Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en la presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.*

112. Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

113. Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales donde la presunción adquiere a un mayor solidez".

114. Finalmente, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley Electoral, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecida por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

115. Así, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y del citado precepto legal, permite concluir que la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el

desarrollo de un proceso electoral, constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos involucrados.

125. Tal como se precisó en la Litis, el presente asunto se circunscribe a dilucidar si, como lo pretende el promovente, los servidores públicos denunciados, trasgredieron lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, así como por la contratación y/o difusión de capsulas informativas en televisión para promocionar la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, así como la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en su caso, por si la difusión de dicha propaganda los medios de comunicación que transmitieron tienen alguna responsabilidad.

126. Además de determinar si las concesionarias denunciadas incurrieron en violación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por la difusión de las capsulas informativas denunciadas.

127. Finalmente, determinar si el Presidente Municipal de Durango trasgredió lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de que supuestamente tiene aspiraciones para postularse como Senador de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

128. En este sentido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si las capsulas objeto de queja, actualizan o no dichas infracciones, resulta necesario analizar su contenido auditivo y visual: (gráficos incluidos en la sentencia).

129. A continuación se estima pertinente analizar cada una de las infracciones denunciadas, a partir del contenido del material televisivo denunciado.

1. Infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

130. Esta Sala Especializada estima que se actualizara la infracción consistente en promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, con impacto en la materia electoral.

131. Lo anterior, porque como ya se expuso, la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal, los cuales, a partir del análisis del contenido denunciado y la temporalidad de su difusión, se considera que se actualizan en el presente caso.

132. Respecto del **elemento personal**, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su nombre y cargo, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas.

133. En cuanto al **elemento objetivo** se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de las capsulas informativas, se advierte que en ellas se aborda la información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas como salud, alimentación, educación, infraestructura, servicio público de agua, así como la vialidad; en las que se exaltan logros personales del Presidente Municipal denunciado y hacen mención preponderante de sus cualidades como servidor público.

134. En este sentido, podemos apreciar que aun cuando dichas capsulas se difunden a manera de notas periodísticas dentro del marco de noticieros locales, las mismas no constituyen ejercicios periodísticos, pues no se advierten elementos objetivos que así permitan determinarlo, es decir, no fueron producto de una labor informativa realizada por los propios medios de comunicación, sino que como lo reconocen las concesionarias TV Diez Durango y TV Cable del Guadiana, así como la propia Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango, las capsulas fueron elaboradas o confeccionadas por dicha dependencia gubernamental, de ahí que constituyen autentica propaganda gubernamental en la que se realiza, de manera destacada, una promoción de la imagen, cualidades o calidades personales de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, a partir de que se asocian diversos logros de gobierno con su persona, más que con la institución gubernamental que él representa.

GACETA PARLAMENTARIA

135. Aunado a lo anterior, se advierte que se promociona a la persona de Ana Beatriz González Carranza, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido Municipio, asociándola con los logros o actividades de los programas sociales o gubernamentales que se difunden.

136. Ejemplo de ello son algunas de las expresiones que se deprenen de las cápsulas informativas siguientes:

- Cápsula del 9 de octubre

- El mes de rosa inició con diversas actividades de prevención del cáncer de mama, **la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza, junto al presidente municipal José Ramón Enríquez Herrera**, dio el banderazo de salida del camión rosa...

- La **Dra. Ana Beatriz González Carranza** siempre se preocupa por recuperar nuestras tradiciones, por ello junto a su voluntariado llevó a cabo la actividad de lotería ciudadana...

- Cápsula del 16 de octubre

- El gran proyecto de promoción de la salud que **encabeza la presidencia del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza** en este mes de octubre.

- Cápsula del 18 y 19 de octubre

- El **Alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza entregaron** un comedor escolar en la escuela primaria Cuauhtémoc...

- Respaldando la política social con los que menos tienen, **el alcalde y la presidenta del DIF municipal** cenaron con las personas alojadas en el albergue...

- Dar las infinitas **gracias tanto a él, al señor presidente como a su señora esposa**...

- **Me alegra que el presiente municipal el Dr. Enríquez pues esté con esta visión también de apoyar a los ciudadanos de verdad y a los vulnerables**...

- Cápsula del 30 de octubre

GACETA PARLAMENTARIA

- *Vamos al resumen de actividades del Alcalde José Ramón Enríquez.*
- *Agradecer mucho al presidente municipal, al Dr. Enríquez y a su esposa por la amabilidad que tuvieron de invitarnos y por ese gran corazón de tomarnos en cuenta como asociación.*
- *El alcalde capitalino José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza realizaron la entrega de nueva infraestructura...*
- *El Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Dra. Ana Beatriz González Carranza donaron equipos de cómputo a estudiantes destacados...*
- *Es algo que nace de nuestro corazón, estas computadoras no son a través del gobierno municipal ni es del gobierno, es de mi sueldo y con mucho gusto lo hago...*
- *Agradecerle Doctor por todas sus atenciones y sus preocupaciones por nosotros los desarrolladores...*

- Cápsula del 6 de noviembre

- *Fomentando el deporte, la educación y la cultura, el gobierno ciudadano del Dr. José Ramón Enríquez Herrera dio su respaldo a un proyecto...*
- *Quiero agradecer al Dr. José Ramón Enríquez por empezar esta primera etapa de nuestro gimnasio...*
- *El alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y con el respaldo de la presidenta del DIF municipal Dra. Ana Beatriz González Carranza continúa con el apoyo de los sectores más vulnerables...*
- *El gobierno ciudadano, siempre buscando rescatar nuestras tradiciones, llevo a cabo con gran éxito el festival...*
- *El alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera y la Dra. Ana Beatriz González Carranza acudieron a una función de teatro...*

- Cápsula del 13 de noviembre

- *Agua las 24 horas, agua todo el día, todos los días, es el nuevo programa que el gobierno ciudadano que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera...*
- *Es una ayudota, porque a veces en las casas se acaba el agua y ya no tenemos agua, este, gracias señor presidente...*

- ***Le agradezco mucho al Presidente Municipal, por todo esto que está haciendo por nosotros...***
- ***El alcalde capitalino, realizo una entrega de reconocimientos a empresas y dependencias...***
- ***Muchas gracias al Dr. Enríquez por este reglamento de educación vial.***

137. Asimismo, del contenido del material audiovisual se advierte la imagen, la voz, el nombre y el cargo del Presidente Municipal denunciado, a quien se le menciona recurrentemente en compañía de su esposa, durante su participación en las cápsulas informativas difundidas en televisión.

138. Por tanto, al analizar el contenido del material denunciado, claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la promoción personalizada de José Ramón Enríquez Herrera, en razón de su calidad de Presidente Municipal de Durango, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyen a su personas y no a la institución municipal.

139. Elementos gráficos y auditivos que en términos de la restricción constitucional establecida en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, no deben ser incluidos en la propaganda gubernamental, pues se distorsiona el carácter meramente institucional y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.

140. En efecto, no obstante que las cápsulas denunciadas se observan frases y expresiones relacionadas con las acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal de Durango, la forma de que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de su persona, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene, se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en cada una de las cápsulas denunciadas, lo que como ya se refirió, desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.

141. En particular, las expresiones denotan una asociación directa entre el gobierno municipal de Durango y la persona de quien lo encabeza; una exaltación de la

participación del Presidente Municipal en las actividades o programas gubernamentales en las que participa; muestras de agradecimiento a dicho sujeto como si las acciones gubernamentales se debieran a su persona; aunado a la aparición reiterada de sus imágenes, al empleo de su voz en referencia a las actividades gubernamentales o sociales desplegadas a la alusión de su nombre y cargo.

142. Así, del análisis integral de los elementos referidos en el material audiovisual denunciado, se aprecia una finalidad propagandística a favor del Presidente Municipal de Durango, adquiriendo una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales o programas sociales que se pretenden ilustrar, y por ende, una personalización prohibida en la propaganda gubernamental.

*143. Por último, respecto del **elemento temporal** debe señalarse que, si bien es cierto la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional puede actualizarse en todo momento, también lo es que, en el caso particular, la difusión de las cápsulas denunciadas se efectuó iniciando formalmente el actual proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de la propaganda tuvo el propósito de incidir en dicho proceso.*

144. Por ello, es importante reiterar que la Sala Superior ha establecido que la inclusión del nombre, voz e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción de que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral, en afectación de los principios de imparcialidad y equidad y sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.

145. La presunción que, en el presente caso, se robustece con el contenido de las cápsulas denunciadas, que como ya se analizó además de incluir el nombre, voz, imagen y cargo del servidor público denunciado, también exaltan de manera indebida las casualidades personales del citado servidor público en lugar de resaltar la gestión institucional.

146. De ahí, que se tenga por colmado el tercero de los elementos antes mencionados.

147. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REP-5/2015 y acumulados**, en donde señaló que:

“ Del apartado en cuestión [134, párrafo octavo]no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales.

Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional **implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.**

Siendo así, **la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada explicitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitadamente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada”**

“En dicho sentido, particularmente por lo que se hace al elemento temporal es de resaltar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contender el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público...”

148. Es decir, este órgano jurisdiccional advierte que en las cápsulas informativas objeto de análisis, efectivamente constituyen propaganda gubernamental en la que se incluye la imagen, nombre y voz de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, mismas que al ser difundidas una vez iniciado el actual proceso electoral, actualizan la infracción analizada.

149. Máxime que adicionalmente, debe tenerse en cuenta la proximidad del debate en relación al proceso electoral local concurrente que tiene verificativo en el Estado de Durango, cuyo inicio tuvo lugar el pasado primero de noviembre, lo que aumenta la

influencia de la propaganda personalizada de dichos comicios, pues inclusive dos de los materiales denunciados tuvieron lugar una vez iniciados aquéllos.

150. No pasa inadvertido para esta autoridad el que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que se consideraron, contienen elementos de promoción personalizada, fueron emitidas por el propio Presidente Municipal denunciado en el contexto de su participación en diversos eventos, ya que proceden de la voz en off que se escucha en el audio, o bien, de ciudadanos que fueron beneficiados con las actividades o acciones gubernamentales, sin embargo, ello es irrelevante para la configuración de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

151. Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional, impone a los servidores públicos una calidad y un deber de ciudadano para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí, que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos; aunque esta se haya realizado por terceras personas, pues es justamente en esto en lo que se estriba su calidad de garante y su deber cuidado, lo cual no los exime de su responsabilidad, máxime cuando las expresiones emitidas forman parte del trabajo de producción o edición que realiza la propia Dirección de Comunicación Social del referido Municipio.

152. Por todo lo anterior, se estima que la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es atribuible de manera directa a la Directora Municipal de Comunicación Social de Durango, al haber confeccionado y puesto a disposición de los medios de comunicación social involucrados, la transmisión de propaganda considerada como indebida en la presente ejecutoria; así como la manera indirecta al Presidente Municipal de Durango, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Ejecutivo Municipal y quien aprueba los programas y acciones que le pone a consideración de la Directora referida, y desde la perspectiva material, ya que aparece su imagen, nombre, voz y cargo en la propaganda denunciada.

153. Ello, ya que la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron o convinieron, como para aquellos que se ven beneficiados para la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, esto con

independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.

154. *Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Especializada en la sentencia **SRE-PSC-139/2017**, confirmada por la Sala Superior mediante el **SUP-REP-153/2017** y acumulado, en donde se concluyó que el Presidente Municipal de Durango vulneró el artículo 134 constitucional, por la difusión de cápsulas informativas similares a las del presente asunto.*

.....

198. *El artículo 457, párrafo primero de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea este quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.*

199. *En tales condiciones, en el caso de **José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango**, lo procedente es remitir al H. Congreso del Estado de Durango; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.*

200. *Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XX/2016 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.***

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal Electoral determina la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del ahora sentenciado, considerando que en los actos a él atribuidos, materializan la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, advirtiendo que existe una responsabilidad que debe ser sancionada, toda vez que se configuraron los elementos que al efecto previene la propia porción constitucional aludida y las leyes que en materia electoral tienen vigencia en la Federación, conducta reprochable que debe ser castigada, en este caso por este Órgano Legislativo, en su carácter de superior jerárquico de dicho funcionario Municipal, con el propósito de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador y por ende proporcionarle una adecuada funcionalidad, según dispone la tesis XX/2016 del rubro **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**, cuyo contenido es el siguiente:

“De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-102/2015](#) y acumulados.-Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.”

La competencia de este Poder Legislativo para imponer sanción al servidor público que detenta el cargo de Presidente Municipal, resulta de la interpretación que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha considerado que en tratándose de servidores públicos, cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral nacional, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la Legislatura Estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda y tal criterio se desprende al contenido de la ejecutoria recaída en el expediente número SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, resueltos por el máximo Tribunal en materia electoral.

En dicha ejecutoria se aludió a las sentencias remitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación¹ en las cuales sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista, obedece a un principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene

¹ Expedientes SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010

conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición, para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Dado que el asunto fue de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, lo que acontece en este caso a la Sala Regional Especializada, en los términos que establece la Legislación Local, la autoridad Legislativa deberá imponer la sanción que corresponda; la Sala Superior, ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, así es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando en virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico conforme a la regulación legal aplicable y las circunstancias de cada caso.

El máximo Tribunal Especializado en materia electoral ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho de conformidad con el régimen constitucional previsto en nuestra Carta Fundamental, esencialmente, tiene como objeto primordial, alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que puede resumirse en la obtención del bienestar para todos sus integrantes. Para ello se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las Constituciones Locales y las respectivas Leyes Secundarias y sus Reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas y su aplicación en los ámbitos administrativos y jurisdiccional.

Nuestra Constitución establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme la cual, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que trasgreden el orden constitucional y legal, al afectar principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad del Estado para sancionarlas, misma que la doctrina del derecho identifica como *iuspuniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador que se ocupa de los restantes.

Las autoridades tienen la obligación de informar a otras, la posible comisión de una actividad ilícita, cuando tal deber se imponga por una norma general; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente el conocimiento de tal circunstancia, para que de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determinen en cada caso cual es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, la Sala Regional remitente, tuvo conocimiento de hechos que, de acuerdo con lo expuesto hasta este momento, constituyen infracciones al marco jurídico vigente, pues así fue determinado en la sentencia en la cual se estableció que el Presidente Municipal de Durango, Dgo., cometió una infracción constitucional en materia electoral, al difundir fuera del plazo previsto legalmente, propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuible a dicho servidor público.

Por su parte, este Congreso cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del ahora sentenciado, es decir, al Presidente Municipal de Durango, Dgo., porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Locales y desde luego, incluye a los presidentes municipales de las entidades federativas, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la señalada Ley General.

Sin embargo, en el artículo 457 del propio ordenamiento jurídico, se detalla las sanciones que puedan ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el cual establece en forma textual, en cuanto interesa:

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto a esto, el Instituto Nacional Electoral tiene las debidas atribuciones para investigar si algunas de las conductas desplegadas resultan contrarias a derecho, y en caso de que sea así, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta; pero, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

Respecto de lo anterior, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado (en este caso a este Congreso del Estado), que considere competente para sancionar dicha conducta irregular y proceda conforme a derecho; resultando una debida interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en el numeral antes referido, el cual conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas **son los órganos competentes del estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral**, con base a sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados en la Constitución y en las Leyes

electorales, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Así mismo, cuando se trate de las conductas mencionadas con antelación no ajustables al orden jurídico al fin de hacer efectivo el sistema punitivo el que se basa al derecho sancionador electoral y, por ende, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son declarativas, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que las resoluciones que dictan, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normatividad electoral y así, declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, en este caso José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Durango, Dgo.
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en este caso en particular el Congreso Local, como consecuencia de la determinación previa del servidor público pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico; de ahí que se estimó procedente hacer del conocimiento de la autoridad competente a nivel estatal para que proceda a determinar conforme a sus atribuciones y competencias, así como de acuerdo con la Legislación aplicable, la sanción a imponer derivada de la violación del orden jurídico a cargo del Presidente Municipal de Durango, Dgo., José Ramón Enríquez Herrera.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad que provenga el acto y de la naturaleza de este, dado que mientras más completo e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto general e impersonal. En ese sentido, es dable manifestar que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe seguir lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
- c) Se debe emitir las razones suficientes que sustenten el dictado acto o determinación respectiva.

De tal manera es de libre arbitrio a este Congreso ponderar las consecuencias jurídicas de conformidad con la Legislación Estatal; toda vez, que al tenor de los resolutivos, es menester imponer la sanción correspondiente al ahora sentenciado conforme a derecho corresponda.

Como ha dispuesto la interpretación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, las normas constitucionales en materia de responsabilidades, intentan robustecer el Estado de Derecho, luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público, que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de esta, definiendo las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la ley y al Estado, tal y como lo refiere en el criterio contenido en la tesis que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2012489

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.23 A (10a.)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, es incontrovertible que el sistema de responsabilidades en el marco Constitucional Mexicano se encuentra contenido en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que es factible reclamar en cualquiera de sus modalidades la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el servicio público y siempre a favor de los intereses de la sociedad.

En el presente caso, derivado de la declaración de infracción, el Presidente Municipal de Durango, haciendo uso de su derecho, conjuntamente con los demás sentenciados, recurrió la resolución de mérito, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue radicado con en número de expediente SUP-REP-017/2018 al que fueron acumulados los expediente SUP-REP-018/2018 y SUP-REP-019/2018, doliéndose en forma coincidente en que la sentencia

vulnera diversos artículos de la Constitución Federal y el derecho convencional imperante, reclamando además, que en la sentencia la Sala Regional Especializada, indebidamente se resolvió dar vista al Congreso Local, a efecto que proceda a determinar lo conducente, argumentando para ello, que a su parecer, conforme lo establece la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el superior inmediato del Presidente Municipal de Durango, es el Ayuntamiento al que pertenece.

Para robustecer la competencia de este Poder Legislativo en el presente caso, es menester aludir a la sentencia aprobada por unanimidad en los expedientes de la revisión que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto interesa, a la desavenencia surgida por la vista ordenada:

*“De igual forma, es **infundado** lo manifestado por José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, en sus respectivas demandas respecto a que indebidamente la autoridad responsable dio vista como superior jerárquico del Presidente Municipal de Durango, al Congreso del referido Estado, ya que de conformidad con el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política*

GACETA PARLAMENTARIA

de los Estados Unidos Mexicanos, el superior inmediato de la referida autoridad es el Ayuntamiento.

Lo anterior, obedece en primer lugar, a que contrario a lo que refieren los recurrentes, el artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal, en principio reconoce la existencia de un orden jurídico municipal como resultado de una evolución progresiva tanto en el desarrollo como en la consolidación de sus facultades, lo que implica la existencia de cinco ordenes jurídicos en el Estado Mexicano: el Federal, el local o estatal, el municipal, el de Distrito Federal y el Constitucional.

Así mismo, señala que el gobierno municipal es ejercido a través de un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa y sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Finalmente, cabe destacar que los recurrentes pretenden sustentar su agravio en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, la cual, refiere conforme al artículo 115 constitucional, el Presidente se haya investido de dos calidades, una como miembro del ayuntamiento, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas, por lo que debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 115, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector.

La referida jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, ello en razón de que, el criterio ahí sustentado es con el propósito de conminar al Presidente Municipal a dar cumplimiento de un fallo protector, y no a efecto de determinar una sanción por incurrir en algún tipo de responsabilidad por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los interés públicos.

De lo expuesto, se colige que el Congreso del Estado de Durango es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, se considera ajustada a la normatividad, la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al referido Congreso, en términos de la tesis de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN

GACETA PARLAMENTARIA

JURÍDICO, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que el derecho corresponda, respecto a las infracciones cometidas por José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal de Durango. ”

De lo que se infiere de manera clara y precisa, que esta autoridad legislativa, se encuentra investida de competencia legal de conocer la vista que fue ordenada.

Antes bien, previo a establecer la propuesta de la sanción que debe imponerse al servidor público que ha sido sentenciado, es menester acotar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional dispone de manera enfática:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

El párrafo constitucional en materia electoral ante a todo, contiene la afirmación de que debe procurarse y garantizarse la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos hagan uso de la publicidad en el servicio público, resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

La legislación electoral aplicable en el Sistema Constitucional Mexicano dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los Poderes Públicos en todas sus vertientes, debe tener carácter institucional, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún tipo.

En la especie, en los autos del expediente que fue remitido y a la que se le concede el carácter de prueba eficaz al tener naturaleza de documento público que no fue objetado, evidencia la utilización de medios de comunicación para promocionar los logros del servidor público sentenciado y que dichas acciones en fin, materializan la infracción a la prohibición Constitucional y legal de utilizar los medios de comunicación para difundir información que es considerada legalmente como propaganda, tal es así que en la actualidad y conforme a la determinación judicial, al medio de comunicación trasmisor del nombre, imagen, voz y símbolo representativo del Ayuntamiento le fue instruido legalmente un procedimiento sancionador, como consecuencia de la sustanciación del expediente en el que se actúa.

Para dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental invocar la tesis siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su

difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco
Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-34/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

GACETA PARLAMENTARIA

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-35/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna
Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince,
aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró
formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

Derivado de los autos del expediente que constituyen la vista, es incuestionable que en el mismo, de manera manifiesta, se evidencia la materialización de los supuestos aludidos es decir, que la promoción sancionada contiene los siguientes elementos:

Elemento Personal, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su cargo y nombre, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas informativas.

El *Elemento Objetivo*, se colma pues, del análisis realizado al contenido de las capsulas informativas, se advirtió que en ellas se contiene información relativa a acciones y programas de gobierno en diversos tópicos, exaltando los logros personales del Presidente Municipal y hacen mención destacada de sus cualidades como servidor público.

Y el *Elemento Temporal*, resulta indiscutible, que las capsulas informativas fueron difundidas una vez que formalmente a iniciado el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que de manera relevante acredita infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que sumado a la evidencia que revela la existencia de los otros elementos, la propaganda personalizada con inclusión del nombre e imagen contenida en las capsulas, transmitidas con posterioridad al inicio del proceso electoral, generó una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente, en la afectación en los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, presunción que en el caso, a más de la voz, imagen, cargo e identificación del colegiado municipal al que pertenece, exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.

En ese sentido es menester aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015 y acumulados en la cual dicho órgano determino que del artículo 134 párrafo octavo, no se desprende, por tanto la necesidad de que la propaganda gubernamental implique de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales; sostiene, que por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del citado ordenamiento Constitucional, implica por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral, siendo así la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición Constitucional se considere violada.

En tal sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal, es de resultar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, este Poder Legislativo asume su potestad para imponer la sanción correspondiente, toda vez que se trata de una sentencia que conforme a la ley ha causado estado y ha sido revisado el cumplimiento de la garantía constitucional de debido proceso y confirmado el acceso al derecho fundamental de audiencia, como bien se confirma en los autos que constituyen la vista, constatando que fue garantizada de manera reforzada, su obligación a ser procesado conforme a la ley, advirtiendo que su calidad particular, resulta de ser servidor público, con especial derivación a estar a cumplir con el mandato que le ha otorgado la ciudadanía y ha otorgado protesta constitucional cumplir con el mandato imperativo de actuar conforme al estado de derecho vigente, por lo que esta autoridad legislativa, conforme su facultad, expresamente reconocida, acorde la interpretación judicial, que al efecto ha resuelto la máxima autoridad jurisdiccional, asume su función sancionadora, para resolver el caso que le ocupa.

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada judicialmente como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, este Poder Legislativo asume su potestad para imponer la sanción correspondiente.

Dispone el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, Órganos de Gobierno Municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público en materia electoral, particularmente el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo octavo del referido precepto Constitucional.

Dicha conducta ha sido determinada y resuelta conforme a la Norma Constitucional y a la legislación aplicable:

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

.....

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

....

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de*

acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece los principios a los cuales se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, y que afirma de forma literal:

ARTÍCULO 175.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u

omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Principios que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas², que de la misma forma, es citada a continuación:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o

² La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios fue reformada a efecto de derogar el Título Tercero referente a las responsabilidades administrativas, asumiendo en tal sentido las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades.

GACETA PARLAMENTARIA

prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

VI. *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

VII. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

VIII. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

IX. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

X. *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

Ahora bien, los principios transcritos con antelación, son aplicables en todos los rubros de la administración pública, entre los cuales se incluye la materia electoral, en la que, de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho *principio de legalidad* significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto

apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.³

En efecto, los principios insertados en los diferentes ordenamientos se reflejan en una serie de obligaciones y de prohibiciones con la finalidad de que los servidores públicos desarrollen las funciones que le han sido encomendadas de forma eficaz y eficiente, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el nombramiento que desarrollan. Al respecto, es importante entonces señalar que para tal efecto, fue expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya finalidad es precisamente establecer los parámetros bajo los cuales las conductas se rigen en el servicio público.

En la especie, en el presente caso conforme lo que establece la tesis de jurisprudencia electoral S3EL041/2001 deben atenderse los elementos necesarios para su fijación e individualización tal y como se inserta textualmente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino*

³ Época: Décima Época, Registro: 160595, Instancia: Pleno , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 88/2011 (9a.), Página: 309

también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3 EL 041/200 I.

El comportamiento desplegado que básicamente se hace consistir en la promoción individualizada de la imagen de un servidor público una vez iniciado el proceso electoral federal, dicha falta debe ser considerada como grave ordinaria en su doble vertiente: en acción, al haberse demostrado que el citado servidor público apareció al menos en ocho ocasiones utilizando su imagen, su voz, su

cargo y utilizo indebidamente una imagen gráfica que identifica el Ayuntamiento que preside; que las capsulas informativas cuyas existencia quedo probada plenamente en autos del expediente relativo al proceso especial sancionador, cuya sentencia fue confirmada en revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la trasmisión de la propaganda gubernamental a su cargo fue contratada con cargo al Ayuntamiento que preside y por omisión al permitir la distracción de numerario público por conducto de una servidora pública del Ayuntamiento, teniendo el deber legal de impedir la materialización de supuestos prohibidos por la ley y que en los hechos manifiesta otra conducta que debe ser conocida y sustanciada por órgano de control diverso, y tal calificativa obedece a los elementos de prueba que han sido tasados como eficaces en su valor pleno por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que instruyo el procedimiento sancionador.

En esa tesitura se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir argumentos válidos para calificar la imposición de sanciones, advirtiendo incluso elementos adversos al sujeto al procedimiento sancionatorio, de modo tal que deberá revisarse el catálogo de sanciones que pueden imponerse de acuerdo a la calificación de la falta y los atributos que debe contener la debida individualización de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la formalidad en los procedimientos administrativos de responsabilidad, determinando la supletoriedad de los principios que en algunos casos deben aplicarse y que devienen de los procedimientos penales; al respecto el propio Tribunal Constitucional ha normado el límite de la facultad discrecional del juzgador, obligando a ponderar cuales factores son los que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad, teniendo el deber de razonar de modo adecuado y exhaustivo de imposición de la pena, lo anterior se deriva de la aplicación de la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2014660

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)

Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la

imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE

OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO. Establecidas las premisas anteriores, en virtud de configurarse una falta administrativa, este Congreso del Estado, considera procedente aplicar sanciones, de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que afirma:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Es preciso anotar que tanto el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, como el artículo 178 en su tercer párrafo de la Constitución Política Local, disponen que en materia de responsabilidades no podrán imponerse por la misma conducta, sanciones de la misma naturaleza, disponiendo de manera clara el último dispositivo Constitucional citado que ello rige en tratándose de diversos procedimientos.

Para tal efecto esta Legislatura considera necesario ponderar los elementos que se establecen en la sentencia de cuya vista, conoce este Poder Legislativo; queda acreditada de manera fehaciente la infracción al párrafo octavo por parte del servidor público José Ramón Enríquez Herrera, al promocionarse al lado de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Durango, mediante cápsulas transmitidas los días nueve de octubre, dieciséis de octubre, dieciocho y diecinueve de octubre, treinta de octubre, seis de noviembre y trece de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, y del contenido del material audiovisual, de modo concluyente se advierte la imagen, la voz, el nombre y el cargo del Presidente Municipal aludido, a

quien se le menciona recurrentemente en compañía de su esposa, durante su participación en las cápsulas informativas difundidas en televisión y claramente se advierte que el material motivo de la sentencia tiene como objeto la promoción personalizada de José Ramón Enríquez, en razón de su calidad de Presidente Municipal, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyen a su persona y no a la institución municipal, denotando el propósito de capitalizar dichas acciones en favor de su persona, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, desnaturalizando cualquier propósito institucional e informativo.

No pasa desapercibido que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que fueron motivo del procedimiento, fueron emitidas por José Ramón Enríquez Herrera, ya que algunas proceden de la voz en “off” que se escucha en el audio, o bien de ciudadanos que fueron beneficiados con la acción gubernamental, pues ello fue irrelevante ante la autoridad jurisdiccional federal para configurar la infracción prevista en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno, se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos, aunque esta se haya realizado con terceras personas, pues es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo cual no los exime de responsabilidad, tal y como ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-282/2015.

Aun y cuando la vulneración directa a la obligación constitucional de preservar la propaganda gubernamental libre de cualquier propósito de parcialidad y de orientación partidaria recae en la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango, al haber confeccionado y ordenado la transmisión en los medios de comunicación, según consta en autos⁴ y afecta de manera indirecta al Presidente Municipal en activo, ya que desde la perspectiva formal, es el Titular del Ayuntamiento quien aprueba los programas y acciones que pone a su consideración la Directora referida, pues de la perspectiva material, de manera indudable se advierte la aparición de

⁴ Aparecen a fojas 423,424,425, 426, 427,428,429, 430 y 431 de los autos del expediente SER-PSC-14/2018, en las cuales de manera categórica se contiene la mención “orden de transmisión”-

imágenes, nombre, voz y cargo del aludido servidor público y a más de ello, el servidor público tiene conforme del deber de cuidado.

Debe advertirse que aun y cuando en el expediente que se remitió no se evidencia constancia alguna que acredite la existencia de alguna operación o documentación que respaldara que la transmisión de las seis cápsulas en quince impactos, hubiese obedecido a la utilización de algún pago formal a la empresa trasmisora, lo cierto es, que existe utilización de recursos públicos en la promoción personalizada que fue determinada por la autoridad judicial, ya que está acreditado que en la propaganda gubernamental, se emplearon personas que laboran en la dependencia de comunicación social del gobierno municipal, que participaron en la elaboración del material audiovisual, lo que conlleva a la utilización de recursos materiales y humanos para llevar a cabo dichas actividades. En ese tenor, a pesar de no haber existido alguna erogación de recursos financieros del municipio para la difusión del material denunciado, si se acredita, como se reitera, la utilización de recursos humanos y materiales en el proceso de confección, edición y puesta a disposición de dichos materiales ante los medios de comunicación, tal y como se prueba con las ordenes de transmisión que obran en autos, circunstancia que alcanza en responsabilidad al servidor público e incluso a las concesionarias involucradas mismas que también fueron sancionadas de acuerdo a la naturaleza de su intervención.

Responsabilidad.

Como lo establece de manera clara la sentencia de la que se dio vista a este Poder Legislativo, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera ha sido declarado responsable de la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber promocionado indebidamente su imagen como servidor público, utilizando para ello material audiovisual contenido en ocho cápsulas que fueron transmitidas en quince ocasiones en dos medios de comunicación locales, los cuales, al igual que el servidor público, fueron declarados responsables de violentar la normativa legal en materia electoral, por lo que ha lugar a imponer la sanción que castigue dicha conducta y evite en el futuro la configuración de infracciones del mismo talante.

GACETA PARLAMENTARIA

Disponen los artículos 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas y 457 parágrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, en su caso, la autoridad electoral y administrativa, deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma entre otras las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones;
- f) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Presidente Municipal de Durango, en la vulneración a la normativa constitucional ilegal en materia electoral, se procede a determinar la sanción que ha dicho servidor público debe imponerse, tomando en cuenta entre otros aspectos, los citados con anterioridad:

La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley en atención al bien jurídico tutelado.

En la especie, al igual que lo hiciera la Sala Regional Especializada, esta autoridad considera que la conducta que desplegaron tanto el servidor público objeto de este procedimiento especial, como las concesionarias sancionadas, resulta **grave ordinaria**, a la luz del criterio contenido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", ello para establecer una condición que sustente la determinación de la sanción que deba aplicarse al caso concreto.

La Legislación aludida, es decir, la electoral y la de responsabilidades aplicables exigen, durante la individualización, la condición de considerar elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción, omisión que produjeron la infracción electoral, por lo que ha lugar a considerar lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo materializa el incumplimiento por parte del servidor público y de otros, incluyendo las ccesionarias de televisión a los principios tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado; en el presente caso de conformidad con la norma trasgredida es posible advertir y como de los autos se desprende que los valores y principios contenidos en la normatividad constitucional se vieron infraccionados en la conducta reclamada y que sustantivamente activa la potestad de este Poder Soberano para, en ejercicio de su competencia, imponer sanciones que supriman la amenaza a los principios democráticos contenidos en la norma fundamental y las leyes que la regulan.

Singularidad o pluralidad de la falta, a juicio de esta Comisión, las conductas reclamadas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues en el presente caso solo demuestra la existencia de una sola infracción, realizada entre otras por el servidor público que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la fecha del reclamo, a partir de la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- En el presente caso la conducta reprochada a José Ramón Enríquez Herrera como se ha reiterado, por acción, promocionó indebidamente su imagen, utilizando para ello, la trasmisión de

cápsulas informativas, con contenido de propaganda personalizada, en las emisoras TV Diez Durango y TV Cable del Guadiana.

Tiempo.- Conforme a los autos que engrosan el expediente las transmisiones sucedieron el nueve, dieciséis, dieciocho y diecinueve y treinta del mes de octubre, seis y trece de noviembre, habiendo incidido en quince transmisiones. Con texto factico y medios de ejecución. La conducta infractora tuvo verificativo una vez iniciado el actual proceso electoral a través de televisión abierta en el canal TV Diez Durango y por Cable en el Canal 20 de TV Cable del Guadiana, según se advierte en el deshago de las pruebas técnicas aportadas por el Instituto Nacional Electoral.

Lugar.- De las constancias se desprende, que la conducta irregular sucedió en el territorio que forma parte del ámbito geográfico en el cual desempeña su cargo el infractor y que la transmisión audiovisual, según los autos, sucedió en dicho ámbito.

Comisión de la falta. Se estima que la falta era previsible pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal el servidor público y otros a su cargo, los que intervinieron en la confección del material audiovisual, promocionaron indebidamente de manera personalizada la figura del Presidente Municipal.

Calificación de la responsabilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Responsabilidades Administrativas imponen a los servidores públicos, la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo, para la efectiva aplicación de dichos principios, observar las directrices que se contienen en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades aplicable, siendo que aun y cuando el servidor público conocía de las obligaciones a su cargo y su deber de cuidado, la infracción constitucional fue determinada por la autoridad jurisdiccional electoral, entre otras razones porque la conducta reclamada se realizó una vez iniciado el proceso electoral federal, lo que sucedió el 8 de septiembre de 2017; que la infracción aludida efectivamente vulnera los principios contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el contenido del material

audiovisual, fue producido por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y mandada transmitir a dos medios de comunicación locales, por tanto a partir de las circunstancias descritas y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte de **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, como en el caso concreto lo es, el artículo 134 párrafo octavo del a Constitución Federal, esta Comisión estima que debe ser considerada **grave ordinaria**, en materia electoral tal y como fue calificada al razonar la responsabilidad de las empresas concesionarias, mismas que ya han sido sancionadas por la Sala Regional Especializada.

En relación a la vista ordenada, es menester desplegar como se afirmó, las facultades legales para imponer sanción; para lo cual es necesario también tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor, así como sus condiciones socio económicas.

En el caso se trata del Presidente Municipal de Durango, calidad jurídica que le otorgó la constancia de mayoría expedida por la Autoridad Electoral correspondiente, la cual fue reconocida en la lista de integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 54 BIS de fecha 7 de Julio de 2016y que en tal calidad, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, le corresponde la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, en otras palabras, es el órgano de representación y ejecución del ayuntamiento, teniendo a su cargo la dirección de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno Municipal entre los cuales destaca la Directora Municipal de Comunicación Social, María Patricia Salas Name.

Por otro lado además de lo ya estudiado, se toma en cuenta lo siguiente:

I.- El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como se dijo en el párrafo que antecede, el nivel jerárquico y los antecedentes ya quedaron expresados con antelación, pues se trata del Presidente Municipal con las características ya señaladas. En lo que a la antigüedad respecta, se tiene como antecedente que a la fecha de la

comisión de la infracción tenía un año, con un mes y nueve días en el servicio, pues es un hecho notorio que dicho funcionario tomo protesta el día uno de septiembre del año dos mil dieciséis.

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, tal y como quedó acreditado en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las condiciones exteriores que vincularon los hechos del Presidente Municipal con la infracción fueron de manera directa, tal y como se analizó en la resolución varias veces citada, corroborándose en los hechos en su aparición y participación activa en las capsulas de difusión que le han sido reprochadas y que de manera indudable hacen constar la existencia de su imagen, su voz, la mención de su cargo y la utilización indebida de una imagen que identifica el Ayuntamiento que preside y además por omisión de manera indirecta al no haber impedido que una subordinada de primer nivel utilizara su condición de Servidora Pública, utilizara fondos públicos que permitieron la difusión de propaganda personalizada a favor del hoy sentenciado.

Debe advertirse sin embargo que conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público que durante los procesos electorales difundan propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz del artículo 449, incisos b) y d) de dicha ley, deben ser sancionados.

En el presente caso, la resolución que contiene la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional de forma probada e incuestionable, previa certificación del órgano especializado de la autoridad administrativa electoral y de la propia aceptación del medio de comunicación trasmisor que fue contratada la difusión de ocho cápsulas informativas transmitidas en quince impactos televisivos, conforme a las órdenes de transmisión, que obran en autos, suman en 34 minutos y 54 segundos de espacio televisivo, a un costo de cuatro mil pesos el minuto, según se pudo corroborar por esta Comisión al solicitar una cotización de transmisión de capsula informativa en espacio noticioso con

intervención del locutor. Dispone el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral I. inciso e) que las infracciones a la citada ley deberán ser sancionadas, en tratándose de ciudadanos, o de los dirigentes o afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen en la citada ley o tratándose de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo; y siendo que la infracción reprochada al Servidor Público fue clasificada como promoción personalizada de carácter político, una vez iniciado el proceso electoral federal, deviene establecer una sanción económica equivalente de hasta el doble del precio comercial de lo que se impone que el minuto⁵ de dicho tiempo comercial debe establecerse en ocho mil pesos que resulta de multiplicar al doble del precio cotizable con sus respectivas fracciones, de lo que resulta la cantidad de doscientos setenta y seis mil trescientos veinte pesos moneda nacional, cantidad que por concepto de multa, que se considera justa en razón de la omisión de cuidado al permitir la disposición y desvío de recursos públicos, en aprovechamiento de la promoción personalizada que ha sido sentenciada; cantidad que deberá sufragarse del servidor público sancionado debiendo ser enterado a la Tesorería Municipal a efecto de resarcir el daño causado al erario municipal.

Por cuanto corresponde a los medios de ejecución que fueron indebidamente utilizados en la ejecución de la conducta sancionable, de los autos del expediente remitido y que se analiza, resulta incontrovertible y probado que fue realizada a través de un medio de comunicación, mediante la difusión de capsulas informativas que promocionaron indebidamente al servidor público, motivo de la sentencia y que la propaganda citada fue contratada utilizando la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Durango, tal es así, que la autoridad jurisdiccional electoral, ordenó la sustanciación de diverso procedimiento sancionador al medio de comunicación utilizado en la acción comisiva, según se advierte de la propia sentencia.

III.- Condiciones socio económicas del infractor.

⁵ En el procedimiento especial número 01/2018 relacionado con el expediente SRE-PSC-139/2017 previa investigación de mercado, fue precisado que el costo comercial por minuto asciende a cuatro mil pesos, conforme al diseño del material audiovisual y su manejo en la presentación en el medio de comunicación. Cabe resaltar que en tal sentido, no existe impugnación u objeción respecto de la tarifa.

A efecto de cumplir la obligación legal de individualizar la sanción conforme a los parámetros que al efecto determina la ley y su interpretación constitucional, esta Comisión que dictamina procedió a recabar la información que a su juicio evidencia las condiciones socioeconómicas en las que se desenvuelve el infractor, a tal efecto se remitió al expediente relativo al expediente del Decreto 55 que obra en los archivos de este Congreso publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de Durango número 101, de fecha 18 de diciembre de 2016, que contiene el Presupuesto de Egresos aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango que sirvió de base para expedir la Ley de Ingresos de dicho municipio en el Ejercicio Fiscal 2017, información que fue remitida conforme a las leyes que rigen los presupuestos públicos. En tal sentido, se arriba a la conclusión de que el **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** en su empleo público de Presidente Municipal obtuvo ingresos al menos de noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos, es decir tres mil ciento ochenta y tres con treinta y dos centavos, además de ello es público y notorio que goza de una destacada presencia social y profesional en la sociedad duranguense, como público también es que se desenvuelve en una situación económica solvente, lo que le permite afrontar la multa propuesta sin deterioro de su patrimonio y estabilidad financiera.

Para los efectos de acreditar sus ingresos públicos es menester ingresar al Portal de Transparencia del Municipio de Durango en la siguiente liga electrónica:

transparencia.municipiodurango.gob.mx/.../presupuesto/.../2017/analitico-de-plazas.xl...

IV. Reincidencia

Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte, que en la fecha que fue resuelta la sentencia relativa en el presente caso, es decir que al momento de su dictado, se encontraba a trámite el procedimiento relativo al expediente SRE-PSC-139/2017 en este Congreso, el cual fue resuelto por el Pleno Legislativo el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, es decir, que el expediente en el que se actúa fue remitido el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, que de manera lógica induce, como lo refiere la vista que se resuelve, que la primera sanción, relativa al SER-PSC-139/2017, no se encontraba ejecutada, por lo que no fue posible configurar uno de los

elementos que sustentan la reincidencia, esto es, conforme a explorado derecho, que no puede existir reincidencia si no existe una condena ejecutada.

Como se desprende de la sanción impuesta en el procedimiento especial número 02 el ahora Presidente con licencia fue sancionado por este Poder Legislativo con una multa equivalente a ochenta y nueve mil setecientos trece pesos con seis centavos moneda nacional y fue amonestado de manera privada, entendiéndose que la amonestación no resulta ser una sanción al parecer de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que en el expediente SUP-REC-0294/2015 incidentes determino que la amonestación, debe entenderse como una medida de apremio para exigir el cumplimiento con el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable, a ese tenor es aplicable, el criterio jurisprudencial que se inserta:

Época: Novena Época

Registro: 167380

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.125 A

Página: 1959

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).

De conformidad con el proceso legislativo de la citada reforma se estableció un esquema jurídico innovador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues el Poder Reformador de la Constitución consideró que en el anterior régimen de responsabilidades administrativas existía una concentración de funciones, dado que la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos que se apartan de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, por lo que dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan tribunales de lo contencioso-administrativo competentes para imponer sanciones administrativas a dichos servidores públicos, acorde a la evolución gradual que han presentado tales órganos jurisdiccionales desde que fueron concebidos para dirimir las controversias que se suscitan entre la administración pública federal y los particulares, hasta llegar a convertirse en un modelo de jurisdicción de naturaleza mixta. Sobre tales premisas, es inconcuso que a partir de la reforma constitucional mencionada se revolucionó el antiguo régimen disciplinario y se instituyó un esquema de distribución de competencias, en el cual los órganos de control de las dependencias de la administración pública federal son los encargados de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan; modificación que según la exposición de motivos relativa, pretende atemperar los nexos de subordinación que existen en el sistema disciplinario reformado y dar mayor equidad al proceso, habida cuenta que la autoridad facultada para imponer las sanciones administrativas tiene plena autonomía para dictar sus fallos y se preserva la facultad disciplinaria de tales dependencias.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/2009. Antonio Humberto Herrera López. 19 de marzo de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

El marco constitucional y legal en materia de sanciones por responsabilidad administrativa permite advertir, que fue el propósito del constituyente desarrollar el principio de progresividad en la imposición de sanciones, tal es así que el artículo 109 Constitucional dispone que no serán impuestas sanciones de la misma naturaleza, principio que prevalece en el artículo 178 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece que no podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Para reforzar la determinación de tener por reincidente al sentenciado, es menester aludir a los siguientes criterios y tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)

Página: 3216

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 193700

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Julio de 1999

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 33/99

Página: 37

REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.

La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las sentencias condenatorias anteriores, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo.

Contradicción de tesis 83/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primer Tribunal). 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 33/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 199542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: XX. J/38

Página: 349

REINCIDENCIA, LAS COPIAS AUTORIZADAS DE LAS SENTENCIAS, ASI COMO LAS DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS SON LOS UNICOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El medio eficaz para acreditar la reincidencia del acusado lo constituyen las copias autorizadas de las sentencias anteriores, así como la de los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumplió con las exigencias que hacen operante la figura jurídica en comento; por tanto, si el órgano técnico de acusación no aportó tales elementos de convicción, es evidente que la resolución pronunciada en ese sentido es conculcatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 511/92. Rodrigo Moreno Pacheco. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 555/94. José Antonio Cruz Cruz. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 443/95. Hugo Fernández González. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 528/95. Henry Arce Galicia. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 567/96. Silvestre Gómez Pablo. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 83/97 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 33/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 37, con el rubro: "REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE."

De lo que se concluye que ha lugar a tener como reincidente al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y que para efectos de individualización en cuanto a las circunstancias personales del infractor debe atenderse a las que tengan relación con el hecho cometido aplicando por analogía la jurisprudencia 1a.J.110/2011(9ª.), que ha sido citada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CULPABILIDAD PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO", y que a la luz el principio de interpretación, la reincidencia debe de entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo que es acorde con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 Constitucional.

Prueba indubitable de una conducta infractora a la Constitución previa, se desvela en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-139/2017 y la sanción impuesta en el procedimiento especial 01, lo que impone a individualizar de manera progresiva, que castigue con rigor la conducta desplegada, tomando en consideración, que se ha dicho que la amonestación no resulta en sanción, y si así fuere la Carta Constitucional y la legislación sustantiva u ordinaria permite la imposición de una o varias sanciones, siempre que fueran compatibles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción I y 78 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se impone como sanción a **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** una sanción consistente en amonestación pública y una multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo utilizado en las capsulas que fueron debidamente contratadas con el medio de comunicación que en procedimiento derivado de la misma causa fue sancionado, que se considera justa pues se considera que con ésta se resarce la falta cometida, generándose con ello equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción aplicada, toda vez no existió con dicha conducta un menoscabo importante, para el Patrimonio del Municipio, sin embargo, se advierte la obtención de un lucro personal en beneficio del Servidor Público sancionado, al obtener promoción individualizada y propaganda personal a su favor, misma que ha sido cubierta en forma presuntiva con el peculio de la Hacienda Pública Municipal, pues no existe evidencia que haga presumir lo contrario, aunque esta última circunstancia deba ser reclamada al Órgano de Control respectivo y en procedimiento diverso, para que dichas conductas sean reprimidas y castigadas.

Tiene aplicación por analogía lo establecido en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que continuación es transcrita:

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por último esta Autoridad sancionadora debe apercibir a **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su

conducta reincidente. Además para los efectos de ejecutar la presente sentencia, deberá solicitarse el auxilio a esta Honorable Legislatura por parte de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a la que corresponderá cerciorarse de que la sanción económica fue cumplida en sus términos, procediendo a informar a la Mesa Directiva de lo anterior. Por cuanto a la obligación de difundir el resultado del procedimiento sancionador y toda vez que la información no fue reservada en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la misma será materia de difusión en los términos que la propia ley establece.

Este Poder Legislativo asumiendo su función sancionadora, en cumplimiento de la vista ordenada por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al reiterar su competencia constitucional y legal para hacer efectiva la tutela jurisdiccional efectiva previa a resolver invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- *El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una*

GACETA PARLAMENTARIA

persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.- 18 de enero de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango:

RESUELVE

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **A C U E R D A:**

PRIMERO.- Se impone al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Dgo., una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL**, al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por las razones y consideraciones contenidas en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-14/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en el expediente SUP-REP-017/2018 y sus acumulados SUP-REP-018/2018 y SUP-REP-019/2018 en su vertiente de inobservancia a divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por los motivos, consideraciones y fundamentos de derecho precisados en la citada Resolución emitida el día quince de noviembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo establecido en el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Para los efectos de ejecutar la sanción relativa a la amonestación pública determinada, cítese legalmente al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** para que concurra de manera personal ante el Honorable Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura la Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado de Durango, a efecto de materializar la sanción antes mencionada.

TERCERO.- Se apercibe al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen a la presente sanción, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su reiteración, ello con el propósito de preservar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observarse en el desempeño del Servicio Público.

CUARTO.- La presente resolución deberá ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que al efecto lleven el Órgano responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado y del Gobierno Federal para los efectos legales pertinentes.

QUINTO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, en auxilio de esta Honorable Legislatura, en ejecución de sentencia deberá constatar que la multa impuesta como sanción económica sea

GACETA PARLAMENTARIA

ingresada debidamente a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Durango, Durango, en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la legal notificación del presente acuerdo, enviando debida nota en cumplimiento de lo anterior.

SEXTO.- En los términos que establecen la fracción XIX del artículo 65 y la fracción VII del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que en el desarrollo del procedimiento sancionador no fue reservada la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, y además que la presente resolución equivale a una sentencia definitiva, por lo que la presente resolución tiene carácter público.

SÉPTIMO.- Para los efectos de hacer saber a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procédase a remitir mediante procedimiento de estilo, un tanto de la presente resolución.

Así lo resolvió definitivamente la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en Durango, Dgo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- EN LOS TERMINOS QUE SE HA DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCION AL SANCIONADO Y AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango a los 09 (nueve) días del mes de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

GACETA PARLAMENTARIA

DIPUTADO FRANCISCO SOLORIZANO VALLES

PRESIDENTE

DIPUTADA CLARA MAYRA ZEPEDA GARCIA

SECRETARIA

DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

DIPUTADO JORGE ALEJANDRO DUARTE SOLIS

VOCAL

DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de *Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango*, suscrita por la Diputada Marisol Peña Rodríguez; en tal virtud y con las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 93 fracción I, 141, 183 y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos elevar a consideración del Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos que valoran la procedencia de la iniciativa en análisis:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de mayo de 2017, la Diputada Marisol Peña Rodríguez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentó iniciativa que crea la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, cuyos contenidos se resumen de la siguiente manera:

1. Señala que el Congreso del Estado de Durango por conducto de su Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, realizó foros de consulta para que las personas con discapacidad, las asociaciones dedicadas a protegerlas y el público en general, tuvieran la oportunidad de presentar sus propuestas para la conformación de la propuesta de ley. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e), del preámbulo del tratado internacional denominado “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Los foros mencionados se efectuaron de octubre de 2016 a abril de 2017, en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiaro, que según las cifras del INEGI, son los que tienen mayor número de población con discapacidad en nuestra entidad. También hubo consulta en los municipios de Vicente Guerrero y Cuencamé.

2. Los principales propósitos de la iniciativa son los siguientes:
 - **Actualizar la denominación de la ley estatal en materia de discapacidad.** En esta materia los conceptos evolucionan constantemente, por ello la propuesta legislativa se ajusta a las nociones modernas.
 - **Cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En octubre de 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dependiente de la ONU, expidió un informe donde emite varias recomendaciones al Estado Mexicano, para armonizar la legislación

estatal con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El contenido de la iniciativa pretende dar cumplimiento a dichas exhortaciones.

- **Organización de los preceptos de la ley estatal en materia de discapacidad.** En la norma vigente no hay unidad en sus contenidos, pues los temas están dispersos a lo largo de su texto y en ocasiones les falta cohesión; además hay temas repetidos o duplicidad de funciones.

SEGUNDO.- Con el propósito de estar en mejor aptitud para desahogar el asunto, esta Comisión dictaminadora celebró dos sesiones con servidores públicos estatales y organizaciones de la sociedad civil, relacionados con el ámbito de la discapacidad, quienes proporcionaron información valiosa y expresaron sus puntos de vista, para mejorar los contenidos que contiene el presente dictamen.

La primera sesión tuvo lugar el 14 de noviembre de 2017, y se contó con la participación de los representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

La segunda sesión se efectuó el 21 de noviembre de 2017 y acudieron funcionarios del DIF Estatal Durango, Dirección de Transportes del Estado, Dirección Municipal de Seguridad Pública, Instituto Estatal del Deporte, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Finanzas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión dictaminadora coincide con los planteamientos de la proponente, en lo siguiente:

1.- Actualizar el nombre de la ley en la materia, porque nuestro Estado no puede ser ajeno a la evolución que existe a nivel mundial y nacional sobre la discapacidad. Además, la nueva denominación de la ley no se limita a un cambio de nombre, sino que el cuerpo de la iniciativa regula el tema de la discapacidad con sentido de inclusión, es decir, que en lugar de dar asistencia a ese segmento de la población para que se adapten al molde social establecido, ahora la sociedad es quien debe generar las condiciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de esas personas. Por otro lado, con la nueva denominación también se atiende la sugerencia hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en los foros de consulta anteriormente mencionados.

2.- Reorganizar los contenidos de la ley local en materia de discapacidad, para armonizarlos con los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Tal como lo expone la iniciadora, en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad vigente, hay algunos temas que están dispersos a lo largo del cuerpo de la norma; por ejemplo, en lo relativo a la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, el capítulo II establece su organización y funcionamiento, pero se salta hasta los capítulos XIV y XV para definir sus prevenciones generales y establecer un Consejo Consultivo.

Asimismo, los artículos 8 y 13 de la referida Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, tienen disposiciones repetitivas o contradictorias en cuanto a los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, que actualmente está conformada por una cantidad enorme de instituciones (más de 60), convirtiéndola en una entidad obesa con facultades concurrentes que en la práctica resulta ineficaz, pues “el problema es que cuando todos tienen que hacer todo, nadie termina haciéndose responsable de nada. [...] Y eso significa que tenemos una prestación de servicios públicos muy deficiente y muy dispar”. Por ello, en el presente dictamen se reduce el número de integrantes de la Comisión referida a doce, además de precisar sus funciones.

Por otro lado, hay duplicidades de funciones en algunas Secretarías. Por ejemplo, la creación de un banco de prótesis, órtesis y ayudas técnicas se confiere simultáneamente a la Secretaría de Salud y al DIF Estatal; además, la Secretaría de Finanzas también tiene facultades para producir o adquirir dichos bienes. La formulación y establecimiento de programas de detección y atención de la discapacidad, son competencia tanto de la Secretaría de Salud como del DIF Estatal. El otorgamiento de equipos de cómputo corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Educación. Para el otorgamiento de materiales deportivos son competentes al mismo tiempo la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal del Deporte.

Los detalles mencionados fueron corregidos en el presente proyecto, aunque es importante destacar que se han preservado disposiciones y figuras del texto legal vigente, que son valiosas.

3. Cumplimiento de preceptos internacionales

Debido a que México es uno de los Estados Parte que firmaron la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tal virtud nuestro país aceptó dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho tratado internacional. Por lo tanto, el estado de Durango como parte integrante de la república mexicana, debe armonizar los contenidos de su legislación local, con los preceptos establecidos en la Convención mencionada.

Analizando la ley vigente en materia de discapacidad de nuestra entidad, se detectó que efectivamente varios derechos contenidos en el tratado internacional no están reflejados en la norma local, por ello la presente propuesta incluye los siguientes temas: derecho a la vida, toma de conciencia, habilitación y rehabilitación, desplazamiento y nacionalidad, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, respeto de la privacidad, participación en la vida política, mujeres con discapacidad, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protección contra la explotación, la violencia y el abuso, protección de la integridad de la personal, y respeto del hogar y de la familia.

Asimismo, había algunos derechos que ya figuraban en la ley estatal, pero fueron modificados o ampliados para conciliarlos con el contenido del instrumento jurídico internacional, siendo éstos libertad y seguridad; salud; desarrollo social y humano; cultura, turismo, recreación y deporte; movilidad personal y transporte; y libertad de expresión, de opinión y acceso a la información.

SEGUNDO.- Sirve de fundamento legal para el presente dictamen, las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículo 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con los ajustes descritos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO.- Se expide la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Preceptos Preliminares

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que les permitan un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Ajustes razonables. Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III.- Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV.- Ayudas técnicas. Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

V.- Actividades de la vida diaria. Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

VI.- Barreras físicas. Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VII.- Comisión Estatal Coordinadora. A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, que es el órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad, así como la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley;

VIII.- Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX.- Comunidad de sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

X.- Debilidad visual. A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

XI.- DIF Estatal. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XII.- Discapacidad. Deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social;

XIII.- Discapacidad auditiva. A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno, o bien, a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible;

XIV.- Discapacidad intelectual. Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XV.- Discapacidad neuromotora. A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema musculo esquelético;

XVI.- Discapacidad visual. A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;

XVII.- Discriminación contra las personas con discapacidad. Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVIII.- Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las Ayudas Técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XIX.- Educación inclusiva y especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

XX.- Equiparación de oportunidades. Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XXI.- Estimulación temprana. Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXII.- Igualdad de oportunidades. Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXIII.- Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIV.- Lengua de señas mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;

XXV.- Ley. A la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango;

XXVI.- Necesidad educativa especial. Necesidad de una persona, derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVII.- Norma Oficial. La Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;

XXVIII.- Organización de y para personas con discapacidad. Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXIX.- Persona con discapacidad. Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXX.- Política pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXI.- Prevención de discapacidad. La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXII.- Rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental

XXXIII.- Trabajo protegido. Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que para su desempeño, requieren de la tutela de la familia, sector público y privado;

XXXIV.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXV.- Vía pública. Lugar por donde se puede transitar.

Artículo 3.

Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 4

Cualquier política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán adecuarse a los siguientes principios rectores:

- I. Equidad;
- II. Justicia social;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de los menores de edad, particularmente la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. Respeto a las características propias de cada etnia;
- IX. Accesibilidad;
- X. Pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad;
- XI. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas;
- XII. Transversalidad; y
- XIII. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

TÍTULO II Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I Prevenciones Generales

Artículo 5

La presente Ley reconoce y protege los derechos contenidos en el presente título, que se establecen de manera enunciativa y no limitativa en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 6

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales garantizarán el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la presente Ley.

Capítulo II Derecho a la Vida

Artículo 7

El derecho a la vida de las personas con discapacidad está protegido desde el momento de la fecundación, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y las autoridades estatales y municipales implementarán las medidas necesarias para preservarla.

Artículo 8

Cualquier persona o institución que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está en riesgo de perder la vida, avisará inmediatamente a las autoridades competentes.

Capítulo III Igualdad y No Discriminación

Artículo 9

Las personas con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana, o que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

Capítulo IV Libertad y Seguridad

Artículo 10

La existencia de una discapacidad, por ningún motivo será justificante para privar a una persona de su libertad.

Artículo 11

Las autoridades estatales y municipales implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual, y otras formas de maltrato.

Artículo 12

Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de cuidado a menores de edad con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Capítulo V

Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes

Artículo 13

Ninguna persona con discapacidad será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Estado adoptará las medidas pertinentes para evitar la realización de este tipo de actos, o en su caso, sancionarlos.

Capítulo VI

Protección Contra la Explotación, la Violencia y el Abuso

Artículo 14

El Estado adoptará las medidas pertinentes para proteger a las personas con discapacidad contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. De igual forma, proporcionará servicios de protección para prevenir, detectar, investigar y juzgar este tipo de actos.

Capítulo VII

Protección de la Integridad Personal

Artículo 15

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

Capítulo VIII

Salud

Artículo 16

La población con discapacidad tendrá derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, habilitación y rehabilitación sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

Artículo 17

El especialista que valore el estado de la discapacidad de una persona, deberá informarle a ésta o a su familia dicha condición, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 18

Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad con discapacidad, reciban la atención rehabilitadora en salud y educación necesaria, en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

Artículo 19

En los hospitales y clínicas de salud, ninguna persona con discapacidad será sometida a tratos abusivos, degradantes, ensayos médicos o científicos.

Artículo 20

Las personas con discapacidad tendrán el mismo acceso que los demás a los métodos de planificación familiar, así como a información accesible respecto al funcionamiento sexual de su cuerpo.

Capítulo IX Habilitación y Rehabilitación

Artículo 21

Para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, tendrán derecho a servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, particularmente en los ámbitos de salud, empleo, educación y servicios sociales, de tal forma que:

- I. Comiencen en la etapa más temprana posible, y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, sobre todo en las zonas rurales; y
- III. Promuevan la disponibilidad, conocimiento y uso de Ayudas Técnicas destinadas a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 22

Los servicios de habilitación y rehabilitación tendrán como propósito la pronta recuperación de las funciones perdidas, favoreciendo la independencia de la persona.

Capítulo X Desarrollo Social y Humano

Artículo 23

Las personas con discapacidad gozarán de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda adecuada, y la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 24

Para lograr un adecuado desarrollo de las personas con discapacidad e incrementar continuamente sus condiciones de vida, deberá asegurarse la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de servicios públicos, garantizando que por lo menos cuenten con:

- I. Agua potable y alcantarillado;

- II. Ayudas Técnicas y asistencia a precios accesibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Programas de protección social y reducción de la pobreza, especialmente para menores de edad y adultos mayores.

Capítulo XI Educación

Artículo 25

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.

Artículo 26

El Estado implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del Sistema Educativo Estatal, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo.

Artículo 27

Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.

Capítulo XII Trabajo, Capacitación y Empleo

Artículo 28

Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

Artículo 29

Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

Artículo 30

Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato, para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas

encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 31

Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 32

Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 33

Las organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

Capítulo XIII

Cultura, Turismo, Recreación y Deporte

Artículo 34

Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades de esparcimiento, cultura y deporte, en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se implementarán mecanismos y políticas que contribuyan a que tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 35

Las organizaciones de y para personas con discapacidad, coadyuvarán en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades culturales, deportivas y recreativas, que sean adecuadas para su desarrollo integral.

Artículo 36

En la organización de actividades culturales públicas o privadas, se fomentará y promoverá el acceso de las personas con discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica;
- III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y
- IV. Elaborar materiales en formatos accesibles.

Artículo 37

Las autoridades estatales y municipales formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de menores de edad y adultos con discapacidad.

Artículo 38

La formulación y aplicación de programas turísticos, garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de servicios inclusivos, recreativos, de esparcimiento, adaptación y accesibilidad. Además, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Durango.

Artículo 39

Con el propósito de que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en las actividades recreativas que señala el presente capítulo, se deberán adoptar medidas para:

- I. Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en la actividad deportiva de todos los niveles, para lo cual se les asignará instrucción, formación y recursos adecuados;
- II. Asegurar el acceso para personas con discapacidad en instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; y
- III. Asegurar que las niñas y niños con discapacidad tengan acceso a participar en igualdad de circunstancias, en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 40

Se deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en todos sus niveles.

Artículo 41

En las actividades que realicen las asociaciones deportivas del estado, deberán fomentar oportunidades de participación de las personas con discapacidad.

Capítulo XIV Accesibilidad al Medio Físico y Desarrollo Urbano

Artículo 42

Para garantizar la accesibilidad, desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas, privadas, y de uso o servicio público, se cumplirá con los preceptos generales contemplados en la presente Ley, el diseño universal, y las disposiciones que de manera específica regule la Ley de Accesibilidad del Estado de Durango.

Artículo 43

Las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, contarán con diseño universal, adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 44

Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano dictarán lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 45

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan a favor de las personas con discapacidad, en la normatividad relacionada con accesibilidad, diseño universal y desarrollo urbano.

Capítulo XV

Vivienda

Artículo 46

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 47

Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal en la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

Capítulo XVI

Movilidad Personal y Transporte

Artículo 48

Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal, con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. Para lograr ese fin, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
- II. Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;
- III. Promover el adiestramiento de personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con ellas, en habilidades relacionadas con la movilidad; y
- IV. Alentar a las instituciones públicas y privadas para que fabriquen ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 49

La arquitectura con acceso público debe basarse en el diseño universal, para que las personas con discapacidad puedan desplazarse adecuadamente.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos, servicios e instalaciones.

Artículo 50

El Estado y los municipios determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de sus instalaciones para contar con facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 51

Las personas invidentes acompañadas de perros guías, tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, servicios públicos, transportes y establecimientos comerciales.

Artículo 52

Las personas con discapacidad tienen derecho al transporte público, en igualdad de condiciones de los demás y sin discriminaciones de ningún tipo.

Artículo 53

El transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 54

Los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar su servicio de manera eficiente, evitando poner en cualquier riesgo a las personas con discapacidad.

Artículo 55

A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de matriculación y/o de los permisos temporales de circulación para las personas con discapacidad, se le sancionará conforme a las disposiciones de la normatividad correspondiente.

Artículo 56

Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente el uso indebido, se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad, y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Artículo 57

Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

Capítulo XVII

Derecho a Vivir de Forma Independiente

Artículo 58

Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir y participar en su comunidad, y no serán aislados o separados de ésta. El Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar y garantizar el pleno goce de este derecho.

Capítulo XVIII

Respeto del Hogar y de la Familia

Artículo 59

El Estado tomará medidas efectivas y pertinentes para evitar la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Al efecto, se aplicarán en igualdad de condiciones los preceptos contenidos en el Código Civil del Estado de Durango, y demás legislación local aplicable en materia de familia y menores de edad.

Capítulo XIX

Desplazamiento y Nacionalidad

Artículo 60

Las personas con discapacidad tienen derecho a desplazarse por el territorio estatal y elegir su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias que los demás.

Artículo 61

Las personas con discapacidad tienen derecho a adquirir y cambiar de nacionalidad conforme a las disposiciones que al respecto establezca la normatividad de la materia.

Capítulo XX

Toma de Conciencia

Artículo 62

Con el propósito de sensibilizar a los integrantes de la sociedad, las autoridades descritas en el Título IV de la presente Ley, fomentarán el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a través de las siguientes medidas:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover la toma de conciencia sobre sus capacidades y aportaciones a la comunidad;
- III. Fomentar percepciones positivas y mayor conciencia social respecto a los diferentes tipos de discapacidad;

- IV. Promover reconocimientos a los talentos, méritos y habilidades de las personas con discapacidad;
- V. Promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo; y
- VI. Las demás que determinen las autoridades.

Capítulo XXI

Atención Preferente a las Personas con Discapacidad

Artículo 63

Las personas con discapacidad podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales, en los términos que determinen las leyes de la materia.

Asimismo, gozarán del derecho de reducción de los tiempos de atención y despacho de los trámites que realicen a título personal, ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, cuando no sea notoria la identificación de una persona con discapacidad, acreditará dicha condición mediante la credencial que se describe en el artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 64

Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

Artículo 65

Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con características especiales como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualquier otra similar, deberán hacerlos extensivos a personas con discapacidad, siempre y cuando se tenga por objeto reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Capítulo XXII

Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias

Artículo 66

Las autoridades estatales y municipales diseñarán y difundirán información en formatos accesibles, sobre los mecanismos de prevención y alerta para atender situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Asimismo, se promoverá la creación de sistemas de protección, redes institucionales y comunitarias de respuesta, y albergues accesibles en zonas urbanas y rurales, que protejan a las personas con discapacidad durante o después de la situación de riesgo.

Capítulo XXIII

Libertad de Expresión, de Opinión y Acceso a la Información

Artículo 67

Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier tecnología y forma de

comunicación, que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 68

Por ningún motivo, el derecho de acceso a la información podrá condicionarse por motivos de discapacidad. Por tal razón, las autoridades estatales y municipales realizarán ajustes razonables, proporcionarán los formatos accesibles y cumplirán con las demás disposiciones que al efecto contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 69

Para el mejor ejercicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, las autoridades competentes con el apoyo de organizaciones de y para personas con discapacidad, promoverán la utilización de la Comunicación adecuada para cada caso.

Capítulo XXIV Respeto de la Privacidad

Artículo 70

Ninguna persona con discapacidad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Artículo 71

Las autoridades estatales y municipales tomarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a proteger la privacidad de su información personal, la relativa a su salud y rehabilitación, relaciones matrimoniales familiares y paternidad.

Capítulo XXV Participación en la Vida Política

Artículo 72

Las personas con discapacidad contarán con los siguientes derechos:

- I. Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- II. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- III. Tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

TÍTULO III Políticas Públicas en Materia de Discapacidad

Capítulo I De la Planeación para la Atención a Personas con Discapacidad

Artículo 73

El Plan Estratégico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Plan Estatal de Desarrollo, deberán instituir las políticas públicas a las que deberán sujetarse las autoridades estatales y municipales, para lograr la equiparación de oportunidades y atención a las personas con discapacidad.

Artículo 74

El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos contemplados en el Título II de la presente Ley. Para ello establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos a nivel estatal y municipal, en concordancia con el Plan Estratégico estatal, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 75

Las políticas públicas que implementen las autoridades en materia de discapacidad, deberán ajustarse a los preceptos contenidos en el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será elaborado anualmente por la Comisión Estatal Coordinadora, y por lo menos deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Incluir indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación en beneficio de la población con discapacidad;
- II. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;
- III. Deberá contar con la aprobación de la Comisión Estatal Coordinadora;
- IV. Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el primer trimestre de cada año; y
- V. La Comisión Estatal Coordinadora lo enviará a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para su conocimiento y seguimiento.

Capítulo II

Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad

Artículo 76

La Comisión Estatal Coordinadora establecerá y operará el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será recopilar información, datos personales, estadísticos y de investigación, que conformarán la base de datos que servirá de base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas por parte de las autoridades estatales y municipales, que atiendan los distintos tipos de discapacidades y servicios. Para lograr ese fin, el Sistema descrito deberá constituirse en una Plataforma Tecnológica Transversal que estará interconectada con las autoridades, observando las disposiciones que al efecto establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango.

Artículo 77

Conforme a la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora expedirá una credencial oficial con fotografía que será el documento oficial único para acreditar la discapacidad de una persona, y servirá para

acreditarse ante las autoridades estatales y municipales para realizar trámites y recibir los beneficios que establece esta Ley.

Artículo 78

La Comisión Estatal Coordinadora podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas, académicas, y entidades de gobierno federal, estatal y municipal, para la realización de investigaciones generadoras de datos que sirvan para la conformación del Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad.

Artículo 79

Para el tratamiento de la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 80

La información recopilada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo deberá estar disponible como datos abiertos, acatando las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

TÍTULO IV

Autoridades y sus Atribuciones

Capítulo I

Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 81

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial; y
- d) Órganos constitucionales autónomos.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 82

Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones Específicas de las Autoridades

Artículo 83

Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- I. Determinar las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
- III. Promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 84

El Poder Judicial administrará justicia a las personas con discapacidad en todas las etapas de los distintos procesos, en igualdad de condiciones respecto a los demás, para lo cual aplicará los Ajustes Razonables correspondientes.

Para lograr la inclusión de las personas con discapacidad en los procesos judiciales en que sean parte, el Poder Judicial utilizará el sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Comunicación adecuado para cada caso particular.

Artículo 85

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango le corresponde aplicar esta Ley en los términos de la misma y de su reglamento interior, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 86

Corresponde al DIF Estatal:

- I. Ejecutar programas de rehabilitación integral con el propósito de lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;
- II. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, implementará un programa para la valoración de las personas con discapacidad que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las

secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona, con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias donde pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral, que en todo caso consistirá en:

- a) La valoración de discapacidad deberá realizarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias, participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformarán el Departamento de Valoración de discapacidad, que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:
 1. Valoración médica en la que se identifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras Ayudas Técnicas;
 2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
 3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo;
 4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total; y
 5. El Departamento de Valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad, tipo y grado, y demás datos que especifique el reglamento que al efecto se expida.
- b) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Además, será el documento base para expedir la credencial oficial descrita en el artículo 77 de esta Ley;
- c) El Departamento de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y
- d) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate, de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

- III. Implementar mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación y la creación de nuevas unidades básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por su número de población con discapacidad así lo requieran; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 87

Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ejecutar programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- II. Implantar centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Crear bancos de prótesis, órtesis, Ayudas Técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
- IV. Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio;
- V. Dotar de medicinas e implementos necesarios a los consultorios, para atender y auscultar a personas con discapacidad;
- VI. Contar con personal con conocimientos de los diferentes tipos de Comunicación, para auxiliar a las personas con discapacidad en sus consultas o tratamientos;
- VII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales estableciendo los niveles correspondientes, con base en la Norma Oficial Mexicana y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud;
- VIII. Implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 88

La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará estímulos fiscales, subsidios, y prestación de servicios para personas con discapacidad, sus padres, tutores, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Asimismo, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten a personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

- I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
- II. Vehículos automotores adaptados; y
- III. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 89

Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y cuenten con personal docente debidamente capacitado;
- III. Las niñas y los niños con discapacidad serán admitidos gratuita y obligatoriamente en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas, donde recibirán atención especializada. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Formar y capacitar constantemente al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
- VI. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
- VII. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados en atender las diversas discapacidades;
- VIII. Que las bibliotecas del Sistema Educativo Estatal cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;
- X. Establecer convenios con instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo;
- XI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Proporcionar materiales, incentivos económicos y Ayudas Técnicas a los estudiantes con discapacidad, que apoyen su rendimiento académico, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;
- XIII. La Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones educativas públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

- XIV. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de Comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XV. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XVI. Reconocer el requisito de servicio social, a los estudiantes y profesionistas que apoyen a personas con discapacidad en sus estudios; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 90

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, así como su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un centro de trabajo distante, considerando que en cada caso particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;
- III. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- IV. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;
- V. Monitorear el cumplimiento del porcentaje laboral establecido en el artículo 34 de la presente Ley;
- VI. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VII. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social o DIF Estatal, formular programas y acciones de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad; empleo y capacitación de personas con discapacidad, y creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 91

La Secretaría de Desarrollo Social realizará las siguientes acciones:

- I. Incidir positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas que los provean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia;
- II. Implementar medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social, y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificará el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- III. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- IV. Instrumentar acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas de adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y libre desplazamiento, en su infraestructura interior y exterior; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 92

Corresponde al Instituto Estatal del Deporte:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal Coordinadora y las autoridades competentes, para otorgar facilidades administrativas, becas, apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad;
- II. Promover y apoyar la participación de personas con discapacidad en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con instituciones públicas y privadas para desarrollar actividades de formación y capacitación de instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad a los menores y adultos con discapacidad; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 93

La Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado implementará acciones, mecanismos, facilidades y preferencias que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
- II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán espacios y asientos en sus vehículos, para el uso de las personas con discapacidad;
- III. Establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado;

- IV. Diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su desplazamiento por la vía pública; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 94

Corresponde a las direcciones municipales competentes en materia de vialidad, o dependencias equivalentes en los municipios:

- I. Garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- II. Asignar los espacios y señalización correspondiente para facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan;
- III. Expedir los permisos temporales de circulación, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:
 - 1. La autoridad que emite el permiso temporal;
 - 2. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
 - 3. La fotografía del titular del permiso temporal;
 - 4. La autoridad del sector salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
 - 5. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
 - 6. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
 - 7. La leyenda: "El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal."

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo III

Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 95

El Ejecutivo del Estado constituirá un organismo interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en Durango, que formará parte del organismo nacional creado para tal efecto.

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso

a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Asimismo, la Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano e inclusión de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 96

La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Presidente del Patronato del DIF Estatal;
- III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;
- IV. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, correspondientes a cada una de las siguientes discapacidades: auditiva, intelectual, neuromotora y visual;
- V. Cuatro vocales, que serán los titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Finanzas y de Administración, Secretaría de Desarrollo Social, y el Presidente de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores del Congreso del Estado de Durango; y
- VI. Un invitado permanente, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

La Comisión Estatal Reguladora sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sesionará por lo menos una vez al mes; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones extraordinarias se efectuarán a propuesta del Secretario General, o a petición de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el invitado permanente, quien solo participará con derecho a voz.

La forma en que deberán sustentarse las sesiones de la Comisión Estatal Reguladora, la designación de sus representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, y la creación de subcomisiones, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

La Comisión Estatal Coordinadora podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos o las personas que se considere pertinente, cuando algún asunto amerite su participación.

El cargo de los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora será honorífico, por lo tanto sus integrantes no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

La Comisión Estatal Coordinadora deberá rendir un informe público anual de actividades, donde dará a conocer el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 97

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar todas las medidas de nivelación, inclusión y acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización, y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Formular programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna e integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades, promoviendo la participación de la sociedad;
- V. Elaborar y operar el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad;
- VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas públicas para atender a las personas con discapacidad;
- VII. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad, estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VIII. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios en la prestación de un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- XI. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad a la plantilla laboral de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y en el sector privado;
- XII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato a personas con discapacidad, por parte de servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas;
- XIV. Cuando tenga conocimiento de la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, denunciarlo ante la autoridad competente;
- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;

- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XX. Proponer e implementar modelos de habilitación y rehabilitación;
- XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, Ayudas Técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;
- XXIII. Establecer programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- XXIV. Efectuar acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar;
- XXV. Fomentar actividades relacionadas con procesos de rehabilitación conjuntamente con otras autoridades y el sector privado, tanto en centros urbanos como rurales;
- XXVI. Articular las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- XXVII. Distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad en formatos accesibles;
- XXVIII. Brindar orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;
- XXIX. Promover la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas;
- XXX. Promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, maternidad, paternidad o sexualidad de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres;
- XXXI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 98

El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones y facultades indelegables y:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las estrategias para la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad y, en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para su cumplimiento;
- III. Difundir las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de las mismas;
- IV. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas, que le permita dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la presente Ley;

- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- VI. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o de asistencia, que se relacionen con el objeto de esta Ley;
- VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VIII. Formular el programa operativo anual de la Comisión Estatal Coordinadora, y someterlo a su aprobación;
- IX. Elaborar el informe anual de actividades de la Comisión Estatal Coordinadora;
- X. Las demás que le otorgue la presente Ley y su reglamento.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones precedentes, la Comisión Estatal Coordinadora deberá atender las opiniones y recomendaciones de su Consejo Consultivo.

Capítulo V **Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con** **Discapacidad del Estado de Durango**

Artículo 99

El Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal en materia de discapacidad, en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora.

En su organización, estructura y funcionamiento, el Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 100

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Dos representantes de los municipios;
- IV. Dos representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, de reconocido prestigio y amplia representatividad;
- V. Un representante del sector privado.

El Vicepresidente será designado por el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora.

Los representantes descritos en la fracción III serán los presidentes municipales de los cinco municipios con mayor número de población con discapacidad en el estado de Durango, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; su designación se hará conforme a las estipulaciones indicadas en el reglamento de esta Ley.

Los representantes descritos en la fracción IV no deberán formar parte de la Comisión Estatal Coordinadora. Se designarán a través de una convocatoria pública que deberá apegarse a los

principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. Se procurará que el Consejo Consultivo cuente con representación de todas las regiones del estado.

El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones, a personas que tengan injerencia en materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

Artículo 101

El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en su encargo dos años, y podrán ser reelectos para otro período con la misma duración.

Artículo 102

El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado, que los podrán auxiliar en temas o asuntos específicos.

Artículo 103

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto a políticas públicas en materia de discapacidad;
- II. Generar proposiciones que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el estado;
- III. Proponer criterios para la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- V. Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en el diagnóstico y evaluación social de las políticas públicas implementadas para ellos;
- VI. Canalizar a la Comisión Estatal Coordinadora los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- VII. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;
- VIII. Formular propuestas a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad;
- IX. Promover una oferta de vivienda para las personas con discapacidad;
- X. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad;
- XI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;

- XII. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos, y emitir los lineamientos para su operación; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Título V **Responsabilidades**

Capítulo I **Queja Popular**

Artículo 104

Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar una queja ante la Comisión Estatal Coordinadora por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir afectación a los derechos establecidos en esta Ley, o en otros ordenamientos legales que contengan disposiciones en materia de discapacidad y discriminación.

Artículo 105

El reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos relativos a la presentación y trámite de la queja.

Capítulo II **Sanciones**

ARTÍCULO 106. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

ARTÍCULO 107. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos o su equivalente según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 108

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley vigente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como en la legislación civil, laboral, penal, de discriminación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 109

Las personas o representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo III Medios de Defensa

Artículo 110

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley tratándose de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se estará a lo dispuesto en los procedimientos que establezca su normatividad respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante decreto número 36 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de fecha 5 de diciembre de 2001, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 51, de fecha 23 de diciembre de 2001.

TERCERO.- La Comisión Estatal Coordinadora deberá expedir el reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la presente Ley.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los 8 días del mes de mayo del 2018.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR
VOCAL

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “MEJOR CALIDAD DEL AIRE” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO SOLORIZANO VALLES.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO FORMULA UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE MEDIO AMBIENTE Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PROMUEVAN Y REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OCASIONADA POR LA INDUSTRIA LADRILLERA Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ELIMINACIÓN DEL FUERO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADEZ.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, CON EL OBJETO DE QUE VALORE CONVOCAR A UN PERIODO EXTRAORDINARIO, A EFECTO DE QUE SEAN APROBADAS POR EL SENADO DE LA REPUBLICA EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DICTAMINO ELIMINAR EL FUERO CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS SENADORES POR EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN EL USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, COADYUVEN EN EL DEBATE Y CABILDEO LEGISLATIVO QUE SEA NECESARIO, PARA QUE SE APRUEBE LA ELIMINACION DEL FUERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A TODAS LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CUENTEN CON LA INSTITUCION DEL FUERO, A QUE INICIEN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CORRESPONDA, PARA QUE SI ASI LO CONSIDERAN, ELIMINEN EL FUERO CONSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JORGE PÉREZ ROMERO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO OMAR MATA VALADÉZ.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “VIOLENCIA POLÍTICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACTIVIDAD DE LA LXVII LEGISLATURA, EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y TURISMO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PREVENCIÓN DE ACCIDENTES”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROSALVA VILLA CAMPA.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.